



REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de febrero de 1998

TEXTO VIGENTE SIN REFORMA

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTICULO 1º.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y REGIRÁN EN TODO EL ESTADO DE OAXACA, DE ACUERDOS A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL MISMO ESTADO, SIN PERJUICIO DE LAS QUE EXPRESAMENTE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA Y TIENEN COMO OBJETO.

- I. ESTABLECER LA CONCURRENCIA DE LOS MUNICIPIOS, ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN PARA LA ORDENACIÓN, REGULARIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL.
- II. FIJAR LAS NORMAS BÁSICAS PARA REDUCIR EL NIVEL DE RIESGOS EN TODA EDIFICACIÓN Y SOBRE TODO EN LAS ZONAS DE RIESGO SEÑALADAS POR LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, TOMANDO EN CUENTA LA CLASIFICACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CIUDADES.
- III. CONTROLAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIONES, MODIFICACIONES, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y DEMOLICIÓN, ASÍ COMO EL USO DE EDIFICACIONES Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS PREDIOS Y LOS CENTROS DE POBLACIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO.





IV. DEFINIR LOS PRINCIPIOS CONFORME A LOS CUALES LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULÓ 2º. - PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

- I. LEY: A LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA.
- II. PLAN ESTATAL AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO.
- III. LOS PLANES: LOS PLANES MUNICIPALES Y DE CENTROS DE POBLACIÓN DE DESARROLLO URBANO.
- IV. LA SECRETARÍA: A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.
- V. EL REGLAMENTO: AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.
- VI. LA SEDESOL: A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
- VII. EL "AYUNTAMIENTO ": COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 3º.- ALCANCE.- LAS OBRAS DE INSTALACIONES, CONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y DEMOLICIÓN, ASI COMO EL USO DE LOS INMUEBLES Y DE LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE PREDIOS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN DEL TERRITORIO ESTATAL, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY, SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, DE SUS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS QUE EMANEN DEL PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO URBANO, DE LOS PLANES QUE SE ESTABLEZCAN PARA CADA UNA DE LAS POBLACIONES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, APLICABLES EN MATERIA DE PLANEACIÓN, SEGURIDAD, ESTABILIDAD E HIGIENE, ASI COMO LAS LIMITACIONES Y MODIFICACIONES QUE SE IMPONGAN AL USO DE TERRENO O EDIFICACIONES.

LA SECRETARÍA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY, PODRA DICTAR DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y ASENTAMIENTOS HUMANOS EN AQUELLAS POBLACIONES QUE CAREZCAN DE UN PROGRAMA, URBANO ASI COMO





APLICAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO.

CAPITULO II AUTORIDADES Y FACULTADES

ARTICULO 4°. SON AUTORIDADES EN LA MATERIA:

- I. POR LA FEDERACIÓN: LA SEDESOL
- II. POR EL ESTADO: LA SECRETARÍA
- III. POR EL MUNICIPIO: EL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 5º. FACULTADES.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY, LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO CORRESPONDERÁ A LOS AYUNTAMIENTO Y A LA SECRETARÍA EN SU CASO, PARA LO CUAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. FIJAS LOS REQUISITOS TÉCNICOS URBANÍSTICOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, PREDIOS Y VÍAS PÚBLICAS.
- II. ESTABLECER DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES LOS FINES PARA LOS QUE SE PUEDE AUTORIZAR EL USO DE LOS TERRENOS Y DETERMINAR EL TIPO DE CONSTRUCCIONES QUE SE PUEDEN REALIZAR EN ELLOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y EL REGLAMENTO.
- III. OTORGAR O NEGAR LICENCIAS O PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS A LAS QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO.
- IV. LA LICENCIA DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, ÚNICAMENTE SERA AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA, QUIEN LLEVARA UN REGISTRO CLASIFICADO POR LA ESPECIALIDAD, LA CUAL SERA VALIDA EN TODA LA ENTIDAD.
- V. REALIZAR INSPECCIONES A LAS OBRAS EN PROCESO DE EJECUCIÓN O TERMINACIÓN.





- VI. PRACTICAR INSPECCIONES PARA VERIFICAR EL USO QUE SE DE A UN PREDIO, ESTRUCTURA, INSTALACIÓN, EDIFICIO O CONSTRUCCIÓN.
- VII. ACORDAR LAS MEDIDAS QUE FUERAN PROCEDENTES EN RELACIÓN A EDIFICIOS PELIGROSOS, INSALUBRES, O QUE CAUSEN MOLESTIAS.
- VIII. AUTORIZAR, A TRAVES DEL PLAN ESTATAL Y LOS PLANES DE CENTROS DE POBLACIÓN, A LOS QUE SE REFIERE LA LEY, LOS ESTUDIOS PARA ESTABLECER O MODIFICAR LAS LIMITACIONES.
- IX. REALIZAR, A TRAVES DEL PLAN ESTATAL Y LOS PLANES DE CENTROS DE POBLACIÓN, A LOS QUE SE REFIERE LA LEY, LOS ESTUDIOS PARA ESTABLECER O MODIFICAR LAS LIMITACIONES RESPECTO A LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE CONSTRUCCIÓN, TIERRAS, AGUAS, POBLACIÓN PERMISIBLES.
- X. EJECUTAR A COSTA DEL PROPIETARIO O POSEEDOR LAS OBRAS QUE HUBIERA ORDENADO REALIZAR Y QUE ESTOS EN REBELDÍA NO LA HUBIERAN LLEVADO A CABO.
- XI. ORDENAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O LA CLAUSURA DE LAS OBRAS EN EJECUCIÓN O TERMINADAS Y LA DESOCUPACIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY Y EL REGLAMENTO.
- XII. ORDENAR Y EJECUTAR DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTE REGLAMENTO.
- XIII. IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO.
- XIV. SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA CUANDO FUERE NECESARIO PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES; Y,
- XV. LAS DEMÁS QUE CONFIERE ESTE REGLAMENTO Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 6°.- COMISIÓN DE ESTUDIOS SOBRE REFORMAS AL REGLAMENTO.

LA SECRETARÍA, PARA EL ESTUDIO Y PROPUESTAS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO, INTEGRARÁ UNA COMISIÓN QUE DESIGNARÁ LA MISMA, PARA EXPEDIR





Y MODIFICAR CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO, LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, LOS ACUERDOS, INSTRUCTIVOS, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO.

TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 58°. DE ESTE REGLAMENTO; UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA DETERMINARÁ ENTRE LOS DESIGNADOS EL QUE PRESIDIRÁ LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 7º.- CONCURRENCIA DE AUTORIDADES.

- I. LA SEDESOL ES EL ORGANISMO RECTOR A NIVEL NACIONAL
- II. LA SECRETARÍA ES EL ORGANISMO ENCARGADO DE LA VIGILANCIA, CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN EN SU CASO DE LAS NORMAS FIJADAS EN ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR EL ESTADO, APLICABLES DENTRO DE SU TERRITORIO.
- III. EL AYUNTAMIENTO ES EL ORGANISMO ENCARGADO DE LA CORRECTA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS FIJADAS POR ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES DICTADAS POR EL ESTADO O FEDERACIÓN, SIENDO SIEMPRE EL ORGANISMO DEL ESTADO QUIEN NORME LA CONDUCTA DE LOS MUNICIPIOS.
- IV. HABRÁ CONCURRENCIA DE ESTOS TRES NIVELES EN LOS SIGUIENTES CASOS:
 - a) PARA REFORMAR CUALQUIER DISPOSICIÓN CONTENIDA EN ESTE REGLAMENTO
 - b) PARA PREVENIR EMERGENCIAS URBANAS Y DESASTRES.
 - c) EN LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE NORMEN LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL.
 - d) CUANDO LO DETERMINE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE.

CAPITULO III VIA PUBLICA

ARTÍCULO 8º.- VÍA PÚBLICA Y OTROS DERECHOS DE VÍA.





VÍA PÚBLICA ES TODO ESPACIO DE USO COMÚN QUE POR DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y/O ESTATAL, SE ENCUENTRE DESTINADA AL LIBRE TRÁNSITO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA, ASÍ COMO TODO INMUEBLE QUE DE HECHO SE UTILICE PARA ESTE FIN, SON CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA VÍA PÚBLICA : EL SERVIR PARA AEREACIÓN, ILUMINACIÓN Y ASOLEAMIENTO DE LOS EDIFICIOS QUE LA LIMITEN, DAR ACCESO A LOS PREDIOS COLINDANTES Y ALOJAR CUALQUIER INSTALACIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA O DE UN SERVICIO PÚBLICO.

ESTE ESPACIO ESTA LIMITADO POR LINDEROS O PARAMENTOS, DETERMINADOS POR EL ALINEAMIENTO OFICIAL AUTORIZADO.

ARTÍCULO 9º.- REGIMEN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

LAS VÍAS PÚBLICAS Y LOS DEMÁS BIENES DE USO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO Y/O MUNICIPIO, DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO, SON BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO Y/O MUNICIPIO, REGIDOS POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY Y EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 10°.- PRESUNCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

TODO INMUEBLE CONSIGNADO COMO VÍA PÚBLICA EN ALGÚN PLANO O REGISTRO OFICIAL EXISTENTE, PLAN DE DESARROLLO URBANO O EN CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN O EN OTRO ARCHIVO, MUSEO, BIBLIOTECA O DEPENDENCIA OFICIAL, SE PRESUMIRÁ, SALVO PRUEBA DE LO CONTRARIO, QUE ES VÍA PÚBLICA Y PERTENECE A LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIO; ESTA DISPOSICIÓN SERÁ APLICABLE A TODOS LOS DEMÁS BIENES DE USO COMÚN O DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 11°.- VÍAS PÚBLICAS ORIGINADAS POR FRACCIONAMIENTOS.

LOS INMUEBLES EN EL PLANO OFICIAL DE UN FRACCIONAMIENTO APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA , QUE APAREZCAN DESTINADOS A VÍAS PÚBLICAS , AL USO COMÚN DE ALGÚN SERVICIO PÚBLICO , SE CONSIDERARAN POR ESTE SOLO HECHO COMO BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, PARA CUYO EFECTO, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA REMITIRÁ COPIAS DEL PLANO APROBADO AL REGISTRO DEL PLAN ESTATAL, AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y A LA SECRETARÍA DE FINANZAS





DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE SE HAGAN LOS REGISTROS Y LAS CANCELACIONES RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 12°.- IMPROCEDENCIA DE LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN VÍAS PÚBLICAS DE HECHO.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EXPEDIR CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y USO DE SUELO, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NI ORDEN O AUTORIZACIÓN PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA PREDIOS CON FRENTE A VÍAS PÚBLICAS DE HECHO O AQUELLAS QUE SE PRESUMEN COMO TALES, SI ESTAS NO SE AJUSTAN AL PLANO OFICIAL DE ALINEAMIENTO Y NO CUENTAN CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8°. DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 13º. PRECAUCIÓN EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS.

PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICO O PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA, DEBERÁN TOMARSE LAS MEDIDAS TÉCNICAS NECESARIAS, PARA EVITAR TODO DAÑO A LAS PROPIEDADES PARTICULARES Y A LAS VÍAS PÚBLICAS. EN TODO CASO, LOS PERJUDICADOS TENDRÁN EL PLENO DERECHO DE EXIGIR, A QUIEN CORRESPONDA, LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA.

ARTÍCULO 14°. USO DE LA VÍA PÚBLICA.

SE REQUIERE AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO PARA:

- a) REALIZAR OBRAS, MODIFICACIONES O REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA.
- b) ROMPER EL PAVIMENTO O HACER CORTES EN LAS ACERAS Y GUARNICIONES DE LA VÍA PÚBLICA.
- c) CONSTRUIR INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS EN LA VÍA PÚBLICA.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO, AL OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA LAS OBRAS SEÑALADAS, CONTEMPLARÁ EN CADA CASO, LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE CONCEDAN.





LOS SOLICITANTES ESTARÁN OBLIGADOS A EFECTUAR LAS REPARACIONES DE LA MISMA CALIDAD Y TIPO, PARA RESTAURAR O MEJORAR EL ESTADO ORIGINAL, O EL PAGO DE SU IMPORTE CUANDO EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA LAS REALICE.

ARTÍCULO 15°.- PROHIBICIÓN DE USO DE LA VÍA PÚBLICA.

NO SE AUTORIZARÁ EL USO Y ESPACIO DE LA VÍA PÚBLICA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. PARA AUMENTAR EL AREA DE UN PREDIO O DE UNA CONSTRUCCIÓN
- II. PARA CONSTRUIR VOLÚMENES FUERA DEL PARAMENTO
- III. PARA OBRAS, ACTIVIDADES O FINES QUE OCASIONEN MOLESTIAS A LOS VECINOS, TALES COMO LA PRODUCCIÓN DE POLVO, HUMOS, MALOS OLORES, GASES, RUIDOS Y LUCES INTENSAS.
- IV. PARA CONDUCIR LIQUIDOS POR SU SUPERFICIE
- V. PARA DEPÓSITO DE BASURA Y OTROS DESECHOS
- VI. PARA INSTALAR COMERCIOS SEMIFIJOS EN VÍAS PRIMARIAS Y DE ACCESO CONTROLADO, Y;
- VII. PARA AQUELLOS OTROS FINES QUE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA CONSIDERE CONTRARIOS AL INTERES PÚBLICO.

ARTÍCULO 16º. PERMISOS O CONCESIONES PARA LA OCUPACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.

LOS PERMISOS O CONCESIONES QUE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA OTORGUEN PARA LA OCUPACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS O CUALESQUIERA OTROS BIENES DE USO COMÚN O DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO NO CREAN NINGÚN DERECHO REAL O POSESORIO.

TALES PERMISOS O CONCESIONES SERÁN SIEMPRE REVOCABLES Y TEMPORALES Y EN NINGÚN CASO PODRÁN OTORGARSE EN PERJUICIO DEL LIBRE, SEGURO Y EXPEDITO TRÁNSITO, DEL ACCESO A LOS PREDIOS COLINDANTES, DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS INSTALADOS, O EN GENERAL, DE CUALESQUIERA DE LOS FINES A QUE ESTÁN DESTINADAS LAS VÍAS PÚBLICAS Y LOS BIENES MENCIONADOS.





EN LOS PERMISOS O CONCESIONES QUE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EXPIDA PARA LA OCUPACIÓN O USO DE LA VÍA PÚBLICA, SE INDICARA EL PLAZO DE RETIRAR LAS OBRAS INSTALACIONES A QUE SE REFIERE.

TODO PERMISO O CONCESIÓN QUE SE EXPIDA PARA LA OCUPACIÓN O USO DE LA VÍA PÚBLICA. EXTENDERÁ CONDICIONADO A LA OBSERVANDO DEL PRESENTE CAPÍTULO, AUNQUE NO SE EXPRESE.

TODA PERSONA QUE OCUPE CON OBRAS INSTALACIONES LA VÍA PÚBLICA, ESTARÁ OBLIGADO A RETIRARLAS O A CAMBIARLAS DEL LUGAR POR EXCLUSIVA CUENTA CUANDO EL AYUNTAMIENTO LA SECRETARÍA LO REQUIERA, ASÍ COMO MANTENER LAS SEÑALES Y PROTECCIÓN NECESARIAS PARA EVITAR CUALQUIER CLASE DE ACCIDENTE

ARTÍCULO 17°.- OBRAS DE EMERGENCIA EN LA VÍA PÚBLICA.

EN CASOS DE FUERZA MAYOR, LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PODRÁN EJECUTAR INMEDIATO LAS OBRAS DE EMERGENCIA QUE REQUIERAN, PERO ESTARÁN OBLIGADAS A DAR AVISO Y A SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN UN PLAZO DE 3 DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE QUE SE INICIEN DICHAS OBRAS.

CUANDO EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA SU CASO TENGA NECESIDAD DE REMOVER RETIRAR DICHAS OBRAS, NO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR CANTIDAD ALGUNA Y EL COSTO DE RETIRO SERÁ A CARGO DE LA EMPRESA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 18°.- RETIRO DE OBSTÁCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN CU CASO DICTARÁ LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA MANTENER, OBTENER RECUPERAR LA POSESIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEMÁS BIENES DE USO COMÚN O DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO O DEL ESTADO, ASÍ COMO PARA REMOVER CUALQUIER OBSTÁCULO DE ACUERDO CON LA LEY Y REGLAMENTO.

LAS DETERMINACIONES QUE DICTE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN ÉSTE ARTÍCULO PODRÁN SER RECLAMADAS MEDIANTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 351°, 352°, 353°, Y 354°, DE ÉSTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 19°.- OBRAS O INSTALACIONES EJECUTADAS EN LA VÍA PÚBLICA.





I. LAS INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELÉFONO, ALUMBRADO, SEMÁFOROS, ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA, DRENAJE Y CUALESQUIERA OTRA DEBERÁN LOCALIZARSE A LO LARGO DE ACERAS O CAMELLONES.

CUANDO SE LOCALICEN EN LAS ACERAS, DEBERÁN DISTAR POR LO MENOS 50 CM. DEL ALINEAMIENTO OFICIAL.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO, PODRA AUTORIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS FUERA DE LAS ZONAS DESCRITAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO LA NATURALEZA DE LAS OBRAS LO REQUIERA, ASI MISMO FIJARAN EN CADA CASO, LA PROFUNDIDAD MÍNIMA Y MÁXIMA A LA QUE DEBERA ALOJARSE CADA INSTALACIÓN Y SU LOCALIZACIÓN CON RELACIÓN A LAS DEMÁS INSTALACIONES.

- II. TODAS LAS INSTALACIONES AÉREAS EN LA VÍA PÚBLICA DEBERÁN ESTAR SOSTENIDAS SOBRE POSTES COLOCADOS PARA ESE EFECTO; DEBERÁN CUMPLIR CON LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DE INSTALACIONES QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, EN SU CASO.
- III. LOS CABLES DE RETENIDAS Y LAS MENSULAS, LAS ALCAYATAS, ASI COMO CUALQUIER OTRO APOYO PARA EL ASCENSO A LOS POSTES O A LAS INSTALACIONES, DEBERAN COLOCARSE A NO MENOS DE DOS METROS CINCUENTA CENTÍMETROS DE ALTURA SOBRE EL NIVEL DE LA ACERA.
- IV. LOS PROPIETARIOS DE POSTES O INSTALACIONES COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA ESTÁN OBLIGADOS A CONSERVARLOS EN BUENAS CONDICIONES DE SERVICIO Y A RETIRARLOS CUANDO DEJEN DE CUMPLIR SU FUNCIÓN.
- V. EL AYUNTAMIENTO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ ORDENAR EL RETIRO O EL CAMBIO DE LUGAR DE POSTES O INSTALACIONES POR CUENTA DE SUS PROPIETARIOS POR RAZONES DE SEGURIDAD O PORQUE SE MODIFIQUE LA ANCHURA DE LAS ACERAS O SE EJECUTE CUALQUIER OBRA EN LA VÍA PÚBLICA QUE LO REQUIERA; SI NO LO HICIERA DENTRO DEL PLAZO QUE LES HAYA FIJADO, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA LO EJECUTARÁ A COSTA DE DICHOS PROPIETARIOS.





VI. NO SE PERMITIRÁ COLOCAR POSTES O INSTALACIONES EN ACERAS, CUANDO CON ELLOS SE IMPIDA LA ENTRADA A UN INMUEBLE; SI EL ACCESO AL PREDIO SE CONSTRUYE ESTANDO YA COLOCADOS EL POSTE O LA INSTALACIÓN, DEBERÁN SER CAMBIADOS DE LUGAR POR EL PROPIETARIO DE LOS MISMOS, PERO LOS GASTOS SERÁN POR CUENTA DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

ARTÍCULO 20°. NOMENCLATURA.

EL AYUNTAMIENTO ESTABLECERÁ LA NOMENCLATURA OFICIAL PARA LA DENOMINACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS, PARQUES, JARDINES, PLAZAS Y PREDIOS.

- I. EL AYUNTAMIENTO, PREVIA SOLICITUD, SEÑALARÁ PARA CASA PREDIO QUE TENGA FRENTE A LA VÍA PÚBLICA UN SOLO NÚMERO OFICIAL, QUE CORRESPONDERÁ A LA ENTRADA DEL MISMO.
- II. EL NÚMERO OFICIAL DEBERÁ COLOCARSE EN PARTE VISIBLE DE LA ENTRADA DE CADA PREDIO Y DEBERÁ SER CLARAMENTE LEGIBLE A UN MÍNIMO DE VEINTE METROS DE DISTANCIA.
- III. EL AYUNTAMIENTO PODRA ORDENAR EL CAMBIO DEL NÚMERO OFICIAL PARA LO CUAL LO NOTIFICARÁ AL PROPIETARIO, QUEDANDO ESTE OBLIGADO A COLOCAR EL NUEVO NÚMERO EN EL PLAZO QUE SE LE FIJE; PUDIENDO CONSERVAR EL ANTERIOR NOVENTA DÍAS NATURALES MÁS; DICHO CAMBIO LO NOTIFICARA EL AYUNTAMIENTO AL SERVICIO POSTAL MEXICANO, AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y A LAS DEPENDENCIAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, A FIN DE QUE SE HAGAN LAS MODIFICACIONES NECESARIAS EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES, CON COPIA AL PROPIETARIO DEL PREDIO.

TITULO SEGUNDO ALINEAMIENTO, USO DE SUELO, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.

CAPITULO I ALINEAMIENTO Y USO DE SUELO

ARTÍCULO 21°.- DEFINICIÓN.

EL ALINEAMIENTO OFICIAL, ES LA TRAZA SOBRE EL TERRENO QUE LIMITA AL PREDIO RESPECTIVO CON LA VÍA PÚBLICA EN USO O CON LA FUTURA VÍA PÚBLICA





DETERMINADA EN LOS PLANOS Y PROYECTOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO

ARTÍCULO 22°.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO EXPEDIRÁ UN DOCUMENTO QUE CONSIGNE EL ALINEAMIENTO OFICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PREVIA SOLICITUD DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL PROPIETARIO DE UN PREDIO, EN LA QUE PRECISE EL USO QUE PRETENDA DAR AL MISMO Y PRESENTE LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

- a) COPIA DEL TITULO DE PROPIETARIO O POSESIÓN
- b) COPIA DEL PAGO PREDIAL AL CORRIENTE
- c) COPIA DE LA CONSTANCIA DEL NÚMERO OFICIAL.
- d) COPIA DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO CON FOTOGRAFÍA.

EN DICHO DOCUMENTO SE ASENTARÁN LAS AFECTACIONES Y/O RESTRICCIONES ESPECIFICAS DE CADA ZONA O LAS PARTICULARES DE CADA PREDIO, CONFORME A LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, PARA EFECTOS DE ZONIFICACIÓN, QUE CONTENDRÁ A SOLICITUD DEL INTERESADO, LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS, AUTORIZADOS POR DICHOS PLANES.

LAS CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE 180 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA EXPEDICIÓN.

PARA RENOVAR LA VIGENCIA SE REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DEL ALINEAMIENTO ORIGINAL, VERIFICÁNDOSE ÉSTE EN CASOS ESPECIALES.

EN CADA EXPEDIENTE SE CONSERVARÁ COPIA DE LA CONSTANCIA DEL ALINEAMIENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 23°.- MODIFICACIÓN DEL ALINEAMIENTO.

SI ENTRE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA VIGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR Y LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIONES SE HUBIERE, MODIFICADO EL ALINEAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21º.





Y 22°. DE ESTE REGLAMENTO, EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁ AJUSTARSE A LOS NUEVOS REQUERIMIENTOS ESTO SE LE NOTIFICARÁ AL PROPIETARIO SI LAS MODIFICACIONES OCURRIERAN DESPUÉS DE CONCEDIDA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, SE ORDENARÁ LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS PARA QUE SE REVISE EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y SE AJUSTE A LAS MODALIDADES Y LIMITACIONES QUE SE SEÑALEN EN LA NUEVA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO; EN CASO DE SER NECESARIO, SE PROCEDERÁ DE ACUERDO CON EL PRESENTE REGLAMENTO Y LA LEY.

ARTÍCULO 24°.- CONSTRUCCIONES FUERA DE ALINEAMIENTO.

SI LAS DETERMINACIONES DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO MODIFICARAN EL ALINEAMIENTO OFICIAL DE UN PREDIO, SU PROPIETARIO NO PODRÁ EFECTUAR OBRAS NUEVAS O MODIFICACIONES EN LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES QUE SE CONTRAPONGAN A LAS DISPOSICIONES, SALVO EN CASOS ESPECIALES, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, EN SU CASO.

ARTÍCULO 25°.- RESTRICCIONES.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, DE ACUERDO CON LOS PLANES O ESQUEMAS DE DESARROLLO URBANO Y LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO ESTABLECERÁ LAS RESTRICCIONES QUE JUZGUE NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O PARA EL USO DE LOS BIENES INMUEBLES, YA SEA EN FORMA GENERAL, EN ZONAS DETERMINADAS, EN FRACCIONAMIENTOS, EN LUGARES O PREDIOS ESPECÍFICOS, Y LAS HARÁ CONSTAR EN LOS PERMISOS, LICENCIAS O CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO QUE EXPIDAN, QUEDANDO OBLIGADOS A RESPETARLAS, LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS INMUEBLES.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, HARÁ QUE SE CUMPLAN LAS RESTRICCIONES A LOS PREDIOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 26°.- CONSTANCIA DE USO DE SUELO.

I. ES EL DICTAMEN EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO CON BASE EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, EN DONDE SE ESPECIFICA EL USO DE SUELO PARTICULAR DE LOS BIENES INMUEBLES DENSIDAD E INTENSIDAD DE USO EN RAZÓN DE SU UBICACIÓN.

LA SOLICITUD DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE:





- a) LOCALIZACIÓN DEL PREDIO RESPECTO AL CENTRO DE POBLACIÓN
- b) USO DE SUELO PREDOMINANTE DE LA ZONA
- c) TENDENCIA DE CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN
- d) LOS FACTORES DE RIESGO ORIGINADOS POR ELEMENTOS NATURALES
- e) INFRAESTRUCTURA EXISTENTE
- f) CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y TOPOGRÁFICAS DEL PREDIO.
- III. EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - a) CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DEL PREDIO
 - b) COPIA DEL TITULO DE PROPIEDAD, POSESIÓN
 - c) COPIA DEL PAGO PREDIAL AL CORRIENTE
 - d) COPIA DE LA CONSTANCIA DEL NÚMERO OFICIAL.
 - e) COPIA DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO CON FOTOGRAFÍA.
 - f) OPINIÓN POR ESCRITO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL CASO.
 - g) EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL ESTADO; RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
- V. LA SECRETARÍA EXPEDIRÁ LA LICENCIA ESTATAL DE USO DE SUELO PARA LAS EDIFICACIONES QUE SE DEDIQUEN A USOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, HABITACIONALES, Ó DE SERVICIOS QUE POR SU DIMENSIÓN Y NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA O TRANSPORTE, GENEREN IMPACTOS SIGNIFICATIVOS EN SU ÁREA DE INFLUENCIA.

REQUISITOS:

A). COPIA DEL TITULO DE PROPIEDAD O POSESIÓN.





- B). OPINIÓN POR ESCRITO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTE
- C). RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL ESTADO.
- D). LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL TERRENO
- E). PLANO DE LOCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 27°.- ZONIFICACIÓN Y USO DE LOS PREDIOS.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTE REGLAMENTO, TENDRÁ LA FACULTAD DE FIJAR LAS DISTINTAS ZONAS EN LAS QUE, POR RAZONES DEL PLAN ESTATAL SE DIVIDA EL TERRITORIO DEL ESTADO Y DETERMINARÁ MEDIANTE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO DE CENTROS DE POBLACIÓN, EL USO AL QUE PODRÁN DESTINARSE LOS PREDIOS, ASÍ COMO EL TIPO, CLASE Y LA ALTURA DE LAS CONSTRUCCIONES O DE LAS INSTALACIONES QUE PUEDAN LEVANTARSE EN ELLOS, SIN PERJUICIO DE QUE SE APLIQUEN LAS DEMÁS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 28°.- USOS MIXTOS

EL DICTAMEN PARA INMUEBLES QUE CONTENGAN DOS O MÁS DE LOS USOS INDICADOS EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, SE AJUSTARÁN EN CADA UNA DE SUS PARTES A LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 29°.- EL USO DEL SUELO EN LA ESCRITURACIÓN DE LOS PREDIOS.

LAS OFICINAS DE CATASTRO, NOTARIOS PÚBLICOS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DISTRITOS JUDICIALES Y DE LO CIVIL CONFORME A LA LEY SÓLO PODRÁN DAR FÉ Y EXTENDER ESCRITURAS PÚBLICAS DE LOS ACTOS, CONTRATOS O CONVENIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD POSESIÓN, USOS O CUALQUIER OTRA FORMA JURÍDICA DE TENENCIA DE LOS PREDIOS, PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE LAS CLÁUSULAS RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE LOS PREDIOS COINCIDAN CON LOS DESTINOS USOS Y RESERVAS INDICADOS EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO PREVIAMENTE INSCRITOS EN E REGISTRO PÚBLICO D ELA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 30°. USOS Y CONSERVACIÓN





EL USO Y CONSERVACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICACIONES SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DE LA ZONIFICACIÓN AUTORIZADA EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, REGLAMENTO Y LEYES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 31°.- USOS PELIGROSOS, INSALUBRES O MOLESTOS

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CAPITULO SERAN CONSIDERADOS COMO USOS PELIGROSOS, INSALUBRES O MOLESTOS LOS SIGUIENTES:

- I. LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DEPOSITO, VENTA O MANEJO DE OBJETOS O DE SUBSTANCIAS TÓXICAS, EXPLOSIVAS, INFLAMABLES O DE FÁCIL COMBUSTIÓN.
- II. LA ACUMULACIÓN DE ESCOMBROS O BASURAS.
- III. LA EXCAVACIÓN PROFUNDA DE TERRENOS.
- IV. LOS QUE IMPLIQUEN LA APLICACIÓN DE EXCESIVAS O DESCOMPENSADAS CARGAS O LA TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES EXCESIVAS A LAS CONSTRUCCIONES
- V. LAS QUE PRODUZCAN HUMEDAD, SALINIDAD, CORROSIÓN, GASES, HUMOS, POLVOS, RUIDOS, TREPIDACIONES, CAMBIOS IMPORTANTES DE TEMPERATURA, MALOS OLORES Y OTROS EFECTOS PERJUDICIALES O MOLESTOS PARA LA PERSONA. O QUE PUEDAN OCASIONAR DAÑOS A LAS PROPIEDADES; Y.
- VI. LOS DEMÁS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, EL CÓDIGO SANITARIO Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 32º.- USOS CONDICIONADOS.

EXCEPCIONALMENTE, EN LUGARES EN QUE NO EXISTE INCONVENIENTE DE ACUERDO CON LA ZONIFICACIÓN INDICADA EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, Y CON LA CONDICIÓN DE QUE SE TOMEN PREVIAMENTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN LA MATERIAL SEÑALEN, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA PODRÁ AUTORIZAR USOS CONDICIONADOS, QUE PUEDAN GENERAR PELIGROS, INSALUBRIDAD O MOLESTIAS.





EN TODOS LOS CASOS, DESPUÉS DE EXPEDIR LA AUTORIZACIÓN DE USOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA VERIFICARA QUE SE TOMEN Y CONSERVEN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SEÑALADAS Y QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEY FEDERAL ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

ARTICULO 33°.- CAMBIO DE USO DE SUELO.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO, PODRÁ AUTORIZAR EL CAMBIO DE USO DE UN PREDIO O DE UNA EDIFICACIÓN, DE ACUERDO CON EL PLAN DE DESARROLLO URBANO APROBADO PARA LA ZONA DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, PREVIO DICTAMEN TECNICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26°. DE ESTE ORDENAMIENTO.

EN CONSTRUCCIONES YA EJECUTADAS, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA PODRA AUTORIZAR EL CAMBIO EN USO, PREVIO DICTAMEN TECNICO DE ESTABILIDAD Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL CON LAS MODIFICACIONES NECESARIAS Y LAS INSTALACIONES ADECUADAS PARA CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

CUANDO UNA EDIFICACIÓN O UN PREDIO SE UTILICE TOTAL O PARCIALMENTE PARA UN USO DIFERENTE AL AUTORIZADO SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE USO DE SUELO, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA EXIGIRÁ LA REGULARIZACIÓN DE DICHO CAMBIO Y, EN CASO DE NO PROCEDER, ORDENARA CON BASE EN DICTAMEN LO SIGUIENTE:

- A). LA RESTITUCIÓN INMEDIATA AL USO APROBADO SI ESTO PUEDE HACERSE SIN LA NECESIDAD DE EJECUTAR OBRAS, O
- B). LA EJECUCIÓN DE OBRAS, ADAPTADAS, INSTALACIONES Y OTROS TRABAJOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL INMUEBLE Y RESTITUCIÓN AL USO APROBADO, DENTRO DEL PLAZO QUE PARA ELLO SE SEÑALE.

ARTÍCULO 34°.- OTRAS RESTRICCIONES DE USOS Y DESTINOS

EN RELACIÓN A FALLAS GEOLÓGICAS, ÁREAS DE BAJO NIVEL INUNDABLES LOS DERECHOS DE CAUSE LAS CARRETERAS Y VÍAS FEDERALES, ASÍ COMO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, SE OBSERVARÁN LAS INSTRUCCIONES QUE





MARQUEN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, LA TABLA DE USOS COMPATIBLES Y LAS DISPOSICIONES FEDERALES Y ESTATALES EN CUANTO A USOS Y DESTINOS.

CAPITULO II LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 35.- DEFINICIÓN.

LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA, EN SU CASO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS A CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REGULARIZAR, REPARAR O DEMOLER UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN EN SUS PREDIOS.

LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁN RECIBIR CONTESTACIÓN POR ESCRITO DE PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA SOLICITUD.

CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO, NO RESUELVA SU OTORGAMIENTO DENTRO DEL PLAZO FIJADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, AL VENCIMIENTO DEL MISMO, DEBERÁ COMUNICAR POR ESCRITO LAS CAUSAS ESPECIFICAS POR LA S QUE NO HAYA SIDO POSIBLE DICTAR LA RESOLUCIÓN Y CUANDO ESTAS FUEREN IMPUTABLES AL SOLICITANTE, LE SEÑALARAN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE DOS MESES PARA QUE LO CORRIJA, VENCIDO DICHO PLAZO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD, DEBIENDO REINICIAR EL TRÁMITE COMO UNA SOLICITUD. UNA PETICIÓN DE ESTA NATURALEZA NO PODRÁ SER RECHAZADA EN UNA SEGUNDA DIVISIÓN POR CAUSA QUE NO SE HAYA SEÑALADO EN EL RECHAZO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO EL PROYECTO NO SE HUBIERE MODIFICADO O CORREGIDO EN LA PARTE CONDUCENTE.

ARTICULO 36°.- OBRAS Y CONSTRUCCIONES A EJECUTAR.

1.- OBRA NUEVA.

SE CONSIDERA OBRA NUEVA, AQUELLA QUE SE PRETENDE LLEVAR A CABO EN TERRENO BALDÍO Y DAR INICIO HASTA CONTAR CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE.





LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEBERAN SUSCRIBIRLA EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, SIENDO ESTE ULTIMO EL ENCARGADO DE REALIZAR EL TRAMITE RESPECTIVO, PRESENTANDO LO SIGUIENTE:

- a) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEACIÓN Y USO DE SUELO VIGENTE.
- b) CUATRO JUEGOS DE COPIA HELIOGRAFICA DEL PROYECTO EJECUTIVO DE LA OBRA, FIRMADOS POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA MISMA.
- c) MEMORIA DE CALCULO PARA CONSTRUCCIONES DE MAS DE DOS PLANTAS O EN EL CASO QUE REQUIERAN JUSTIFICACIÓN POR ESTE MEDIO, DETERMINADOS POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA EN SU CASO.
- 11.- AMPLIACIÓN DE CONSTRUCCIONES EJECUTADAS CON LICENCIA.

REQUISITOS:

- a) SOLICITUD SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA, SIENDO ESTE ÚLTIMO EL ENCARGADO DE REALIZAR EL TRÁMITE RESPECTIVO.
- b) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO VIGENTE,
- c) CUATRO JUEGOS DE COPIAS HELIOGRÁFICAS DEL PROYECTO EJECUTIVO DE AMPLIACIÓN Y LA CONSTRUCCIÓN EXISTENTE AUTORIZADA, INCLUIDO EL PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN.
- d) PARA LOS CASOS DE "AMPLIACIÓN EN PLANTA ALTA A CUALQUIER NIVEL SE
- e) PRESENTARÁ MEMORIA DE CALCULO ADJUNTA AL PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA OBRA EXISTENTE.
- f) COPIA DE LA LICENCIA Y PLANOS AUTORIZADOS DEL ÁREA CONSTRUIDA Y EN SU CASO, COPIA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN.
- III.. MODIFICACIÓN DE CONSTRUCCIONES EJECUTADAS CON LICENCIA.

REQUISITOS:





- a) SOLICITUD SUSCRITA POR PROPIETARIO O POSEEDOR Y POR DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA SIENDO ESTE ULTIMO EL ENCARGADO DE REALIZAR EL TRAMITE RESPECTIVO.
- b) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO VIGENTE.
- c) CUANDO LA MODIFICACIÓN INCLUYA CAMBIO DE USO DE LOCALES O DE GIRO, SE DEBERÁ PRESENTAR NUEVO DICTAMEN DE USO DE SUELO.
- d) CUATRO JUEGOS DE COPIAS HELIOGRÁFICAS DEL PROYECTO EJECUTIVO DE MODIFICACIÓN, INDICANDO EN EL MISMO PLANO LAS PLANTAS DEL "ESTADO ACTUAL" Y LA PROPUESTA INCLUIDO EN EL PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN.
- e) MEMORIA DE CALCULO ADJUNTA AL PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN, CUANDO SE TRATE DE CONSTRUCCIONES DE DOS O MAS PLANTAS O CUANDO, POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MODIFICACIÓN EN UNA PLANTA, ASÍ LO REQUIERA EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA.
- f) COPIA DE LA LICENCIA Y PLANOS AUTORIZADOS Y, EN SU CASO COPIA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN.

ARTICULO 37°.- OBRAS Y CONSTRUCCIONES EJECUTADAS SIN LICENCIA.

1.- REGULARIZACIÓN DE OBRA.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA EN SU CASO, ESTARA FACULTADO PARA ORDENAR LA DEMOLICIÓN PARCIAL O TOTAL DE UNA OBRA O CONSTRUCCIÓN QUE SE HAYA REALIZADO SIN LICENCIA POR HABERSE EJECUTADO EN CONTRAVENCIÓN A ESTE REGLAMENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

CUANDO SE DEMUESTRE QUE LA OBRA O CONSTRUCCIÓN CUMPLE CON ESTE REGLAMENTO Y CON LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DEL PLAN ESTATAL Y LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA EN SU CASO PODRA CONCEDER EL "REGISTRO DE OBRA EJECUTADA" UNA VEZ PRESENTADA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN.





- a) SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN Y REGISTRO DE OBRA, SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA SIENDO ESTE ULTIMO EL ENCARGADO DE REALIZAR EL TRAMITE RESPECTIVO.
- b) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y DE USO DE SUELO VIGENTE.
- c) DICTAMEN TECNICO FIRMADO POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA RESPECTO DE LA SITUACIÓN ESTRUCTURAL QUE GUARDA LA CONSTRUCCIÓN A REGULARIZAR, CONSTATANDO QUE CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS QUE GARANTIZAN LA ESTABILIDAD DEL INMUEBLE.
- d) CUATRO JUEGOS DE COPIAS HELIOGRÁFICAS DEL PROYECTO EJECUTIVO FIRMADOS POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA.
- e) MEMORIA DE CALCULO PARA CONSTRUCCIONES DE MAS DE DOS PLANTAS O EN LOS CASOS QUE REQUIERAN JUSTIFICACIÓN POR ESTE MEDIO.

RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN; EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA EN SU CASO PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y PRACTICARÁ UNA INSPECCIÓN AL INMUEBLE SI DE ELLO RESULTARE QUE EL MISMO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES REGLAMENTARIOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AUTORIZARA SU "REGISTRO REQUIRIENDO EL PAGO DE LAS SANCIONES Y LOS DERECHOS QUE ESTABLEZCAN LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

II.- REGULARIZACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE CONSTRUCCIONES EJECUTADAS SIN LICENCIA.

REQUISITOS:

- a) SOLICITUD SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, SIENDO ESTE ÚLTIMO EL ENCARGADO DE REALIZAR EL TRAMITE RESPECTIVO.
- b) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO VIGENTE.
- c) DICTAMEN TÉCNICO FIRMADO POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA RESPECTO DE LA SITUACIÓN ESTRUCTURAL QUE GUARDA LA CONSTRUCCIÓN A REGULARIZAR (EN LOS CASOS EN QUE EL ÁREA A REGULARIZAR ESTE INDEPENDIENTE DEL ÁREA DE AMPLIACIÓN), O PROYECTO DE





REESTRUCTURACIÓN (EN LOS CASOS EN QUE LA AMPLIACIÓN DEPENDA ESTRUCTURALMENTE DE LA CONSTRUCCIÓN A REGULARIZAR.

- d) CUATRO JUEGOS DE COPIAS HELIOGRÁFICAS DEL PROYECTO EJECUTIVO, FIRMADOS POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA, INDICANDO CLARAMENTE EN PLANTAS LAS ÁREAS A "REGULARIZAR" Y "POR AMPLIAR".
- e) MEMORIA DE CALCULO ADJUNTA AL PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN (EN LOS CASOS DE AMPLIACIÓN EN PLANTA ALTA" A CUALQUIER NIVEL)

III.- REGULARIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE CONSTRUCCIONES EJECUTADAS SIN LICENCIA.

REQUISITOS:

- a) SOLICITUD SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, SIENDO ESTE ÚLTIMO EL ENCARGADO DE REALIZAR EL TRÁMITE RESPECTIVO.
- b) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO VIGENTE.
- c) CUATRO JUEGOS DE COPIAS HELIOGRÁFICAS DEL PROYECTO EJECUTIVO, FIRMADOS POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA, INDICANDO EN EL MISMO PLANO LAS PLANTAS DEL "ESTADO ACTUAL" Y LA PROPUESTA, INCLUIDO EL PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN.
- d) MEMORIA DE CALCULO ADJUNTA AL PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN, CUANDO SE TRATE DE CONSTRUCCIONES DE DOS O MAS PLANTAS O CUANDO, POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MODIFICACIÓN EN UNA PLANTA, ASÍ LO REQUIERA EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO.

A TODA OBRA QUE, CONTANDO CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NO SE LLEVE A CABO DE ACUERDO AL PROYECTO AUTORIZADO, SE LE DARÁ EL TRATAMIENTO DE "OBRA O CONSTRUCCIÓN EJECUTADA SIN LICENCIA", DEBIENDO EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA HACER LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDAN Y REALIZAR EL TRAMITE DE "REGULARIZACIÓN DE MODIFICACIÓN" CUBRIENDO EL PROPIETARIO Y DEL PROPIO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA EL PAGO DE DERECHOS Y SANCIONES QUE RESULTEN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y ESTE





REGLAMENTO. LA AUTORIZACIÓN DEPENDERÁ DE QUE DICHA MODIFICACIÓN CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA.

ARTICULO 38.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA MENOR.

SE CONSIDERA COMO OBRA MENOR LA EDIFICACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR O LOCALES COMERCIALES CONSTRUIDOS EN UNA SOLA PLANTA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL CUBIERTA DE HASTA 60.00 m2 POR PREDIO, VOLADOS MÁXIMOS DE 60 cms. ESPACIOS CON CLAROS NO MAYORES DE 4mts. Y CON LOS SERVICIOS SANITARIOS INDISPENSABLES.

LAS SOLICITUDES DE OBRA MENOR NUEVA DEBERÁN ACOMPAÑARSE DE:

- a) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO VIGENTE.
- b) CROQUIS ARQUITECTÓNICO Y ESTRUCTURAL DE LA OBRA A REALIZAR.
- c) ESPECIFICACIONES DEL SISTEMA CONSTRUCTIVO A UTILIZAR.

TRATÁNDOSE DE LA REGULARIZACIÓN DE OBRA MENOR, SE DEBERÁN ANEXAR A LA SOLICITUD.

- a) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO VIGENTE.
- b) CROQUIS ARQUITECTÓNICO DE LA CONSTRUCCIÓN REALIZADA.

LAS LICENCIAS DE REGULARIZACIÓN DE OBRA MENOR, SIN EXCEPCIÓN SE DARÁN CONDICIONADAS A NO CONSTRUIR UNA SEGUNDA PLANTA A FUTURO, SALVO LA PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA OBRA, FIRMADO POR UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, PREVIA VERIFICACIÓN POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 39.- LICENCIA ESPECIAL DE CONSTRUCCIÓN

ES AQUELLA QUE SE EXPIDE PARA CONJUNTOS HABITACIONALES, CONDOMINIOS, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA, EDIFICIOS INSTALACIONES Y OBRAS DE EQUIPAMIENTO URBANO.





PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA ESPECIAL SEGÚN EL CASO SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE PRESENTAR LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIERE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL ESTADO DE OAXACA.

ASIMISMO, SE REQUERIRÁ DE LA APROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y/O ESTATALES CORRESPONDIENTES CUANDO SEA DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO 40.- OBRAS O INSTALACIONES QUE REQUIEREN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIFICA.

LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN REQUIEREN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIFICA.

- I. LAS EXCAVACIONES O CORTES DE CUALQUIER ÍNDOLE CUYA PROFUNDIDAD SEA MAYOR DE SESENTA CENTÍMETROS; EN ESTE CASO LA LICENCIA TENDRÁ UNA VIGENCIA MÁXIMA DE CUARENTA Y CINCO DÍAS, ESTE REQUISITO NO SERÁ EXIGIDO CUANDO LA EXCAVACIÓN CONSTITUYA UNA ETAPA DE LA EDIFICACIÓN AUTORIZADA, POR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN RESPECTIVA O SE TRATE DE POZOS CON LÍNEA DE EXPLORACIÓN PARA ESTUDIOS DE MECÁNICA DE SUELOS.
- II. LAS OBRAS DE REPARACIÓN, ASEGURAMIENTO O DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES, CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES CLASIFICADOS Y CATALOGADOS POR EL AYUNTAMIENTO, LA SECRETARÍA Y/O EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ Y DEMÁS MUNICIPIOS, A LA SOLICITUD SE ACOMPAÑARÁN MEMORIAS DE CALCULO Y DESCRIPTIVA EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS A EMPLEAR, EN LAS OBRAS DE DICHOS INMUEBLES, REQUIRIÉNDOSE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES COMPETENTES.
- III. LOS TAPIALES QUE INVADEN LA ACERA DE UNA ANCHURA SUPERIOR DE CINCUENTA CENTÍMETROS; LA OCUPACIÓN CON TAPIALES EN UNA ANCHURA MENOR, QUEDARÁ AUTORIZADA POR LA LICENCIA DE OBRAS.

LAS SOLICITUDES DE LICENCIA PARA LAS OBRAS E INSTALACIONES ESPECIFICADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE PRESENTARÁN CON LA





FIRMA DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO Y CON LA RESPONSIVA DE UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

- IV. LAS FERIAS CON APARATOS MECÁNICOS, CIRCOS, CARPAS, GRADERÍAS DESMONTABLES U OTRAS SIMILARES, LAS CUALES ESTARÁN BAJO LA RESPONSABILIDAD DE UN PROFESIONISTA CON ESPECIALIDAD EN EL RAMO.
- V. LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN O REPARACIÓN DE ASCENSORES PARA PERSONAS, MONTACARGAS, ESCALERAS MECÁNICAS O CUALQUIER OTRO MECANISMO DE TRANSPORTE ELECTROMECÁNICO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE UN PROFESIONISTA CON ESPECIALIDAD EN EL RAMO.

LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER LOS DATOS REFERENTES A LA UBICACIÓN DEL EDIFICIO Y EL TIPO DE SERVICIO A QUE SE DESTINARÁ, ACOMPAÑADA DE DOS JUEGOS COMPLETOS DE PLANOS Y ESPECIFICACIONES PROPORCIONADOS POR LA EMPRESA QUE FABRIQUE EL APARATO Y DE UNA MEMORIA DONDE SE DETALLEN CÁLCULOS QUE HAYAN SIDO NECESARIOS.

QUEDAN EXENTAS DE ESTE REQUISITO LAS REPARACIONES QUE NO ALTEREN LAS ESPECIFICACIONES DE INSTALACIÓN, MANEJO, SISTEMAS ELECTRÓNICOS O DE SEGURIDAD.

VI. EN LOS CASOS DE INMUEBLES CLASIFICADOS Y CATALOGADOS, POR EL AYUNTAMIENTO, LA SECRETARIA, INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y/O EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ Y DEMÁS MUNICIPIOS, SE REQUERIRÁ DE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y/O ESTATALES COMPETENTES.

ARTICULO 41.- LICENCIA DE ACUERDO DE LAS SUPERFICIES DE PREDIOS.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO NO OTORGARÁ LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN RESPECTO A LOS LOTES O FRACCIONES DE TERRENOS QUE HAYAN RESULTADO DE LA DIVISIÓN DE PREDIOS EFECTUADA SIN AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA.

LA SUPERFICIE MÍNIMA DE PREDIOS QUE AUTORICE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO PARA QUE PUEDA OTORGARSE LA LICENCIA DE





CONSTRUCCIÓN EN ELLOS, SERÁ DE 90.00 m2, CON UN FRENTE MÍNIMO DE 6.00 METROS.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PODRÁ EXPEDIR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA USO COMERCIAL EN PEQUEÑA ESCALA EN FRACCIONES REMANENTES DE PREDIOS AFECTADOS POR OBRAS PÚBLICAS, CUYA SUPERFICIE SEA AL MENOS DE 45.00 m2 EN LOS QUE TENGAN FORMA RECTANGULAR O TRAPEZOIDAL, PRESENTANDO UN FRENTE A LA VÍA PÚBLICA NO MENOR DE 6 METROS Y UNA PROPORCIÓN MÁXIMA ANCHO-LARGO =1.3, Y DE 70.00 m2 EN LOS DE FORMA TRIANGULAR CUYOS LADOS NO SEAN MENORES DE 6.00 METROS.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁN COMO ÁREAS REMANENTES AQUELLAS QUE RESULTEN DE AFECTACIONES POR TRAZO DE VIALIDADES PRIMARIAS O CUALQUIER OTRO TIPO DE OBRA PÚBLICA DE BENEFICIO COMÚN.

ARTICULO 42.- LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES EN ZONAS RURALES.

PARA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES QUE SE UBIQUEN EN ZONAS RURALES QUE CUENTEN CON UNA ARQUITECTURA TÍPICA TRADICIONAL, SE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA REGIÓN GEOGRÁFICA, DE LOS USOS Y COSTUMBRES, LOS CONTEXTOS Y LA IMAGEN DEL LUGAR, CONSIDERANDO EN LOS PROYECTOS, LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- a) MATERIALES DE LA REGIÓN
- b) SISTEMAS CONSTRUCTIVOS
- c) TECHUMBRES
- d) FORMAS
- e) ACABADOS
- f) ALTURAS
- g) PAISAJE NATURAL





- h) ESPACIOS ARQUITECTÓNICOS EXISTENTES
- i) DIMENSIONES DE VANOS

ARTICULO 43°- LICENCIA PARA EDIFICACIÓN DE VIVIENDAS EN CONJUNTOS HABITACIONALES, LOTIFICACIONES O FRACCIONAMIENTOS.

- 1.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE ESTE TIPO DE LICENCIAS, DEBERÁ PRESENTARSE SOLICITUD SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA, QUIÉN A SU VEZ SERÁ EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA, CUBRIENDO LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY Y ESTE REGLAMENTO, CON REGISTRO VIGENTE EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA, ACOMPAÑADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.
 - a) COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA.
 - b) COPIA DEL ACTA QUE ACREDITE AL PROFESIONISTA DEL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA.
 - c) COPIA DE LA LICENCIA Y PLANO DE URBANIZACIÓN EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, EN SU CASO.
 - d) CUATRO COPIAS HELIOGRÁFICAS DEL PLANO DE SEMBRADO DE VIVIENDA.
 - e) CUATRO JUEGOS DE COPIAS HELIOGRÁFICAS DEL PROYECTO EJECUTIVO DE PROTOTIPO O PROTOTIPOS DE VIVIENDA A EDIFICAR, CUYAS CARACTERÍSTICAS DEBERÁN AJUSTARSE AL TIPO DE FRACCIONAMIENTO AUTORIZADO.
- II.- EN LOS CASOS DE EDIFICACIÓN DE VIVIENDA QUE REQUIERAN LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SE PRESENTARÁN ADICIONALMENTE LOS SIGUIENTES REQUISITOS QUE SE AJUSTARÁN A LA LEY DE CONDOMINIO DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.
 - a) MEMORIA DESCRIPTIVA DEL RÉGIMEN O REGÍMENES DE CONDOMINIO.
 - b) REGLAMENTO INTERNO QUE REGIRÁ AL CONJUNTO CONDOMINAL.





- c) CUATRO COPIAS HELIOGRÁFICAS DEL PLANO MANZANERO EN EL QUE SEÑALEN, MEDIANTE SIMBOLOGÍAS O COLORES, LAS ÁREAS QUE FORMAN EL RÉGIMEN O REGÍMENES DE CONDOMINIO.
- d) FIANZA POR UN MONTO DE 10% DE VALOR TOTAL DE LA OBRA PARA RESPONDER DE LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS VICIOS DE ÉSTA O DEL SANEAMIENTO POR CAUSA DE EVICCIÓN; A FAVOR DE LOS CONDOMINIOS.

III.- LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN DE VIVIENDA PROCEDERÁ ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a) CUANDO SE COMPRUEBE, MEDIANTE VERIFICACIÓN REALIZADA POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, EN SU CASO, QUE EL AVANCE DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN SEA DE UN 50% COMO MÍNIMO Ó
- b) CUANDO SUJETA A SUPERVISIÓN DEL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, EN SU CASO, LA EDIFICACIÓN SE REALICE EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA O ETAPAS DE LA OBRA, URBANIZADAS EN SU TOTALIDAD.

ARTICULO 44°.- CONSTRUCCIONES Y OBRAS DENTRO DE ZONAS DE MONUMENTOS O DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN ZONAS DE MONUMENTOS DE VALOR HISTÓRICO TRADICIONAL O CULTURAL Y/O DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, EL PROYECTO EJECUTIVO DEBERÁ ESTAR APROBADO POR EL INAH Y AJUSTARSE AL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA LOCALIDAD VIGENTE.

EN CASO DE NO CONTAR LA ZONA CON EL REFERIDO PLAN, DICHO PROYECTO SE AJUSTARÁ A LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- a) CONCEPTO ARQUITECTÓNICO
- b) ALTURAS PREDOMINANTES
- c) CONTEXTO DE LA ZONA
- d) OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA





NO PODRÁN CONSTRUIRSE BARDAS INTERIORES EN EDIFICIOS QUE, POR SU UBICACIÓN, VALOR ARQUITECTÓNICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, DEBEN CONSERVAR SU UNIDAD, SIN ALTERAR SUS ESPACIOS ARQUITECTÓNICOS.

ARTICULO 45.- VIGENCIA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

EL TIEMPO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN QUE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA, ESTARÁ EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA Y MAGNITUD DE LA OBRA A EJECUTAR.

EL PROPIO AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA TENDRÁ FACULTAD PARA FIJAR EL PLAZO DE VIGENCIA DE CADA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES BASES

ÁREA CONSTRUIDA O SUPERFICIE

VIGENCIA

CUBIERTA

1 a 300 m2	6 MESES
BARDAS (CUALQUIER LONGITUD)	6 MESES
301 A 500 m2	12 MESES
501 A 1,000 m2	24 MESE

EN LAS OBRAS E INSTALACIONES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, SE FIJARÁ EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA RESPECTIVA, SEGÚN LA MAGNITUD Y CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA CASO.

ARTÍCULO 46.- RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

SI TERMINADO EL PLAZO AUTORIZADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA, ESTA NO SE HUBIESE CONCLUIDO, PARA CONTINUARLA SE DEBERÁ OBTENER RENOVACIÓN DE LICENCIA Y CUBRIR LOS DERECHOS POR LA PARTE NO EJECUTADA DE LA OBRA.

A LA SOLICITUD SE ANEXARÁN COMO REQUISITOS INDISPENSABLES:

- a) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO VIGENTE
- b) COPIA DE LA LICENCIA VENCIDA





- c) UN REPORTE COMPLETO DEL AVANCE DE LA OBRA FIRMADO POR EL PROPIETARIO Y EL DIRECTOR Y EL RESPONSABLE DE LA OBRA.
- d) EL CROQUIS O PLANO (S) AUTORIZADO (S) DE LA MISMA.

SI AL REALIZAR TRAMITE DE RENOVACIÓN EL PROPIETARIO NO CUENTA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS DEBERÁ OBTENER NUEVA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, COMO AMPLIACIÓN.

ARTICULO 47.- CONSTRUCCIONES QUE NO REQUIEREN RESPONSIVA DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NO REQUERIRÁ DE RESPONSIVA DE DIRECTOR RESPONSABLE CUANDO SE TRATE DE LAS SIGUIENTES OBRAS.

- I. ARREGLO O CAMBIO DE TECHOS, AZOTEA O ENTREPISO, SIEMPRE Y CUANDO EN LA REPARACIÓN SE EMPLEE EL MISMO TIPO DE CONSTRUCCIÓN, QUE LOS CLAROS NO SEAN MAYORES DE CUATRO METROS NI SE AFECTEN ELEMENTOS ESTRUCTURALES IMPORTANTES.
- II. CONSTRUCCIÓN DE BARDAS INTERIORES O EXTERIORES CON ALTURA MÁXIMA DE DOS METROS CINCUENTA CENTÍMETROS EN TERRENOS SENSIBLEMENTE PLANOS Y FIRMES, QUE CUMPLAN ÚNICAMENTE CON LA FUNCIÓN DE DELIMITACIÓN DE DELIMITACIÓN DE PREDIOS O ESPACIOS; QUE NO EXCEDAN DE 30.00 m. DE LONGITUD DE UN MISMO PARAMENTO, EN TERRENOS BALDÍOS O QUE CONTENGAN CONSTRUCCIONES CON OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN:
- III. APERTURA DE CLAROS DE UN METRO CINCUENTA CENTÍMETROS COMO MÁXIMO, EN CONSTRUCCIONES HASTA DE DOS NIVELES, SI NO SE AFECTAN ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y NO SE CAMBIA TOTAL O PARCIALMENTE EL USO DEL INMUEBLE.
- IV. CONSTRUCCIÓN DE FOSAS SÉPTICAS O ALBAÑALES EN CASA-HABITACIÓN.
- V. CISTERNAS HASTA DE 5.00 m3, PARA USO DOMESTICO, SIN AFECTAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES.





- VI. PORTONES HASTA DE 3.00 m DE ANCHO Y MARQUESINAS HASTA DE OCHENTA CENTÍMETROS A CADA LADO DEL EJE ESTRUCTURAL.
- VII. OBRAS MENORES.

ARTICULO 48.- PROHIBICIÓN DE CONSTRUCCIÓN EN ZONAS DE RIESGO.

QUEDA PROHIBIDO TODO TIPO DE CONSTRUCCIONES EN ZONAS DE RIEGO DEFINIDAS, TALES COMO SON: LAS ZONAS DE DERRUMBES, ZONAS DE RUIDOS, DE CONFLAGRACIÓN, INUNDADLES, DE MINAS, DUNAS Y AQUELLAS QUE ESPECÍFICAMENTE SEÑALEN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y OTROS ESTUDIOS SIMILARES.

ARTÍCULO 49.- PAGO DE DERECHOS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 135 INCISO F DE LA LEY, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, DETERMINARÁ LAS TARIFAS QUE SE APLICARÁN POR DERECHOS DE LICENCIAS Y POR USO DE SERVICIOS.

TODA LICENCIA O SERVICIO CAUSARÁ LOS DERECHOS QUE FIJEN EN LAS TARIFAS VIGENTES, EXCEPTO CUANDO EL INTERESADO SOLICITE POR ESCRITO LA CANCELACIÓN DEL TRAMITE, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SUBSECUENTES A LA FECHA DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.

LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, LOS PLANOS APROBADOS Y/O DEMÁS DOCUMENTOS SE4 ENTREGARÁN ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO O POSEEDOR, PREVIA IDENTIFICACIÓN O AL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA CON REGISTRO VIGENTE, CUANDO SE HAYA CUBIERTO EL MONTO DE TODOS LOS DERECHOS QUE GENERE SU AUTORIZACIÓN.

ARTICULO 50.- OBRAS QUE NO REQUIEREN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

NO SE REQUERIRÁ LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA EFECTUAR LAS SIGUIENTES OBRAS, TODA VEZ QUE LOS INMUEBLES CUENTEN CON OFICIO DE USO Y OCUPACIÓN EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO.

I. RESANES Y APLANADOS INTERIORES.





- II. REPOSICIÓN Y REPARACIÓN DE PISOS, SIN AFECTAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES.
- III. PINTURA Y REVESTIMIENTO DE INTERIORES.
- IV. REPARACIÓN DE ALBAÑILES.
- V. REPARACIÓN DE TUBERÍAS DE AGUA E INSTALACIONES SANITARIAS, SIN AFECTAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES.
- VI. LIMPIEZA DE APLANADOS, PINTURA Y REVESTIMIENTO EN FACHADAS; EN ESTOS CASOS DEBERÁN ADOPTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA NO CAUSAR MOLESTIAS AL PÚBLICO.
- VII. EN CENTROS HISTÓRICOS DEBERAN DEBERÁ SOLICITARSE PERMISO CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD EN LA MATERIA.
- VIII. DIVISIONES INTERIORES EN PISOS DE DESPACHOS O COMERCIOS, CUANDO SU PESO SE HAYA CONSIDERADO EN EL DISEÑO ESTRUCTURAL.
- IX. IMPERMEABILIZACIÓN Y REPARACIÓN DE AZOTEAS SIN AFECTAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

NO SE REQUERIRÁ LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIER CASO, PARA LO SIGUIENTE:

- I. TRABAJOS RELATIVOS A LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN LOS INMUEBLES, A RESERVA DE DAR AVISO AL AYUNTAMIENTO O A LA SECRETARIA EN SU CASO, DENTRO DE UN PLAZO DE 72 HRS. CONTADAS A PARTIR DEL INICIO DE DICHOS TRABAJOS.
- II. DEMOLICIONES DESDE UN CUARTO AISLADO DE 16 m2 SI ESTA DESOCUPADO, SIN AFECTAR LA ESTABILIDAD DEL RESTO DE LAS CONSTRUCCIONES. ESTA EXCEPCIÓN NO OPERARÁ CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS.
- III. CONSTRUCCIONES PROVISIONALES DE MATERIALES NO PERMANENTES, PARA USO DE OFICINAS O VIGILANCIA DE PREDIOS, CUANDO SE EJECUTE LA





EDIFICACIÓN DE UNA OBRA, Y DE LOS SERVICIOS SANITARIOS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO III. OCUPACIÓN DE OBRA

ARTÍCULO 51.- MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA.

EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEBERÁN MANIFESTAR POR ESCRITO AL AYUNTAMIENTO O A LA SECRETARÍA EN SU CASO, LA TERMINACIÓN DE LA OBRA EJECUTADA EN SU PREDIO, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA MISMA.

ARTÍCULO 52°- AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN

RECIBIDA LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO, DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, A TRAVÉS DE PERSONAL A SU SERVICIO QUE REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, REALIZARÁ UNA INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LICENCIA RESPECTIVA Y SI LA CONSTRUCCIÓN SE AJUSTO AL PROYECTO EJECUTIVO Y DEMÁS DOCUMENTOS APROBADOS QUE HAYAN SERVIDO DE BASE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA PERMITIRÁ DIFERENCIAS EN LA OBRA EJECUTADA CON RESPECTO AL PROYECTO APROBADO RE QUE NO SE AFECTEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, ESTABILIDAD, DESTINO, SERVICIO Y SALUBRIDAD Y SE RESPETEN LAS RESTRICCIONES INDICADAS EN LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO, LAS CARACTERÍSTICAS INDICADAS EN LA LICENCIA RESPECTIVA, EL NUMERO DE NIVELES ESPECÍFICOS Y LAS TOLERANCIAS QUE FIJA EL REGLAMENTO.

CUANDO LA CONSTRUCCIÓN CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE ARTÍCULO EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO AUTORIZARÁ SU USO Y OCUPACIÓN.

SI EL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN ANTES CITADA Y DEL CORTEJO DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE OBSERVARA QUE LA OBRA NO SE AJUSTO A LA LICENCIA Y A LOS PLANOS AUTORIZADOS, SE DARÁ EL TRATAMIENTO DE "OBRA O CONSTRUCCIÓN EJECUTADA SIN LICENCIA" DEBIENDO ELO DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA HACER LAS ACLARACIONES PERTINENTES Y REALIZAR EL TRAMITE DE





"REGULARIZACIÓN DE MODIFICACIÓN". LA AUTORIZACIÓN Y "REGISTRO DE OBRA EJECUTADA" PROCEDERÁN SIEMPRE QUE EL INMUEBLE CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 53.- VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN.

EL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN ES EL DOCUMENTO POR EL CUAL EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE LA INSTALACIÓN O EDIFICACIÓN REÚNE LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO, PREVIA INSPECCIÓN DE LA MISMA Y SIEMPRE QUE LAS PRUEBAS DE CARGA DE LAS INSTALACIONES RESULTEN SATISFACTORIAS.

EL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN SE CONCEDERÁ UNA VES LIQUIDADOS LOS DERECHOS QUE PARA EL MISMO FIJE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, PREVIAMENTE AL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN.

REQUIEREN DE DICHO DOCUMENTO TODOS LOS INMUEBLES DE OBRA PÚBLICA O PRIVADA QUE CONSTITUYAN "EDIFICIOS DE REUNIÓN" O QUE FORMEN PARTE DE LA INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANOS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

QUEDAN EXENTOS DE ESTE REQUISITO, ÚNICAMENTE LOS INMUEBLES DE USO HABITACIONAL UNIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR QUE NO EXCEDAN DE TRES PLANTAS.

PARA LOS CASOS DE CIRCOS, CARPAS, FERIAS CON APARATOS MECÁNICOS Y TODO TIPO DE INHALACIONES DE CARÁCTER TEMPORAL, LA SOLICITUD DE VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN SE HARÁ CADA VEZ QUE CAMBIEN DE UBICACIÓN, PREVIA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 40° FRACCIÓN IV, DE ESTE OTORGAMIENTO.

TITULO TERCERO DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSALES

CAPITULO I DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 54°.- DEFINICIÓN:





DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA ES LA PERSONA FÍSICA CON TÍTULO PROFESIONAL, EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN, CUYA ACTIVIDAD ESTA RELACIONADA CON EL PROYECTO Y EJECUCIÓN DE OBRAS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO QUE ASUME LAS OBLIGACIONES CONFERIDA POR, EL MISMO Y COMPROMETE A LA OBSERVANCIA DE LA NORMATIVIDAD SOBRE LA MATERIA EN LOS CASOS EN QUE SE OTORGUE LA RESPONSIVA PROFESIONAL.

LA CALIDAD DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA SE ADQUIERE CON EL REGISTRO DE LA PERSONA ANTE LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA A QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 65° DE ESTE REGLAMENTO, HABIENDO CUMPLIDO PREVIAMENTE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 58° DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 55°.- FUNCIONARIOS.

LOS FUNCIONARIOS ESTATALES O MUNICIPALES ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO DEBERÁN TENER LA CALIDAD DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

ARTÍCULO 56°.- OTORGAMIENTO DE RESPONSIVA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE QUE UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA OTORGA SU RESPONSIVA PROFESIONAL CUANDO, CON ESE CARÁCTER:

- I. SUSCRIBE UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y EL PROYECTO DE UNA OBRA DE LAS QUE SE REFIEREN EN ESTE REGLAMENTO, CUYA EJECUCIÓN VAYA A REALIZARSE DIRECTAMENTE POR ÉL O POR LA PERSONA FÍSICA, SIEMPRE QUE SUPERVISE LA MISMA, EN ESTE ÚLTIMO CASO;
- II. SUSCRIBE UNA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN Y "REGISTRO DE OBRA", JUNTO CON DICTAMEN TÉCNICO RESPECTO DE LA SITUACIÓN ESTRUCTURAL QUE GUARDA LA CONSTRUCCIÓN A REGULARIZAR, AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37° FRACCIÓN I, DEL PRESENTE REGLAMENTO.
- III. TOME A SU CARGO LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA EDIFICACIÓN, ACEPTANDO LA RESPONSABILIDAD DE LA MISMA; Y





IV. SUSCRIBE UN DICTAMEN DE ESTABILIDAD O SEGURIDAD DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN.

ARTÍCULO 57°.- PROFESIONALES QUE PODRÁN OTORGAR SU RESPONSIVA COMO DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.

LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA CON TÍTULO EN LAS CARRERAS DE ARQUITECTO, INGENIERO CIVIL O INGENIERO ARQUITECTO, PODRÁN OTORGAR RESPONSIVA PROFESIONAL COMO DIRECTORES RESPONSABLES PARA CUALQUIER OBRA A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO. LOS INGENIEROS CUYO TÍTULO CORRESPONDA ALGUNA DE LAS ESPECIALIDADES AFINES AL PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA, TALES COMO INGENIERO MECÁNICO, INGENIERO ELÉCTRICO, INGENIERO PETROLERO, INGENIERO AERONAUTA, INGENIERO TOPÓGRAFO, INGENIERO EN DESARROLLO DE LA COMUNIDAD Y OTROS SIMILARES, PODRÁN OTORGAR SU RESPONSIVA PARA CUALQUIER OBRA DE SU ESPECIALIDAD, COMO CORRESPONSABLES.

ARTICULO 58°.- REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA EN EL ESTADO

PARA OBTENER EL REGISTRO COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA EN EL ESTADO SE DEBERÁN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. ACREDITAR SER DE NACIONALIDAD MEXICANA.
- II. ACREDITAR QUE POSEE TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL CORRESPONDIENTE A ALGUNA DE LAS SIGUIENTES PROFESIONES: ARQUITECTO, INGENIERO-ARQUITECTO E INGENIERO CIVIL.
- III. ACREDITAR ANTE LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA EN EL ESTADO, QUE CONOCE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, EL PRESENTE REGLAMENTO Y SUS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, LA LEY SOBRE EL, RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO, OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS RELATIVAS AL DESARROLLO URBANO, LA VIVIENDA LA CONSTRUCCIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y ARQUEOLÓGICO DEL ESTADO.
- IV. ACREDITAR LA EXPERIENCIA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS A LAS QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO.





MEDIANTE DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL COLEGIO DE PROFESIONALES EN EL ESTADO, EXCEPTO LOS PROFESIONISTAS COLEGIADOS DE OTROS ESTADOS QUIENES PRESENTARÁN LA VIGENCIA DEL COLEGIO CORRESPONDIENTE.

- V. LOS PROFESIONISTAS QUE PROVIENEN FUERA DEL ESTADO DEBERÁN ACREDITAR POR EL COLEGIO RESPECTIVO, 3 AÑOS DE RESIDENCIA EN SU ENTIDAD FEDERATIVA.
- VI. DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DEL ACREDITAR QUE ES SOCIO DE NÚMERO ESTADO RESPETIVO AFILIADO A LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CON EXCEPCIÓN DE LOS NO AGREMIADOS O NO RESIDENTES, QUIENES DEBERÁN OBTENER LA CONSTANCIA A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES IV Y V.

ARTICULO 59°.- CALCIFICACIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.

LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA EN EL ESTADO DE OAXACA ESTARÁN CLASIFICADOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

a) DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA TIPO "A"

ACREDITAR COMO MÍNIMO CINCO AÑOS, DE EJERCICIO PROFESIONAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO Y PODRÁ RESPONSABILIZARSE DE TODO TIPO Y GÉNERO DE OBRAS.

b) DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA TIPO "B"

ACREDITAR COMO MÍNIMO DOS AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO Y PODRÁ RESPONSABILILIZARSE EN OBRA HASTA DE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 400,00 m2 Y UN MÁXIMO DE TRES NIVELES, EN LOS GÉNEROS DE CASA HABITACIÓN, DEPARTAMENTOS, OFICINAS Y COMERCIOS,

c) DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA TIPO "C"

ACREDITAR LOS ESTUDIOS PROFESIONALES EN LA MATERIA Y PODRÁ RESPONSABILIZARSE EN OBRAS HASTA DE UNA SUPERFICIE DE 200.00 m2 Y UN MÁXIMO DE DOS NIVELES, EN LOS GÉNEROS DE CASA-HABITACIÓN, DEPARTAMENTOS, OFICINAS Y COMERCIOS.





ARTICULO 60°.- OBLIGACIONES DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA.

SON OBLIGACIONES DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

- I. REALIZAR PERSONALMENTE LOS TRÁMITES DE LAS OBRAS EN DONDE OTORGUE SU RESPONSIVA PROFESIONAL Y DARLES SEGUIMIENTOS EN TIEMPO Y FORMA HASTA LA TERMINACIÓN DE LAS MISMAS.
- II. NO DAR COMIENZO A NINGUNA OBRA SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA.
- III. TENER EN UN LUGAR VISIBLE DE LA OBRA UNA COPIA AUTORIZADA DE LOS PLANOS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE.
- IV. PERMITIR Y FACILITAR LA INSPECCIÓN DE LAS OBRAS AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE O A LA SECRETARÍA, EN SU CASO.
- V. DIRIGIR Y VIGILAR LA OBRA ASEGURÁNDOSE QUE TANTO EL PROYECTO COMO LA EJECUCIÓN DE LA MISMA, CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES A LAS QUE SE REFIEREN LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN LA MATERIA, ASÍ COMO LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO VIGENTES DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN EN EL ESTADO.
 - EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA DEBERÁ CONTAR CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS CORRESPONSABLES DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA MISMA.
 - EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA PODRA PODRÁ COMPROBAR QUE CADA UNO DE LOS CORRESPONSABLES CON QUE CUENTE SEGÚN SEA EL CASO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE SE INDICA EN EL ARTÍCULO 64° DE ESTE CUERPO NORMATIVO.
- VI. RESPONDER SOBRE CUALQUIER VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO EN CASO DE NO SER ATENDIDAS POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR LAS INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA EN ATENCIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO, DEBERÁ NOTIFICARLO DE INMEDIATO AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE O A LA SECRETARÍA, EN SU





CASO, PARA QUE PROCEDA A LA SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS, CONFORME A LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

- VII. PLANEAR Y SUPERVISAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS OBRAS, SUS COLINDANCIAS Y EN LAS VÍAS PÚBLICAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS MISMAS, VERIFICANDO QUE SE COLOQUEN LAS PROTECCIONES NECESARIAS QUE EVITEN TODO DAÑO A TERCEROS.
- VIII. LLEVAR EN LAS OBRAS UN LIBRO DE BITÁCORA FOLIADO Y ENCUADERNADO EN EL CUAL SE ANOTARÁN LOS SIGUIENTES DATOS:
 - a) NOMBRE, ATRIBUCIONES Y FIRMA DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y LOS CORRESPONSABLES, SI LOS HUBIERE; EL RESIDENTE Y LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EJECUTA LA OBRA;
 - b) FECHAS DE LAS VISITAS DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y DE LOS CORRESPONSABLES.
 - c) MATERIALES EMPLEADOS PARA FINES ESTRUCTURALES O DE SEGURIDAD.
 - d) PROCEDIMIENTOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN O DE CONTROL DE CALIDAD.
 - e) DESCRIPCIÓN DE LOS DETALLES DEFINIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.
 - f) LOS CAMBIOS REALIZADOS A LA OBRA DENTRO DE LAS TOLERANCIAS FIJADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.
 - g) FECHA DE INICIACIÓN DE CADA ETAPA DE OBRA;
 - h) INCIDENTES Y ACCIDENTES EN EL PROCESO DE LA OBRA
 - i) OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES ESPECIALES DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, DE LOS CORRESPONSABLES Y DE LOS INSPECTORES.
- IX. COLOCAR EN LUGAR VISIBLE DE LA OBRA UN LETRERO CON SU NOMBRE
 - i) INCIDENTES Y ACCIDENTES EN EL PROCESO DE LA OBRA





- k) OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES ESPECIALES DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, DE LOS CORRESPONSABLES Y DE LOS INSPECTORES.
- IX. COLOCAR EN LUGAR VISIBLE DE LA OBRA UN LETRERO CON SU NOMBRE Y EN CASO, DE LOS CORRESPONSABLES, SUS NÚMEROS DE REGISTRO Y NÚMEROS DE LICENCIAS DE LA OBRA.
- X. DAR AVISO POR ESCRITO AL AYUNTAMIENTO O A LA SECRETARÍA, EN SU CASO, DE TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN DE OBRA, ASÍ COMO RENOVAR LAS LICENCIAS RESPECTIVAS, AL VENCIMIENTO DE LAS MISMAS, PARA LAS OBRAS EN QUE HAYA OTORGADO SU RESPONSIVA PROFESIONAL, HASTA SU TERMINACIÓN.
- XI. ENTREGAR AL PROPIETARIO, UNA VEZ CONCLUIDA LA OBRA, LOS PLANOS AUTORIZADOS DEL PROYECTO COMPLETO, EN COPIAS HELIOGRÁFICAS, LAS MEMORIAS DE CÁLCULO Y CONSERVAR UN JUEGO DE COPIAS DE ESTOS DOCUMENTOS.
- XII. SOLICITAR LA VIGENCIA Y REFRENDO DE SU REGISTRO COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA CADA AÑO O CUANDO LO DETERMINE LA SECRETARÍA POR MODIFICACIONES AL REGLAMENTO O A LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS; EN ESTE CASO, SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN EL ART. 58 DE ESTE REGLAMENTO, SIN QUE SEA NECESARIO PRESENTAR DE NUEVO LA DOCUMENTACIÓN QUE YA OBRA EN PODER DE LA SECRETARÍA; EN PARTICULAR INFORMARÁ A LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA EN EL ESTADO, SOBRE LAS LICENCIAS, DICTÁMENES Y V°B°S QUE HAYA SUSCRITO, ASÍ COMO TODAS SUS INTERVENCIONES CON EL CARÁCTER DE DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA.
- XIII. ELABORAR Y ENTREGAR AL PROPIETARIO DE LA OBRA, AL TÉRMINO DE ESTA, LOS MANUALES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA.

CAPITULO II CORRESPONSABLES

ARTICULO 61.- CORRESPONSABLE ES LA PERSONA FÍSICA CON LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ADECUADOS PARA RESPONDER EN FORMA SOLIDARIA CON EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, EN TODOS LOS ASPECTOS Y ETAPAS DE LAS OBRAS EN LAS QUE INTERVENGA Y SE SUSCRIBA COMO TAL, RELATIVOS A LA SEGURIDAD





ESTRUCTURAL, DISEÑO URBANO, ARQUITECTÓNICO E INSTALACIONES SEGÚN SEA EL CASO; ASIMISMO, SERÁ CORRESPONSABLE EN LA PARTE O ETAPA QUE DIRIGIÓ EL PROFESIONISTA DEL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN, QUE HAYA FUNGIDO COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE UNA OBRA, PREVIO AVISO POR ESCRITO AL AYUNTAMIENTO O A LA SECRETARÍA, EN SU CASO, DEL CAMBIO DE DIRECTOR RESPONSABLE.

ARTÍCULO 62.- CASOS EN QUE PROCEDE LA CORRESPONSABILIDAD.

SE EXIGIRÁ RESPONSIVA DE LOS CORRESPONSALES CUANDO SEA PROCEDENTE PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL, PARA LAS OBRAS DE LOS GRUPOS A Y B, DEL ARTÍCULO 199° DE ESTE REGLAMENTO.
- II. CORRESPONSABLE EN DISEÑO URBANO Y ARQUITECTÓNICO, PARA LOS SIGUIENTES CASOS;
 - a) CONJUNTOS HABITACIONALES, HOSPITALES, CLÍNICAS, CENTROS DE SALUD, EDIFICACIONES PARA EXHIBICIONES, BAÑOS PÚBLICOS, ESTACIONES Y TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE, AEROPUERTOS, ESTUDIOS CINEMATOGRÁFICOS Y DE TELEVISIÓN; Y ESPACIOS ABIERTOS DE USO PÚBLICO DE CUALQUIER MAGNITUD;
 - b) LAS EDIFICACIONES UBICADAS EN ZONAS DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y ARQUEOLÓGICO DE LA FEDERACIÓN O DEL ESTADO, Y
 - c) EL RESTO DE LAS EDIFICACIONES QUE TENGAN MÁS DE 3,000 m2 CUBIERTOS, O MÁS DE 25 m. DE ALTURA, SOBRE EL NIVEL MEDIO DE BANQUETA, O CON CAPACIDAD PARA MÁS DE 250 CONCURRENTES EN LOCALES CERRADOS O MÁS DE 1,000 CONCURRENTES EN LOCALES ABIERTOS.
- III. CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES PARA LOS SIGUIENTES CASOS:
 - a) EN LOS CONJUNTOS HABITACIONALES, BAÑOS PÚBLICOS, LAVANDERÍAS, TINTORERÍAS, LAVADO Y LUBRICACIÓN DE VEHÍCULOS; HOSPITALES; CLÍNICAS Y CENTROS DE SALUD; INSTALACIONES PARA EXHIBICIONES; CREMATORIOS; AEROPUERTOS; CENTRALES TELEGRÁFICAS Y TELEFÓNICAS; ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN; ESTUDIOS CINEMATOGRÁFICOS; INDUSTRIA PESADA Y





MEDIANA; PLANTAS, ESTACIONES Y SUB-ESTACIONES ELÉCTRICAS; CÁRCAMOS Y BOMBAS, CIRCOS Y FERIAS, DE CUALQUIER MAGNITUD;

- b) EL RESTO DE LAS EDIFICACIONES QUE TENGAN MÁS DE 3,000 m2 O MAS DE 25 m. DE ALTURA SOBRE EL NIVEL MEDIO DE BANQUETA O MÁS DE 250 CONCURRENTES.
- c) EN TODA EDIFICACIÓN QUE CUENTE CON ELEVADORES DE PASAJEROS, DE CARGA, INDUSTRIALES, RESIDENCIALES O CON ESCALERAS O RAMPAS ELECTROMECÁNICAS.

ARTÍCULO 63°- ACREDITACIÓN DE CORRESPONSALES.

LOS CORRESPONSABLES PODRÁN TENER REGISTRO COMO DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO; EN CASO DE NO TENERLO, DEBERÁN ACREDITAR LA EXPERIENCIA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE SU ESPECIALIDAD Y PRESENTAR CERTIFICADO DE ESTUDIOS PROFESIONALES EN LA MATERIA, ASÍ COMO SU CATEGORÍA EN CASO DE SER PERITO, MEDIANTE DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 64.- OBLIGACIONES DE LOS CORRESPONSABLES.

SON OBLIGACIONES DE LOS CORRESPONSALES:

- I. DEL CORRESPONSAL DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL;
- a) SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, LA SOLICITUD DE LICENCIA, CUANDO SE TRATE DE OBRAS CLASIFICADAS COMO TIPOS A Y B-1 PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 199° DE ESTE REGLAMENTO.
- b) VERIFICAR QUE EN EL PROYECTO DE CIMENTACIÓN Y DE LA ESTRUCTURA SE HAYAN REALIZADO LOS ESTUDIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES COLINDANTES, CON EL OBJETO DE CONTAR QUE EL PROYECTO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE SEGURIDAD NECESARIAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE ESTE REGLAMENTO.
- c) VERIFICAR QUE EL PROYECTO CUMPLA CON LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES PARA SEGURIDAD ESTRUCTURAL ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO II DEL TITULO QUINTO DE ESTE REGLAMENTO.





- d) VIGILAR QUE LA CONSTRUCCIÓN DURANTE EL PROCESO DE LA OBRA SE APEGUE ESTRICTAMENTE AL PROYECTO ESTRUCTURAL Y QUE TANTO LOS PROCEDIMIENTOS COMO LOS MATERIALES EMPLEADOS CORRESPONDAN A LO ESPECIFICADO Y A LAS NORMAS DE CALIDAD DEL PROYECTO, TENDRÁ ESPECIAL CUIDADO EN QUE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO AFECTE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES EN FORMA DIFERENTE A LO DISPUESTO EN EL PROYECTO,
- e) NOTIFICAR AL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA CUALQUIER IRREGULARIDAD DURANTE EL PROCESO DE LA OBRA QUE PUEDA AFECTAR LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LA MISMA, ASENTÁNDOSE EN EL LIBRO DE BITÁCORA.
 - EN CASO DE NO SER ATENDIDA ESTA NOTIFICACIÓN, DEBERA COMUNICARLO AL AYUNTAMIENTO O A LA SECRETARÍA, EN SU CASO PARA QUE PROCEDA A LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS, ENVIANDO COPIA A LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA EN EL ESTADO.
- f) RESPONDER DE CUALQUIER VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, RELATIVAS A SU ESPECIALIDAD, Y
- g) INCLUIR EN EL LETRERO DE LA OBRA SU NOMBRE Y NUMERO DE REGISTRO.
- II. DEL CORRESPONSABLE EN DISEÑO URBANO Y ARQUITECTÓNICO.
 - a) SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA LA SOLICITUD DE LICENCIA, CUANDO SE TRATE DE LAS OBRAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 62° FRACCIÓN II DE ESTE REGLAMENTO.
 - b) REVISAR EL PROYECTO EN LOS ASPECTOS CORRESPONDIENTES A SU ESPECIALIDAD, VERIFICANDO QUE HAYAN SIDO REVISADOS LOS ESTUDIOS Y SE HAYAN CUMPLIDO LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LOS REGLAMENTOS DE CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO LAS NORMAS DE IMAGEN URBANA DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL DISEÑO URBANO Y ARQUITECTÓNICO Y A LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.
 - c) VERIFICAR QUE EL PROYECTO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A:





- EL PROGRAMA O PLAN DE DESARROLLO URBANO, EL PROGRAMA PARCIAL RESPECTIVO Y LA ZONIFICACIÓN QUE CONTENGA LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS Y LAS CONDICIONES QUE SE EXIJAN EN LA CONSTANCIA DE USO DE SUELO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 26° DE ESTE REGLAMENTO EN SU CASO.
- 2. LOS REQUERIMIENTOS DE HABITABILIDAD, FUNCIONAMIENTO E HIGIENE, SERVICIOS, ACONDICIONAMIENTO, PREVISIONES CONTRA INCENDIOS, INTEGRACIÓN AL CONTEXTO E IMAGEN URBANA, ETC. CONTENIDOS EN EL TITULO CUARTO DE ESTE REGLAMENTO.
- 3. LA LEY SOBRE RÉGIMEN DE PROOIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO.
- 4. LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO, TRATÁNDOSE DE EDIFICACIONES Y CONJUNTOS CATALOGADOS COMO MONUMENTOS O UBICADOS EN ZONAS PATRIMONIALES.
- d) VIGILAR QUE LA CONSTRUCCIÓN, DURANTE EL PROCESO DE LA OBRA, SE APEGUE ESTRICTAMENTE AL PROYECTO CORRESPONDIENTE A SU ESPECIALIDAD Y QUE TANTO LOS PROCEDIMIENTOS, COMO LOS MATERIALES EMPLEADOS, CORRESPONDAN A LOS A LOS ESPECIFICADOS Y A LAS NORMAS DE CALIDAD DEL PROYECTO.
- e) NOTIFICAR AL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA CUALQUIER IRREGULARIDAD DURANTE EL PROCESO DE LA MISMA, QUE PUEDA AFECTAR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO, ASENTÁNDOSE EN EL LIBRO DE BITÁCORA.}
 - EN CASO DE NO SER ATENDIDA ESTA NOTIFICACIÓN DEBERÁ COMUNICARLO AL AYUNTAMIENTO O A LA SECRETARÍA, EN SU CASO, PARA QUE SE PROCEDA A LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS, ENVIANDO COPIA A LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA EN EL ESTADO.
- f) RESPONDER DE CUALQUIER VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, RELATIVAS A SU ESPECIALIDAD, Y
- h) INCLUIR EN EL LETRERO DE LA OBRA SU NOMBRE Y NUMERO DE REGISTRO.
- III. DEL CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES:





- a) SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA, LA SOLICITUD DE LICENCIA, CUANDO SE TRATE DE LAS OBRAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 62° FRACCIÓN III DE ESTE REGLAMENTO.
- b) REVISAR EL PROYECTO EN LOS ASPECTOS CORRESPONDIENTES A SU ESPECIALIDAD, VERIFICANDO QUE HAYAN SIDO REALIZADOS LOS ESTUDIOS Y SE HAYAN CUMPLIDO LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL RESPECTO, RELATIVAS A LA SEGURIDAD CONTROL DE INCENDIOS Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES.
- c) VIGILAR QUE LA CONSTRUCCIÓN DURANTE EL PROCESO DE LA OBRA, SE APEGUE ESTRICTAMENTE AL PROYECTO CORRESPONDIENTE A SU ESPECIALIDAD Y QUE TANTO LOS PROCEDIMIENTOS COMO LOS MATERIALES EMPLEADOS CORRESPONDAN A LO ESPECIFICADO Y A LAS NORMAS DE CALIDAD DEL PROYECTO.
- d) NOTIFICAR AL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA CUALQUIER IRREGULARIDAD DURANTE EL PROCESO DE LA OBRA, QUE PUEDA AFECTAR SU EJECUCIÓN, ASENTÁNDOLO EN EL LIBRO DE BITÁCORA.
 - EN CASO DE NO SER ATENDIDA ESTA NOTIFICACIÓN, DEBERÁ COMUNICARLO AL AYUNTAMIENTO O A LA SECRETARÍA, EN SU CASO, PARA QUE SE PROCEDA A LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS, ENVIANDO COPIA A LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA EN EL ESTADO.
- e) RESPONDER DE CUALQUIER VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, RELATIVAS A SU ESPECIALIDAD; Y,
- f) INCLUIR EN EL LETRERO DE LA OBRA SU NOMBRE Y NUMERO DE REGISTRO.

C A P I T U L O III COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA EN EL ESTADO

ARTÍCULO 65.- COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA EN EL ESTADO.





SE CREA LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA EN EL ESTADO, LA CUAL SE INTEGRARÁ POR:

- I. DOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA ASIGNADOS POR EL TITULAR DE ESA DEPENDENCIA, UNO DE LOS CUALES PRESIDIRÁ LA COMISIÓN Y TENDRÁ VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE Y,
- II. POR UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LOS COLEGIOS Y CÁMARAS SIGUIENTES, A INVITACIÓN DE LA SECRETARÍA:
 - a) COLEGIO DE ARQUITECTOS
 - b) COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES
 - c) CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN
 - d) CÁMARA NACIONAL DE EMPRESAS DE CONSULTORÍA

TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DEBERÁN TENER REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA VIGENTE; LA SECRETARÍA SOLICITARÁ A CADA UNO DE LOS COLEGIOS Y CÁMARAS REFERIDAS LOS NOMBRES DE LOS PROFESIONISTAS QUE LOS REPRESENTARÁN EN LA COMISIÓN, CON UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE.

LAS SESIONES DE LA COMISIÓN SERÁN VALIDAS CUANDO ASISTAN POR LO MENOS, UN REPRESENTANTE DE LAS INSTITUCIONES MENCIONADAS. Y UNO DE LA SECRETARÍA.

ARTICULO 66°.- ATRIBUCIONES.

LA COMISIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. VERIFICAR QUE LAS PERSONAS ASPIRANTES A OBTENER EL REGISTRO COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 56° Y 57° DE ESTE REGLAMENTO.
- II. OTORGAR LA CONSTANCIA RESPECTIVA A LAS PERSONAS QUE HAYAN CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, DE QUE PROCEDE SU REGISTRO.





- III. LLEVAR UN REGISTRO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN CONCEDIDAS A CADA DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA.
- IV. EMITIR OPINIÓN SOBRE LA ACTUACIÓN DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, CUANDO LES SEA SOLICITADO POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES O LA SECRETARÍA, EN SU CASO.
- V. VIGILAR CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE, LA ACTUACIÓN DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, DURANTE EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA LAS CUALES HAYAN EXTENDIDO RESPONSIVA.

ARTÍCULO 67.- DESEMPEÑO.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR LA COMISIÓN PODRÁ AUXILIARSE DE UN COMITÉ TÉCNICO, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, LOS CUALES DEBERÁN SER PROFESIONALES DE RECONOCIDA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA DESIGNADOS POR LA COMISIÓN, A PROPUESTA DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES.

- I. CADA DOS AÑOS SE SUSTITUIRÁ A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN POR LOS QUE SELECCIONEN LOS PROPIOS COLEGIOS Y CÁMARAS.
- II. LA SECRETARÍA EXPEDIRÁ EL MANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN, MISMO QUE INDICARÁ EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LOS ASPIRANTES A DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, LOS SUPUESTOS DE REMOCIÓN DE SUS MIEMBROS, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS DE RENUNCIAS O FALLECIMIENTOS Y EL CARÁCTER ROTATIVO DE SUS INTEGRANTES.

DICHO MANUAL DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

C A P I T U L O IV DEL CAMBIO, TÉRMINO DE FUNCIONES. TÉRMINO DE RESPONSABILIDAD Y SUSPENSIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.

ARTÍCULO 68°.- CAMBIO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

I. EL CAMBIO O SUSTITUCIÓN DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA PODRÁ DARSE EN LOS SIGUIENTES CASOS:





- a) POR FALLECIMIENTO
- b) CUANDO CONTANDO CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, VIGENTE O VENCIDA, AÚN NO SE HA DADO INICIO A LA OBRA.
- c) POR CAMBIO DE RESIDENCIA DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.
- d) POR SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.
- e) CUANDO EL PROFESIONISTA NO ESTA VIGENTE COMO DIRECTOR RESPONSABLE ANTE LA SECRETARÍA.
- f) CUANDO, POR DIVERSAS CAUSAS, TERMINA LA RELACIÓN PROFESIONAL ENTRE EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y
- g) CUANDO EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, CUMPLIENDO CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CONFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO, COMPRUEBA ANOMALÍAS E IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE LA CONSTRUCCIÓN QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA.
- II. PARA LO ESTABLECIDO EN EL INCISO a) DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, CUANDO OCURRA EL FALLECIMIENTO DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO PROCEDERÁ A NOTIFICAR A PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS OBRAS BAJO LA RESPONSIVA DEL PROFESIONISTA FALLECIDO, PARA QUE PRESENTEN EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES, AL NUEVO PROFESIONAL QUE SE ENCARGARÁ DE LA OBRA, EN CALIDAD DEL DIRECTOR RESPONSABLE.
- III. TRATÁNDOSE DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, REPRESENTANTE LEGAL DE UNA EMPRESA CONSTRUCTORA; EN CASO DE OCURRIR SU DECESO EN UN PLAZO MÁXIMO DE 5 DÍA HÁBILES DICHA EMPRESA DEBERÁ PRESENTAR AL NUEVO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA DE LOS INMUEBLES QUE ESTÉN A SU CARGO.
- IV. EN LO REFERENTE EL INCISO b) DE LA FRACCIÓN PRIMERA DE ESTE ARTÍCULO, EN LOS CASOS DE QUE SE CUENTA CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SEA VIGENTE O VENCIDA, AÚN NO SE HA DADO INICIO A LA OBRA Y SE PRETENDE





CAMBIAR AL DIRECTOR RESPONSABLE, LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DEBERÁN PRESENTAR ANTE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, EN SU CASO.

- 1. SOLICITUD SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y EL NUEVO DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA.
- 2. COPIAS DE LA LICENCIA Y PLANO (S) AUTORIZADO (S).
- 3. OFICIO DE MANIFESTACIÓN DE CAMBIO DE DIRECTOR RESPONSABLE CON LA FIRMA DE ANUENCIA DEL DIRECTOR SALIENTE, CUANDO SE REALICE A SU VEZ, CAMBIO DEL PROYECTO EJECUTIVO; Y OFICIO DE MANIFESTACIÓN DE CAMBIO DE DIRECTOR RESPONSABLE, CON FIRMA DE ANUENCIA Y CESIÓN DE DERECHOS DEL PROYECTO EJECUTIVO AUTORIZADO, CUANDO SE VAYA A CONSTRUIR CON ESTE ÚLTIMO.
- 4. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA, DE ACUERDO AL PRESENTE REGLAMENTO.

DE NO CUMPLIR EN LOS TERMINAS DEL PUNTO ANTERIOR, EL POSEEDOR O PROPIETARIO SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, ASIMISMO, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO, PROCEDERÁ A LA "CLAUSURA DE OBRA" LA QUE PREVALECERÁ HASTA QUE SE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

SE EXCEPTÚAN DE "CORRESPONSABILIDAD" DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA LOS CASOS DESCRITOS EN LOS INCISOS a) Y b) DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL PRESENTE ARTÍCULO.

V. EN LO REFERENTE AL INCISO c) DE ESTE MISMO ARTÍCULO, CUANDO OCURRA EL CAMBIO DE RESIDENCIA DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, ESTE DEBERÁ DAR AVISO POR ESCRITO AL AYUNTAMIENTO, A LA SECRETARÍA Y A LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA EN EL ESTADO, PARA QUE PROCEDAN A LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES ASÍ COMO A AUTORIZAR EL CAMBIO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA EN AQUELLAS CONSTRUCCIONES QUE HAYAN ESTADO BAJO LA RESPONSIVA DEL DIRECTOR SALIENTE EN TODOS .LOS CASOS, EXISTIRÁ CORRESPONSABILIDAD.





- VI. PARA LOS INCISOS d) Y e) DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE PRESENTARÁ EL AYUNTAMIENTO O A LA SECRETARÍA EN SU CASO, OFICIO FIRMADO POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR, DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA SALIENTE Y DIRECTOR RESPONSABLE QUE ASUME LA CORRESPONSABILIDAD, ANEXO A LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL TRÁMITE RESPECTIVO, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO POR ESTE REGLAMENTO.
- VII. PARA EFECTOS DEL INCISO d) DE ESTE ARTÍCULO EL DIRECTOR RESPONSABLE DEBERA PRESENTAR ANTE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO, DENTRO DE LAS 48 HORAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TOMA DE DECISIONES, LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS A CONTINUACIÓN.
 - 1. MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN O RESCISIÓN DE CONTRATO PROFESIONAL, ENTRE ÉL O LA EMPRESA QUE REPRESENTA LEGALMENTE Y EL PROPIETARIO O POSEEDOR, SIGNADA POR AMBAS PARTES.
 - 2. REPORTE TÉCNICO DEL AVANCE DE OBRA.
 - 3. DESLINDE DE RESPONSIVA, RECONOCIENDO LA CORRESPONSABILIDAD POR LA ETAPA QUE DIRIGIÓ.
 - 4. COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y PLANOS AUTORIZADOS(S)
 - 5. COPIA DE LA BITÁCORA DE LA OBRA
 - 6. SOLICITUD DE "SUSPENSIÓN DE OBRA" DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO.
- VIII. UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO, PRACTICARÁ LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL LUGAR Y APERCIBIRÁ AL PROPIETARIO O POSEEDOR PARA QUE PRESENTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 5 DÍAS HÁBILES:
 - 1. OFICIO DE SUSPENSIÓN DE OBRA, COMPROMETIÉNDOSE A NO RENUNCIAR LOS TRABAJOS HASTA CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, O
 - 2. AL NUEVO DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA, QUIÉN SE ENCARGARÁ DE REALIZAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS, PRESENTANDO LOS REQUISITOS, SEGÚN EL CASO.





- IX. POR LO QUE RESPECTA AL INCISO g) EN AQUELLAS OBRAS EN LAS QUE SE COMPRUEBEN ANOMALÍAS E IRREGULARIDADES EN SU PROCESO, ASÍ COMO RENUNCIA DE PARTE DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES A RESPETAR LOS PLANOS AUTORIZADOS Y/O LO ESTIPULADO EN LEYES, REGLAMENTOS Y PLANES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, EL DIRECTOR RESPONSABLE DEBERA DAR AVISO POR ESCRITO AL AYUNTAMIENTO O A LA SECRETARÍA EN SU CASO ANTES DE CUMPLIRSE 24 HORAS DE CONSTATADOS LOS HECHOS. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PROCEDERÁ A NOTIFICAR Y CLAUSURAR LAS OBRAS EN PROCESO, IMPONIENDO LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO.
- X. UNA VEZ PRESENTÁNDOSE EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL INMUEBLE QUE SE TRATE, SE LE REQUERIRÁ EL AJUSTE INMEDIATO DE LA CONSTRUCCIÓN AL PROYECTO AUTORIZADO. EN CASO DE HABER REALIZADO CAMBIOS SUSTÁNCIALES SE PROCEDERÁ CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37° DEL PRESENTE REGLAMENTO.
- XI. EN CASO DE NO CONVENIR A SUS INTERESE EL CONTINUAR CON LA RESPONSIVA DEL INMUEBLE, EL DIRECTOR RESPONSABLE PRESENTARÁ ANTE EL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO O LA SECRETARÍA, EN SU CASO.
 - REPORTE TÉCNICO DEL AVANCE DE OBRA.
 - 2. DESLINDE DE RESPONSIVA, RECONOCIENDO LA CORRESPONSABILIDAD POR LA ETAPA QUE DIRIGIÓ.
 - 3. COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y PLANOS (S) AUTORIZADOS (S).
 - 4. COPIA DE LA BITÁCORA DE LA OBRA.
 - 5. SOLICITUD DE CAMBIO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR, DIRECTOR SALIENTE Y NUEVO DIRECTOR RESPONSABLE, SIENDO ESTE ÚLTIMO EL ENCARGADO DEL TRAMITE Y SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 69.- TÉRMINO DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.





LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR RESPONSABLE EN AQUELLAS OBRAS PARA QUE HAYA OTORGADO SU RESPONSIVA PROFESIONAL TERMINARÁN:

- a) CUANDO OCURRA CAMBIO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA; Ó
- b) CUANDO EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, EN SU CASO, AUTORIZA EL USO Y OCUPACIÓN DE LA OBRA.

EL TÉRMINO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, EXCEPTUANDO LOS INCISOS a) Y b) DEL ARTÍCULO 68° DE ESTE REGLAMENTO, NO LOS EXAMINÉ DE LA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVO QUE PUDIERA PRIVARSE DE SU INTERVENCIÓN EN LAS OBRAS PARA LAS QUE HAYA DADO SU RESPONSIVA.

ARTÍCULO 70.- TERMINO DE LOA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y CORRESPONSABLES.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, LA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSALES TERMINARÁ A LOS CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE EXPIDA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52° DE ESTE REGLAMENTO O A PARTIR DE LA FECHA EN QUE, EN SU CASO, SE CONCEDA EL "REGISTRO DE OBRA EJECUTADA", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37°, FRACCIÓN I, DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 71.- SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

LA SECRETARÍA PREVIA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA EN EL ESTADO, PODRÁ DETERMINAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE SU REGISTRO A UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO HAYA OBTENIDO SU INSCRIPCIÓN PROPORCIONANDO DATOS FALSOS O CUANDO DOLOSAMENTE PRESENTE DOCUMENTOS FALSIFICADOS O INFORMACIÓN EQUIVOCADA EN LA SOLICITUD DE LICENCIA O EN SUS ANEXOS.
- II. CUANDO A JUICIO DE LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA EN EL ESTADO NO HUBIERA CUMPLIDO SUS





OBLIGACIONES EN LOS CASOS EN QUE HAYA DADO SU RESPONSIVA PROFESIONAL; Ó

III. CUANDO HAYA REINCIDIDO EN VIOLACIONES A LAS LEYES, REGLAMENTOS Y PLANES DE DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN VIGENTES EN LA MATERIA.

LA SECRETARÍA DICTAMINARÁ LA "SUSPENSIÓN DEL REGISTRO" POR UN TIEMPO DE 90 DÍAS NATURALES, TRATÁNDOSE DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA CON LICENCIA VIGENTE, AL INCURRIR EN CUALQUIERA DE LOS HECHOS MENCIONADOS, ASIMISMO PODRA DETERMINAR "PENDIENTE DE AUTORIZACIÓN" LA RENOVACIÓN ANUAL DEL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, HASTA QUE ESTE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 60° DEL PRESENTE REGLAMENTO, EN LAS OBRAS PARA QUE HAYA OTORGADO SU RESPONSIVA PROFESIONAL.

EN LOS CASOS EXTREMOS, O AL ACUMULAR 3 SUSPENSIONES, LA SECRETARÍA PODRÁ CANCELAR EN FORMA DEFINITIVA EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, CONTANDO CON EL FALLO POR ESCRITO DE LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE QUE EL PROFESIONISTA IMPLICADO SUBSANE LAS IRREGULARIDADES EN QUE HAYA INCURRIDO.

TITULOCUARTO PROYECTO ARQUITECTÓNICO E INSTALACIONES

CAPITULO 1. LEGALIDADES.

ARTÍCULO 72. GENERALIDADES.

LOS PROYECTOS PARA LAS EDIFICACIONES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES A ESTE TÍTULO.

LOS EDIFICIOS QUE SE PROYECTAN PARA DOS O MÁS USOS QUE REGULE ESTE ORDENAMIENTO, DEBERÁN SUJETARSE, PARA CADA UNO DE ELLOS, A LO QUE AL RESPECTO SEÑALAN LOS CAPÍTULOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 73.- REQUISITOS GENERALES DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO





EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, EN SU CASO, REVISARÁ LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS QUE LE SEAN PRESENTADOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y APROBARÁ AQUELLOS QUE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

TODO PROYECTO DEBERÁ PRESENTARSE CON CALIDAD PROFESIONAL, UTILIZANDO PREFERENTEMENTE LAS ESCALAS MÁS USUALES, ASÍ COMO REPRESENTACIÓN GRAFICA Y SIMBOLOGÍA CONVENCIONALES.

ARTÍCULO 74°.- VOLADIZOS Y SALIENTES.

LOS ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS QUE CONSTITUYEN EL PERFIL DE UNA FACHADA, TALES COMO PILASTRAS, SARDINELES Y MARCOS DE PUERTAS Y VENTANAS SITUADOS A UNA ALTURA MENOR DE 2.50 m. SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA, PODRÁN SOBRESALIR DEL ALINEAMIENTO HASTA 10cms. ESTOS ELEMENTOS SITUADOS A UNA ALTURA MAYOR DE 2,50 m. PODRÁN SOBRESALIR DEL ALINEAMIENTO HASTA 20cms. COMO MÁXIMO. LOS BALCONES ABIERTOS SITUADOS A UNA ALTURA MAYOR DE 2.50 mts. PODRÁN SOBRESALIR DEL ALINEAMIENTO HASTA 1m. PERO AL IGUAL QUE TODOS LOS ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS, DEBERÁN AJUSTARSE A LAS RESTRICCIONES SOBRE DISTANCIAS A LÍNEAS DE TRASMISIÓN QUE SEÑALA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

CUANDO LA ACERA TENGA UNA ANCHURA MENOR DE 1.50 m. EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, EN SU CASO, FIJARÁ LAS DIMENSIONES DE LOS BALCONES Y LOS NIVELES EN QUE SE PUEDEN CONSTRUIR.

LAS MARQUESINAS PODRÁN SOBRESALIR DEL ALINEAMIENTO EL ANCHO DE LA ACERA DISMINUYENDO EN 1 m., PERO SIN EXCEDER DE 1.50 m. NO DEBERÁN USARSE COMO BALCÓN CUANDO SU CONSTRUCCIÓN SE PROYECTE SOBRE LA VÍA PÚBLICA TODOS LOS ELEMENTOS DE LA MARQUESINA DEBERÁN ESTAR SITUADOS A UNA ALTURA MAYOR DE 2.50 m., SOBRE EL NIVEL DE LA BANQUETA.

EN LOS CENTROS HISTÓRICOS O EN ZONAS QUE POR VALOR ARQUITECTÓNICO Y/O ARTÍSTICO DEBEN CONSERVAR SU IMAGEN, QUEDA PROHIBIDA LA CONSTRUCCIÓN DE MARQUESINAS.

ARTÍCULO 75°.- ALTURA MÁXIMA DE LAS MODIFICACIONES.





LA ALTURA MÁXIMA DE EDIFICACIÓN AL FRENTE DE UN PREDIO NO DEBERA EXCEDER DE UNA VEZ Y MEDIA EL ANCHO DE LA CALLE QUE LE DA ACCESO, TODA VEZ QUE ESTE SEA DE 10 m., O MÁS, ASÍ MISMO, CUANDO EL ANCHO DE LA VIALIDAD DE ACCESO SEA MENOR DE 10 m.., LA ALTURA MÁXIMA EN LA CALLE SERÁ IGUAL AL ANCHO DE DICHA VIALIDAD.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, EN SU CASO, NORMARA O RESTRINGIRÁ LAS ALTURAS DE LAS EDIFICACIONES CUANDO POR LAS CARACTERISTICAS DE LA ZONA Y SU ENTORNO URBANO, ASÍ SE REQUIERA.

C A P Í T U L O I I DENSIDAD DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 76°.- COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO Y ÁREAS LIBRES DESCUBIERTAS.

NINGÚN MEDIO PODRÁ ESTAR OCUPADO O CUBIERTO EN UN PORCENTAJE MAYOR DE 75% DE SU ÁREA ÚTIL, DEBIENDO DESTINAR EL 25% RESTANTE PARA ÁREAS LIBRES, PREFERENTEMENTE JARDINADAS O BIEN LOS PAVIMENTOS PERMEABLES QUE DELIMITAN LA ABSORCIÓN DE AGUA PARA ABASTECER LOS MANTOS FREÁTICOS.

ASÍ MISMO LAS ÁREAS A CUBRIR Y ÁREAS LIBRES, POR MEDIO ESTARÁN SUJETAS A LA SIGUIENTE TABLA DE ACUERDO A LAS DIFERENTES DENSIDADES DE VIVIENDA ESTABLECIDAS EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO VIGENTES DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN. EN CASO DE NO CONTAR CON PLAN DE DESARROLLO URBANO, REGIRÁ LA COLUMNA DE LOTES, SEGÚN SU ÁREA:

DENSIDAD VIVIENDA	DE	DE ÁREA MÍNIMA POR	COEF. DE	% MÍNIMO DE ÁREA LIBRE
		LOTE	OCUP. DEL	DESCUBIERTA
			SUELO	
			(C.O.S.)	
MUY	75 A 110	90 a 133 m2	75%	25%
ALTA	VIV/Ha			
ALTA	50	200 m2	75%	25%
	VIV/Ha			
MEDIA	40	250 m2	75%	25%
	VIV/Ha			





BAJA	30	333 m2	605	40%
	VIV/Ha			
RURAL	20	500 m2	40%	60%
	VIV/Ha	501 A 1000 m2	30%	70%
		Más de 1000 m2	20%	80%

C A P I T U L O III. ESPACIOS SIN CONSTRUIR

ARTÍCULO 77.- SUPERFICIES-DESCUBIERTAS.

LOS EDIFICIOS DEBERAN TENER LOS ESPACIOS DESCUBIERTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA BUENA ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTE CAPÍTULO, SIN QUE DICHAS SUPERFICIES PUEDAN SER TECHADAS PARCIAL O TOTALMENTE CON VOLADO, CORREDORES, PASILLOS O ESCALERAS.

ARTÍCULO 78°.- DIMENSIONES.

LOS PATIOS O ÁREAS LIBRES PARA DAR ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN NATURALES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES DIMENSIONES MÍNIMAS EN RELACIÓN CON LA ALTURA DE LOS PARAMENTOS VERTICALES QUE LOS LIMITEN.

• PARA PIEZAS HABITACIONALES, COMERCIOS Y OFICINAS.

• CON ALTURA HASTA 3.00 m.	ÁREA MINIMA 6.00 m.	LADO MÍNIMO 2.00 m.
6.00 m.	9.00 m.	2.50 m.
9.00 m.	12.00 m.	3.00 m.
12.00 m.	15.00 m.	3.50 m.

EN CASO DE ALTURAS MAYORES, NINGUNO DE LOS LADOS DEL PATIO SERÁ MENOR QUE EL TREINTA POR CIENTO DE LA ALTURA TOTAL DE LA EDIFICACIÓN.

ARTÍCULO 79°.- ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN.





LAS HABITACIONES DESTINADAS A DORMITORIOS ALCOBAS, SALAS O ESTANCIAS, TENDRÁN ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN NATURALES POR MEDIO, DE VANOS QUE DEN DIRECTAMENTE A LA VÍA PÚBLICA O A SUPERFICIES DESCUBIERTAS QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 78° DE ESTE ORDENAMIENTO.

LA SUPERFICIE TOTAL DE VENTANAS PARA ILUMINACIÓN, LIBRE DE OBSTRUCCIÓN, SERÁ EQUIVALENTE POR LO MENOS A LA QUINTA PARTE DE LA SUPERFICIE DEL PISO DE LA HABITACIÓN.

LA SUPERFICIE LIBRE PARA LA VENTILACIÓN SERÁ CUANDO MENOS UNA TERCERA PARTE DE LA SUPERFICIE MÍNIMA DE ILUMINACIÓN.

CUALQUIER OTRO LOCAL, DEBERÁ PREFERENTEMENTE CONTAR CON ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN NATURALES DE ACUERDO CON ESTOS MISMOS REQUISITOS PERO SE PERMITIRÁ LA ILUMINACIÓN POR MEDIOS ARTIFICIALES Y LA VENTILACIÓN POR MEDIOS ELECTROMECÁNICOS QUE SE ESPECIFICAN EN LOS ARTÍCULOS 106° Y 107° DE ESTE REGLAMENTO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 855° Y 856° DEL CÓDIGO CIVIL NO SE PUEDEN TENER VENTANAS PARA ASOMARSE, NI BALCONES U OTROS VOLADIZOS SEMEJANTES, SOBRE LA PROPIEDAD DEL VECINO, PROLONGÁNDOSE MAS ALLÁ DEL LÍMITE QUE SEPARA LAS HEREDADES, TAMPOCO PUEDEN TENERSE VISTAS DE COSTADO Y OBLICUAS SOBRE LA MISMA PROPIEDAD, SI NO HAY UN METRO DE DISTANCIA A LA SEPARACIÓN DE DOS PROPIEDADES.

ARTÍCULO 80°.- ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN DE LOCALES, BAJO MARQUESINAS O TECHUMBRES.

LOS LOCALES QUE, SEAN O NO HABITABLES, CUYAS VENTANAS QUEDEN UBICADAS BAJO MARQUESINAS O TECHUMBRES, SE CONSIDERARÁN ILUMINADOS Y VENTILADOS NATURALMENTE, CUANDO SE ENCUENTREN REMETIDOS DEL PARÁMETRO MÁS CERCANO DEL PATIO DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN O DE LA FACHADA, EN NO MÁS DE TRES METROS CONTADOS A PARTIR DE LA PROYECCIÓN VERTICAL DEL EXTREMO DE LA MARQUESINA O DE LA TECHUMBRE, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPA CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 79° DE ESTE REGLAMENTO CUANDO LO LOCALES SE ENCUENTREN REMITIDOS A UNA DISTANCIA MAYOR, DEBERÁN VENTILARSE ADEMÁS POR MEDIOS MECÁNICOS.





C A P Í T U L O I V. CIRCULACIONES EN LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 81°.- CIRCULACIONES.

LA DENOMINACIÓN DE "CIRCULACIONES" COMPRENDE LOS CORREDORES, TÚNELES, PASILLOS, ESCALERAS Y RAMPAS.

LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE TODAS LAS CONSTRUCCIONES, SE EXPRESAN EN LOS ARTÍCULOS DE ESTE CAPÍTULO; ADEMÁS CADA TIPO ESPECIAL DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 82°.- CIRCULACIONES HORIZONTALES.

LAS CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES DE LAS CIRCULACIONES HORIZONTALES, DEBERÁN AJUSTARSE A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I. TODOS LOS LOCALES DE UN EDIFICIO DEBERÁN TENER SALIDAS, PASILLOS O CORREDORES QUE CONDUZCAN DIRECTAMENTE A LAS PUERTAS DE SALIDA O A LAS ESCALERAS.
- II. EL ANCHO MÍNIMO DE LOS PASILLOS Y DE LAS CIRCULACIONES PARA EL PÚBLICO, SERÁ DE UN METRO, VEINTE CENTÍMETROS, EXCEPTO EN INTERIORES DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y DE OFICINAS, DONDE PODRA SER DE NOVENTA CENTÍMETROS.
- III. LOS PASILLOS Y LOS CORREDORES NO DEBERÁN TENER SALIENTES O TROPEZONES QUE DISMINUYAN SU ANCHURA, A UNA ALTURA INFERIOR A 2.50 m.
- IV. LA ALTURA MÍNIMA DE LOS BARANDALES, CUANDO SE REQUIERAN, SERÁ DE NOVENTA CENTÍMETROS Y SE CONSTRUIRÁN DE MANERA QUE IMPIDAN EL PASO DE NIÑOS A TRAVÉS DE ELLOS.
 - EN LOS CASOS DE EDIFICIOS PARA HABITACIÓN COLECTIVA Y ESCUELAS DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA, LOS BARANDALES QUE SEAN CALADOS





DEBERÁN SER SOLAMENTE DE ELEMENTOS VERTICALES, CON EXCEPCIÓN DEL PASAMANOS; Y

V. CUANDO LOS PASILLOS TENGAN ESCALONES, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES SOBRE ESCALERAS, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 83° DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 83°.- ESCALERAS.

LAS ESCALERAS DE LAS CONSTRUCCIONES DEBERÁN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. LOS EDIFICIOS TENDRÁN SIEMPRE ESCALERAS QUE COMUNIQUEN TODOS SUS NIVELES, AÚN CUANDO EXISTAN ELEVADORES.
- II. LAS ESCALERAS SERÁN EN TAL NUMERO QUE NINGÚN PUNTO SERVIDO DEL PISO O PLANTA SE ENCUENTRE A UNA DISTANCIA MAYOR DE VEINTICINCO METROS DE ALGUNA DE ELLAS.
- III. LAS ESCALERAS EN CASAS UNIFAMILIARES O EN EL INTERIOR DE DEPARTAMENTOS UNIFAMILIARES TENDRÁN UNA ANCHURA MÍNIMA DE 0.90m. EXCEPTO LAS DE SERVICIO QUE PODRÁN TENER UNA ANCHURA MÍNIMA DE 0.60 m.

EN CUALQUIER OTRO TIPO DE EDIFICIO, LA ANCHURA MÍNIMA SERÁ DE 1.20m EN LOS CENTROS DE REUNIÓN Y SALAS DE ESPECTÁCULOS, LAS ESCALERAS TENDRÁN UNA ANCHURA MÍNIMA IGUAL A LA SUMA DE LAS ANCHURAS DE LAS CIRCULACIONES A LAS QUE DEN SERVICIO.

- IV. EL ANCHO DE LOS DESCANSOS DEBERÁ SER, CUANDO MENOS, IGUAL A LA ANCHURA REGLAMENTARIA DE LA ESCALERA.
- V. SOLO SE PERMITIRÁN ESCALERAS COMPENSADAS Y DE CARACOL, PARA CASAS UNIFAMILIARES, COMERCIOS U OFICINAS CON SUPERFICIE MENOR DE CIEN METROS CUADRADOS.
- VI. LA HUELLA DE LOS ESCALONES TENDRÁ UN ANCHO MÍNIMO DE VEINTICINCO CENTÍMETROS Y SUS PERALES UN MÁXIMO DE DIECIOCHO CENTÍMETROS.





LA DIMENSIÓN DE LA HUELLA SE MEDIRÁ ENTRE LAS PROYECCIONES VERTICALES DE DOS NARICES CONTIGUAS.

LAS MEDIDAS DE LOS ESCALONES DEBERÁN CUMPLIR CON LA SIGUIENTE EXPRESIÓN: 61 cm. (2p+h) 65 cm.

EN DONDE

- VII. LAS ESCALERAS CONTARÁN CON UN MÁXIMO DE TRECE PERALTES ENTRE DOS DESCANSOS, EXCEPTO LAS COMPENSADAS Y LAS DE CARACOL.
- VIII. EN CADA TRAMO DE ESCALERAS LAS HUELLAS SERÁN TODAS IGUALES; LA MISMA CONDICIÓN DEBERÁN CUMPLIR LOS PERALTES.
- IX. LA ALTURA MÍNIMA DE LOS BARANDALES, CUANDO SEAN NECESARIOS SERÁ DE NOVENTA CENTÍMETROS, MEDIDOS A PARTIR DE LA NARIZ DEL ESCALÓN Y SE CONSTRUIRÁN DE MANERA QUE IMPIDAN EL PASO DE NIÑOS A TRAVÉS DE ELLOS; EN LOS CASOS DE EDIFICIOS PARA HABITACIÓN COLECTIVA Y ESCUELAS DE PRIMARIA Y SEGUNDA ENSEÑANZA, LOS BARANDALES QUE SEAN CALADOS DEBERÁN SER SOLAMENTE DE ELEMENTOS VERTICALES, CON EXCEPCIÓN DEL PASAMANOS.

ARTÍCULO 84°.- RAMPAS

LAS RAMPAS PARA PEATONES EN CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

- I. TENDRÁN UNA ANCHURA MÍNIMA IGUAL A LA SUMA DE LAS ANCHURAS REGLAMENTARIAS DE LAS CIRCULACIONES A QUIEN SERVICIO.
- II. LA PENDIENTE MÁXIMA SERÁ DEL 10%.
- III. LOS PAVIMENTOS SERÁN ANTIDERRAPANTES; Y
- IV. LA ALTURA MÍNIMA DE LOS BARANDALES, CUANDO SE REQUIERAN SERÁ DE NOVENTA CENTÍMETROS Y SE CONSTRUIRÁN DE MANERA QUE IMPIDAN PASO DE NIÑOS A TRAVÉS DE ELLOS.





EN LOS CASOS DE EDIFICIOS PARA HABITACIÓN COLECTIVA Y ESCUELAS DE PRIMARIA Y SEGUNDA ENSEÑANZA, LOS BARANDALES QUE SEAN CALADOS DEBERÁN SER SOLAMENTE DE ELEMENTOS VERTICALES, CON EXCEPCIÓN DEL PASAMANOS.

CAPITULOV. ACCESOS Y SALIDAS

ARTÍCULO 85.- GENERALIDADES.

TODO VANO QUE SIRVA DE ACCESO Y SALIDA O SALIDA DE EMERGENCIA DE UN LOCAL, LO MISMO QUE LAS PUERTAS RESPECTIVAS, DEBERÁN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 86°.- DIMENSIONES

LA ANCHURA DE LOS ACCESOS, SALIDAS, SALIDAS DE EMERGENCIA Y PUERTAS QUE COMUNIQUEN CON LA VÍA PÚBLICA, SERÁ SIEMPRE MÚLTIPLO DE SESENTA, SIENDO LA MÍNIMA DE CIENTO VEINTE CENTÍMETROS; PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ANCHURA NECESARIA, SE CONSIDERARÁ QUE CADA PERSONA PUEDE PASAR POR UN ESPACIO DE 0.60m. EN UN SEGUNDO. SE EXCEPTÚAN DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES LAS PUERTAS DE ACCESO A CASA HABITACIÓN UNIFAMILIARES, DEPARTAMENTOS U OFICINAS UBICADAS EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS Y LAS AULAS EN EDIFICIOS DESTINADOS A LA EDUCACIÓN, LAS QUE PODRÁN TENER UNA ANCHURA LIBRE, MÍNIMA DE 0.90m. ASIMISMO, EN ESTOS EDIFICIOS LAS PUERTAS INTERIORES DE COMUNICACIÓN O DE ÁREAS DE SERVICIO PODRÁN TENER UNA ANCHURA LIBRE MÍNIMA DE 0.60m.

ARTÍCULO 87°.- ACCESOS Y SALIDAS, EN SALA DE ESPECTÁCULOS Y CENTROS DE REUNIÓN.

LOS ACCESOS QUE EN CONDICIONES NORMALES SIRVAN TAMBIÉN DE SALIDA, O LAS SALIDAS APARTE DE LAS CONSIDERADAS COMO DE EMERGENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 88° DE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁN PERMITIR EL DESALOJO DEL LOCAL EN UN MÁXIMO DE TRES MINUTOS, CONSIDERANDO LAS DIMENSIONES INDICADAS EN EL ARTÍCULO 86° DE ESTE PROPIO ORDENAMIENTO, EN CASO DE INSTALARSE BARRERAS EN LOS ACCESOS PARA EL CONTROL DE ASISTENTES, ESTOS DEBERÁN CONTAR CON DISPOSITIVOS ADECUADOS QUE PERMITAN SU ABATIMIENTO O ELIMINEN DE INMEDIATO SU OPOSICIÓN CON EL SIMPLE EMPUJE DE LOS ESPECTADORES, EJERCIDO DE ADENTRO HACIA FUERA.





ARTÍCULO 88°.- SALIDAS DE EMERGENCIA.

CUANDO LA CAPACIDAD DE LOS HOTELES, CASA DE HUÉSPEDES, HOSPITALES, CENTROS DE REUNIÓN SALAS DE ESPECTÁCULOS Y EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS, SEA SUPERIOR A 40 CONCURRENTES O CUANDO EL ÁREA DE VENTAS DE LOCALES Y CENTROS COMERCIALES SEA SUPERIOR A 1000 m², DEBERÁN CONTAR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. SERÁN EN NÚMERO Y DIMENSIONES TALES QUE SIN CONSIDERAR LAS SALIDAS DE USO NORMAL, PERMITAN EL DESALOJO DEL LOCAL, EN UN MÁXIMO DE TRES MINUTOS.
- II. ESTARÁN LIBRES DE TODA OSCURIDAD Y EN NINGÚN CASO TENDRÁN ACCESO O CRUZARÁN A TRAVÉS DE LOCALES DE SERVICIO, TALES COMO COCINAS, BODEGAS Y OTROS SIMILARES.

ARTÍCULO 89°.- PUERTAS.

LAS PUERTAS DE SALIDA DE EMERGENCIA DE HOTELES, CASAS DE HUÉSPEDES HOSPITALES, CENTROS DE REUNIÓN, SALAS DE ESPECTÁCULOS, INSTALACIONES DEPORTIVAS, LOCALES Y CENTROS COMERCIALES DEBERÁN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. SIEMPRE SERÁN ABATIBLES AL EXTERIOR SIN QUE SUS HOJAS OBSTRUYAN PASILLOS O ESCALERAS.
- II. EL CLARO QUE DEJEN LAS PUERTAS AL ABRIRSE NO SERÁ EN NINGÚN CASO MENOR QUE LA ANCHURA MÍNIMA QUE FIJA EL ARTÍCULO 86° DE ESTE REGLAMENTO.
- III. CONTARÁN CON DISPOSITIVOS QUE PERMITAN SU APERTURA EN EL SIMPLE EMPUJE DE LOS CONCURRENTES.
- IV. CUANDO COMUNIQUEN CON ESCALERAS, ENTRE LA PUERTA Y EL PERALTE INMEDIATO, DEBERÁ HABER UN DESCANSO CON UNA LONGITUD MÍNIMA DE 1.20m; Y
- V. NO HABRÁ PUERTAS SIMULADAS NI SE COLOCARÁN ESPEJOS EN LAS PUERTAS.





CAPITULO VI. PREVISIONES CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 90°.- REQUERIMIENTOS BÁSICOS:

LAS EDIFICACIONES DEBERÁN CONTAR CON LAS INSTALACIONES Y LOS EQUIPOS REQUERIDOS PARA PREVENIR Y COMBATIR INCENDIOS Y OBSERVAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALAN.

LOS EQUIPOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIOS DEBERÁN MANTENERSE EN CONDICIONES DE FUNCIONAR EN CUALQUIER MOMENTO, PARA LO CUAL DEBERÁN SER REVISADOS Y PROBADOS PERIÓDICAMENTE.

EL PROPIETARIO LLEVARÁ UN LIBRO DONDE REGISTRARÁ LOS RESULTADOS DE ESTAS PRUEBAS Y LOS EXHIBIRÁ AL H. CUERPO DE BOMBEROS.

EL H. CUERPO DE BOMBEROS TENDRÁ LA FACULTAD DE EXIGIR EN CUALQUIER MODIFICACIÓN LAS INSTALACIONES O EQUIPOS ESPECIALES QUE JUZGUE NECESARIOS, ADEMÁS DE LOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 91.- EXTINGUIDOTES.

LOS EXTINGUIDORES DEBERÁN SER REVISADOS CADA AÑO, DEBIENDO SEÑALARSE EN LOS MISMOS LA FECHA DE LA ULTIMA REVISIÓN Y CARGA Y LA DE SU VENCIMIENTO.

DESPUÉS DE HABERSE USADO UN EXTINGUIDOR DEBERÁ SER CARGADO DE INMEDIATO Y COLOCADO DE NUEVO EN SU LUGAR.

EL ACCESO A LOS EXTINGUIDORES DEBERÁ MANTENERSE LIBRE DE OBSTRUCCIONES.

ARTÍCULO 92°.- PREVENCIONES PARA INSTALACIONES INDUSTRIALES.

EN LOS LOCALES EN DONDE SE MANEJEN PRODUCTOS QUÍMICOS FLAMABLES, EN LOS DESTINADOS A TALLERES ELÉCTRICOS Y EN LOS UBICADOS EN LA PROXIMIDAD DE LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN, QUEDA PROHIBIDO, EL USO DE AGUA PARA COMBATIR INCENDIOS, POR SU PELIGROSIDAD EN ESTOS CASOS.

ARTÍCULO 93°.- PRECAUCIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.





DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS EN LA CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER OBRA, DEBERÁN TOMARSE LAS PRECLUSIONES NECESARIAS PARA EVITAR INCENDIOS Y, EN SU CASO PARA COMBATIRLOS, MEDIANTE EL EQUIPO DE EXTINCIÓN ADECUADO.

ESTA PROTECCIÓN DEBERÁ PROPORCIONARSE TANTO AL ÁREA OCUPADA POR LA OBRA EN SÍ, COMO A LAS COLINDANCIAS, BODEGAS, ALMACENES Y OFICINAS.

EL EQUIPO DE EXTINCIÓN DEBERÁ UBICARSE EN LUGARES DE FÁCIL ACCESO Y SE IDENTIFICARÁ MEDIANTE SEÑALES LETREROS O SÍMBOLOS CLARAMENTE VISIBLES.

ARTÍCULO 94°.- PROTECCIÓN A ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE MADERA.

LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE MADERA SE PROTEGERÁN POR MEDIO DE RETARDANTES AL FUEGO O RECUBRIMIENTOS DE ASBESTO O DE MATERIALES AISLANTES SIMILARES, DE NO MENOS DE 6 cm. DE ESPESOR.

DEMÁS, CUANDO ESTOS ELEMENTOS SE LOCALICEN CERCA DE INSTALACIONES SUJETAS A ALTAS TEMPERATURAS, TALES COMO TIROS DE CHIMENEA, CAMPANAS DE EXTRACCIÓN O DUCTOS QUE PUEDAN CONDUCIR GASES A MAYOR TEMPERATURA DE 80° C, DEBERÁN DISTAR DE LOS MISMOS UN MÍNIMO DE 0.60 m.

EN EL ESPACIO COMPRENDIDO ENTRE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y DICHAS INSTALACIONES, DEBERÁN PERMITIRSE LA CIRCULACIÓN DEL AIRE PARA EVITAR TEMPERATURAS SUPERIORES A 80° C.

ARTÍCULO 95°.- DUCTOS DE INSTALACIONES.

LOS DUCTOS PARA INSTALACIONES, EXCEPTO LOS DE RETORNO DE AIRE ACONDICIONADO, PROLONGARÁN Y VENTILARÁN SOBRE LAS AZOTEAS MÁS ALTAS A QUE TENGAN ACCESO.

LAS PUERTAS O REGISTROS SERÁN DE MATERIALES A PRUEBA DE FUEGO, Y DEBERÁN CERRARSE AUTOMÁTICAMENTE.

LOS DUCTOS DE RETORNO DE AIRE ACONDICIONADO ESTARÁN PROTEGIDOS EN SU COMUNICACIÓN CON LOS PLAFONES QUE ACTÚEN COMO CÁMARAS PLENAS, POR MEDIO DE COMPUERTAS O PERSIANAS PROVISTAS DE FUSIBLES Y CONSTRUIDAS EN





FORMA TAL QUE SE CIERREN AUTOMÁTICAMENTE BAJO LA ACCIÓN DE TEMPERATURAS SUPERIORES A 60° C.

ARTÍCULO 96°.- CHIMENEAS.

LAS CHIMENEAS DEBERÁN PROYECTARSE DE TAL MANERA QUE LOS HUMOS Y GASES SEAN CONDUCIDOS POR MEDIO DE UN DUCTO DIRECTAMENTE AL EXTERIOR EN LA PARTE SUPERIOR DE LA EDIFICACIÓN SE DISEÑARÁN DE TAL FORMA QUE PERIÓDICAMENTE PUEDAN SER DESHOLLINADAS Y LIMPIADAS.

LOS MATERIALES FLAMABLES QUE SE UTILICEN EN LA CONSTRUCCIÓN O QUE SE COLOQUEN EN ELLA COMO ELEMENTOS DECORATIVOS, ESTARÁN A NO MENOS DE 60 cm. DE LAS CHIMENEAS Y EN TODO CASO DICHOS MATERIALES SE AISLARÁN POR MEDIO DE ASBESTO O ELEMENTOS EQUIVALENTES EN CUANTO A RESISTENCIA AL FUEGO.

ARTÍCULO 97°.- LAS CAMPANAS DE ESTUFAS O FOGONES, EXCEPTO EN VIVIENDA UNIFAMILIARES ESTARÁN PROTEGIDAS POR MEDIO DE FILTROS DE GRASA ENTRE LA BOCA DE LA CAMPANA Y SU UNIÓN CON LA CHIMENEA Y POR SISTEMAS CONTRA INCENDIO DE OPERACIÓN AUTOMÁTICA O MANUAL.

ARTÍCULO 98°.- CASOS NO PREVISTOS.

LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, QUEDARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DICTE EL H. CUERPO DE BOMBEROS.

ARTÍCULO 99°.- SIMULACROS DE EVACUACIÓN.

LAS EDIFICACIONES DEBERÁN CONTAR CON DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD MÍNIMA PARA LA EVACUACIÓN EN LOS CASOS DE PÁNICO ORIGINADOS POR FUEGO O SISMO, HABIENDO DEMOSTRADO PREVIAMENTE SU EFICIENCIA Y FUNCIONALIDAD, A TRAVÉS DE SIMULACRO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO VII INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS

ARTÍCULO 100°.- GENERALIDADES:





LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS DE LAS CONSTRUCCIONES Y PREDIOS EN USO, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO Y CON LOS ORDENAMIENTOS QUE SE SEÑALAN PARA CADA CASO ESPECÍFICO, DEBERÁN CUMPLIR TAMBIÉN CON LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA.

ARTÍCULO 101°.- ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

LAS EDIFICACIONES DEBERÁN ESTAR PROVISTAS DE INSTALACIONES DE AGUA POTABLE PARA ABASTECER LOS MUEBLES SANITARIOS Y SATISFACER LA DEMANDA MÍNIMA NECESARIA; CUANDO SE INSTALEN TINACOS, ÉSTOS DEBERÁN SER DE TAL FORMA QUE SE EVITE LA SEDIMENTACIÓN EN ELLOS.

LA CAPACIDAD DE LOS DEPÓSITOS SE ESTIMARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. EN EL CASO DE EDIFICIOS DESTINADOS A HABITACIÓN: CIENTO CINCUENTA LITROS POR CADA HABITANTE.
- II. EN LOS CENTROS DE REUNIÓN Y SALAS DE ESPECTÁCULOS: SEIS LITROS POR ASISTENTE O ESPECTADOR, Y
- III. EN LOS EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS DOS LITROS POR ESPECTADOR.

ARTÍCULO 102.- DESAGÜES Y FOSAS SÉPTICAS.

LAS EDIFICACIONES Y LOS PREDIOS EN USO DEBERÁN ESTAR PROVISTAS DE INSTALACIONES QUE GARANTICEN EL DRENAJE EFICIENTE DE AGUAS NEGRAS Y AGUAS PLUVIALES, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- I. LOS TECHOS, BALCONES, VOLADIZOS, TERRAZAS, MARQUESINAS Y EN GENERAL CUALQUIER SALIENTE, DEBERÁN DRENARSE DE MANERA QUE SE EVITE LA CAÍDA Y ESCURRIMIENTO DEL AGUA SOBRE LA ACERA O PREDIOS VECINOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 87° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.
- II. LAS AGUAS NEGRAS Y LAS AGUAS PLUVIALES DEBERÁN SER CONDUCIDAS POR MEDIO DE TUBERÍAS AL DRENAJE INTERNO Y AL COLECTOR DE LA VÍA PÚBLICA.





IGUALMENTE, DEBERÁ CONDUCIRSE EL AGUA PROVENIENTE DE LOS PISOS PAVIMENTOS DE PATIOS Y ESTACIONAMIENTOS.

- III. EN CASO DE QUE EL NIVEL DE SALIDA DE AGUAS NEGRAS O DE LLUVIA DE UNA CONSTRUCCIÓN O PREDIO ESTE MÁS ABAJO DEL NIVEL DEL COLECTOR DE LA VÍA PÚBLICA, DEBERÁ PROVEERSE DE UN CÁRCAMO CON EQUIPO DE BOMBEO DE CAPACIDAD ADECUADA, Y VÁLVULAS DE NO RETORNO QUE IMPIDAN EL REGRESO DE LAS AGUAS AL DRENAJE DE LA CONSTRUCCIÓN, O SU PASO AL PREDIO.
- IV. DE NO EXISTIR SERVICIO PÚBLICO DE ALBAÑILES, LAS AGUAS NEGRAS DEBERÁN CONDUCIRSE A UNA FOSA SÉPTICA DE LA CAPACIDAD ADECUADA, CUYA SALIDA ESTÉ CONECTADA A UN CAMPO O A UNA CÁMARA DE OXIDACIÓN Y ESTA, A SU VEZ A UN POZO DE ABSORCIÓN.

LAS AGUAS JABONOSAS Y LAS DE LIMPIEZA DEBERÁN DRENARSE POR TUBERÍAS INDEPENDIENTES DE LAS QUE CONDUCEN AGUAS NEGRAS, DIRECTAMENTE AL POZO DE ABSORCIÓN.

LAS AGUAS PLUVIALES SE CONDUCIRÁN, DE PREFERENCIA, A CISTERNAS ADICIONALES QUE PERMITAN LA REUTILIZACIÓN DEL LÍQUIDO ÚNICAMENTE EN TAZAS DE W.C. O BIÉN MEDIANTE TUBERÍAS Y BAJADAS QUE DESCARGUEN EN LA VÍA PÚBLICA AL NIVEL DE BANQUETA.

- V. TODO EL ALBAÑAL TENDRÁ POR LO MENOS QUINCE CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, CON LAS PENDIENTES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ESCURRIMIENTO SIN DEJAR AZOLVE SERÁ IMPERMEABLE; Y
- VI. LOS ALBAÑILES TENDRÁN CAJAS DE REGISTRO CON DIMENSIONES MÍNIMAS DE CUARENTA POR SESENTA CENTÍMETROS, LOCALIZADAS MÁXIMO A DIEZ METROS DE DISTANCIA ENTRE SÍ.

ARTÍCULO 103°.- SERVICIOS SANITARIOS.

LAS CASAS, EDIFICIOS, CENTROS DE REUNIÓN LUGARES PÚBLICOS, INSTALACIONES DEPORTIVAS, INDUSTRIALES, ESTACIONAMIENTOS Y PREDIOS PARA CASAS RODANTES, DEBERÁN CONTAR CON SERVICIOS SANITARIOS SUFICIENTES E HIGIÉNICOS.





LOS SERVICIOS SANITARIOS DEBERÁN TENER PISOS IMPERMEABLES Y ANTIDERRAPANTES, CONVENIENTEMENTE DRENADOS.

LOS MUROS EN LA ZONA HÚMEDA DEBERÁN TENER UN RECUBRIMIENTO DE MATERIAL IMPERMEABLE CON ALTURA MÍNIMA DE UN METRO, OCHENTA CENTÍMETROS.

EN LOS LUGARES A QUE ASISTE PÚBLICO SE CONTARÁ CON SERVICIOS SEPARADOS PARA HOMBRES Y MUJERES; EL ACCESO A ESTOS SE HARÁ DE TAL FORMA QUE SE IMPIDA LA VISTA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS MUEBLES SANITARIOS AL ABRIL LÑA PUERTA.

CAPÍTULO VIII. INSTALACIONES ELECTRICAS, MECÁNICAS Y ESPECIALES

ARTÍCULO 104°.- NORMA PARA LAS INSTALACIONES:

SOLO PODRÁN CONSTRUIRSE LAS INSTALACIONES MECÁNICAS, ELÉCTRICAS, DE VENTILACIÓN, AIRE ACONDICIONADO, NEUMÁTICAS, DE GAS, DE SEGURIDAD Y SIMILARES QUE ESTÉN PROYECTADAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, Y ACORDES CON LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES; EL PROPIETARIO ESTARÁ OBLIGADO A CONSERVARLAS EN CONDICIONES DE PROPORCIONAR PERMANENTEMENTE SERVICIO SEGURO Y EFICIENTE.

ARTÍCULO 105°.- NIVELES DE ILUMINACIÓN.

LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES ESPECIALES DEBERÁN ESTAR DOTADOS POR LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA PROPORCIONAR LOS SIGUIENTES NIVELES MÍNIMOS DE ILUMINACIÓN EN LUXES, CONSIDERANDO LA EQUIVALENCIA DE 1 LUX=0.91 WWATT/m2. EDIFICACIONES NIVEL MÍNIMO DE ILUMINACIÓN EN LUXES 1.- EDIFICIOS PARA HABITACIÓN:

EDIFICACIONES

NIVEL MÍNIMO DE ILUMINACIÓN EN LUXES

1.- EDIFICIOS PARA HABITACIÓN: CIRCULACIONES





II EDIFICIOS PARA COMERCIO Y OFICINAS: CIRCULACIONES VESTÍBULOS OFICINAS COMERCIOS SANITARIOS ELEVADORES	30 125 300 300 75 100
III EDIFICIOS PARA LA EDUCACIÓN: CIRCULACIONES SALONES DE CLASES SALÓN DE DIBUJO SALONES DE COSTURA, ILUMINACIÓN LOCALIZADA SANITARIOS	100 150 300 300 75
IV INSTALACIONES DEPORTIVAS: CIRCULACIONES SANITARIOS	100 75
V BAÑOS CIRCULACIONES BAÑOS Y SANITARIOS	100 75
VI HOSPITALES CIRCULACIONES SALAS DE ESPERA SALAS DE ENCAMADOS CONSULTORIOS Y SALAS DE CURACIÓN SANITARIOS EMERGENCIAS EN CONSULTORIOS Y SALAS DE CURACIÓN	100 125 60 300 75
VII INMUEBLES PARA ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE HABITACIONES CIRCULACIONES SANITARIOS	60 100 75





VIII INDUSTRIAS CIRCULACIONES ÁREAS DE TRABAJO SANITARIOS COMEDORES	100 300 75 150
IX SALAS DE ESPECTÁCULOS CIRCULACIONES VESTÍBULO SALA DE DESCANSO SALAS DURANTE LA FUNCIÓN SALAS DURANTE INTERMEDIOS EMERGENCIA EN SALA EMERGENCIA EN CIRCULACIONES Y SANITARIOS SANITARIOS	100 150 50 1 50 5 5
X CENTROS DE REUNIÓN CIRCULACIONES CABARETS RESTAURANTES COCINAS SANITARIOS EMERGENCIA EN LAS SALAS EMERGENCIAS EN CIRCULACIONES Y SANITARIOS	100 30 50 200 75 5 30
XI EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS CIRCULACIONES EMERGENCIAS EN CIRCULACIONES Y SANITARIOS SANITARIOS	100 30 75
XII TEMPLOS: ALTAR Y RETABLOS NAVE PRINCIPAL SANITARIOS	100 100 75





XIII ESTACIONAMIENTOS:	
ENTRADA	150
ESPACIO PARA CIRCULACIÓN	75
ESPACIO PARA ESTACIONAMIENTO	30
SANITARIOS	75
XIV GASOLINERÍAS:	
ACCESO	15
ÁREA DE BOMBAS DE GASOLINA	200
ÁREA DE SERVICIO	30
SANITARIOS	75

ARTÍCULO 106°.- INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE EMERGENCIA.

LOS EDIFICIOS DESTINADOS A HOSPITALES, SALAS DE ESPECTÁCULOS, CENTROS DE REUNIÓN O INSTALACIONES DEPORTIVAS QUE CUENTEN CON ILUMINACIÓN ARTIFICIAL DEBERÁN ESTAR DOTADOS CON SISTEMAS DE ILUMINACIÓN DE EMERGENCIA CON ENCENDIDO AUTOMÁTICO Y CON CAPACIDAD SUFICIENTE PARA ILUMINAR PASILLOS, SALIDAS, VESTÍBULOS, SANITARIOS, SALAS DE CONCURRENTES Y DE CURACIONES, ASÍ COMO LETREROS, INDICADORES DE SALIDAS DE EMERGENCIA, CONFORME A LOS NIVELES DE ILUMINACIÓN DE EMERGENCIA SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 105° DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ESTOS SISTEMAS DEBERÁN PROBARSE POR LO MENOS SEMANALMENTE Y EL PROPIETARIO LLEVARÁ UN LIBRO DONDE REGISTRARÁ LOS RESULTADOS DE ESTAS PRUEBAS Y LO EXHIBIRÁ AL AYUNTAMIENTO O A LA SECRETARÍA, EN SU CASO, CUANDO ASÍ LO SOLICITE.

ESTAS INSTALACIONES CUMPLIRÁN TAMBIÉN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

ARTÍCULO 107°.- VENTILACIÓN ARTIFICIAL:

LAS CONSTRUCCIONES QUE NO CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE VENTILACIÓN NATURAL, SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO, DEBERÁN CONTAR CON UNA VENTILACIÓN ARTIFICIAL CON CAPACIDAD SUFICIENTE PARA RENOVAR POR LO MENOS DIEZ VECES EL VOLUMEN DE AIRE POR HORA.





LOS DORMITORIOS DEBERÁN CUMPLIR SIEMPRE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE VENTILACIÓN NATURAL ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 78° Y 79° DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 108°.- CALDERAS, CALENTADORES Y SIMILARES.

LAS INSTALACIONES DE CALDERAS, CALENTADORES Y APARATOS SIMILARES, ASÍ COMO LA DE SUS ACCESORIOS SE HARÍAN DE MANERA QUE NO CAUSEN MOLESTIAS, CONTAMINEN EL AMBIENTE, NI PONGAN EN PELIGRO A LAS PERSONAS.

DEBERÁN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES: REGISTROS, DUCTOS Y PREPARACIONES.

ARTÍCULO 109°.- DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PARA TRANSPORTACIÓN VERTICAL.

LOS ELEVADORES Y LOS ELEMENTOS PARA TRANSPORTACIÓN VERTICAL CONTARÁN CON LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PARA PROPORCIONAR EL MÁXIMO DE PROTECCIÓN AL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA.

INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 110°.- PREPARACIÓN PARA RED TELEFÓNICA:

DEBERÁN DEJARSE REGISTROS, DUCTOS Y PREPARACIONES PARA INSTALACIONES EN LOS EDIFICIOS CON MÁS DE TRES DEPARTAMENTOS, EN COMERCIOS U OFICINAS CON ÁREA SUPERIOR A 300 m². EN INDUSTRIA O BODEGAS CON MÁS DE 300 m². EN CASAS DE HUÉSPEDES, EN HOTELES, EN HOSPITALES O CLÍNICAS, EN ESCUELAS CON MÁS DE TRECE AULAS, EN EDIFICIOS DE ESPECTÁCULOS Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS, EN CLUBES DEPORTIVOS O SOCIALES, Y EN CUALQUIER OTRA EDIFICACIÓN CUYA SUPERFICIE CONSTRUIDA SEA MAYOR DE 1000 m². ESTAS INSTALACIONES TENDRÁN REGISTRO CON DIMENSIONES MÍNIMAS DE 60 POR 60 cm., CON 90 cm. DE PROFUNDIDAD, QUE SE UBICARÁ EN LA VÍA PÚBLICA, A 30 cm. DEL PARÁMETRO EXTERIOR DE LA CONSTRUCCIÓN; DE ESTE PARTIRÁ UN TUBO DE ASBESTO CEMENTO, O DE MATERIAL SIMILAR, DE 10 cm. DE DIÁMETRO COMO MÍNIMO, QUE COMUNIQUE CON LA TUBERÍA INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES; ESTA TUBERÍA CAMBIARÁ DE TAMAÑO EN FUNCIÓN AL NÚMERO DE SERVICIOS REQUERIDOS, PARA LO CUAL DEBERÁN OBSERVARSE LAS ESPECIFICACIONES Y NORMAS DE LA COMPAÑÍA DE TELÉFONOS ENCARGADA DEL SERVICIO.





LOS REGISTROS INTERIORES SE COLOCARÁN EN LUGARES DE FÁCIL ACCESO A 60 cm. DE ALTURA SOBRE EL NIVEL DEL PISO Y ALEJADOS DE ALIMENTACIONES ELÉCTRICAS POR LO MENOS 1.50m

CUANDO SE TRATE DE CONJUNTOS HABITACIONALES O DE CONDOMINIOS HORIZONTALES, LO RELACIONADO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS REGISTROS DE DISTRIBUCIÓN, DEBERÁN APEGARSE AL MANUAL DE ESPECIFICACIONES Y NORMAS DE LA COMPAÑÍA DE TELÉFONOS RESPECTIVA.

ARTÍCULO 111°.- BUZONES:

LOS EDIFICIOS PARA USO HABITACIONAL COMERCIAL Y DE SERVICIOS, DEBERÁN DISPONER POR LO MENOS DE UN BUZÓN PARA RECIBIR EL CORREO.

C A P Í T U L O I X ESTABLECIMIENTO PARA INMUEBLES

ARTÍCULO 112°.- TODA EDIFICACIÓN DE USO HABITACIONAL UNIFAMILIAR DEBERÁ CONTAR PREFERENTEMENTE CON ÁREA DE COCHERA CUBIERTA O DESCUBIERTA, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL PREDIO QUE LA CONTIENE.

ARTÍCULO 113°.- DOTACIÓN DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO POR GÉNERO DE INMUEBLE.

TODO INMUEBLE QUE CONSTITUYA UN "CENTRO DE REUNIÓN" O FORME PARTE DE LA INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN DEBERÁ CONTAR CON ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO QUE SATISFAGAN LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DERIVADOS DE SU FUNCIÓN, DICHAS ÁREAS SE PROYECTARÁN DE MANERA TAL QUE SE EVITE REALIZAR MANIOBRAS EN LA VÍA PÚBLICA U OCUPAR ESTA PARA EL APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS DE MOTOR.

LA DOTACIÓN MÍNIMA DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO SEGÚN EL CENTRO DEL INMUEBLE SERÁ:

CONJUNTOS HABITACIONALES
DE HASTA 1200 M2
DE MAS DE 1200 M2 Y HASTA 2500 M2
DE MAS DE 2500 M2
II.- SERVICIOS

1 POR VIVIENDA 1 POR CADA 2 1 POR CADA 3





OFICINAS		1 POR CADA 30 M2 CONSTRUIDOS
BANCOS Y AGENCIAS DE VIAJES	3	1 POR CADA 15 M2 CONSTRUIDOS
ALMACENAMIENTO Y ABASTO		1 POR CADA 150 M2 CONSTRUIDOS
TIENDA DE PRODUCTOS BÁSICOS		1 POR CADA 40 M2 CONSTRUIDOS
TIENDA DE ESPECIALIDADES		1 POR CADA 40 M2 CONSTRUIDOS
TIENDA DE AUTOSERVICIO		1 POR CADA 40 M2 CONSTRUIDOS
TIENDAS DE DEPARTAMENTO		1 POR CADA 40 M2 CONSTRUIDOS
CENTROS COMERCIALES		1 POR CADA 40 M2 CONSTRUIDOS
VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN		1 POR CADA 150 M2 CONSTRUIDOS
VENTA DE:	MATERIALES ELÉCTRICOS SANITARIOS Y FERRETERÍAS	1 POR CADA 50 M2 CONSTRUIDOS
VENTA DE	VEHÍCULOS Y MAQUINARIA	1 POR CADA 100 M2 DE TERRENO
VENTA DE	REFACCIONES	1 POR CADA 75 M2 DE TERRENO
TALLERES	REPARACIÓN DE ARTÍCULOS DEL HOGAR, DE AUTOMÓVILES; ESTUDIOS Y LABORATORIOS DE FOTOGRAFÍA, LAVADO Y LUBRICACIÓN DE AUTOS	1 POR CADA 30 M2 CONSTRUIDOS
HOSPITALES, CLÍNICAS Y CENTROS DE SALUD		1 POR CADA 30 M2 CONSTRUIDOS
ASISTENCIA SOCIAL		1 POR CADA 50 M2 CONSTRUIDOS





ASISTENCIA ANIMAL	1 POR CADA 75 M2 CONSTRUIDOS
EDUCACIÓN ELEMENTAL	1 POR CADA 60 M2 CONSTRUIDOS
ESCUELAS ATÍPICOS	1 POR CADA 40 M2 CONSTRUIDOS
EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR	1 POR CADA 40 M2 CONSTRUIDOS
EDUCACIÓN SUPERIOR	1 POR CADA 25 M2 CONSTRUIDOS
INSTITUTOS CIENTÍFICOS	1 POR CADA 40 M2 CONSTRUIDOS
INSTALACIONES P/ EXHIBICIONES	1 POR CADA 40 M2 CONSTRUIDOS
INSTALACIONES PARA LA INFORMÁTICA	1 POR CADA 60 M2 CONSTRUIDOS
INSTALACIONES RELIGIOSAS	1 POR CADA 60 M2 CONSTRUIDOS
SITIOS HISTÓRICOS	1 POR CADA 100 M2 DE TERRRENO
ALIMENTOS Y BEBIDAS	
CAFÉS Y FONDAS	1 POR CADA 15 M2 CONSTRUIDOS
SALONES DE BANQUETES, RESTAURANTES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS RESTAURANTES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CANTINAS, BARES Y CENTROS NOCTURNOS	1 POR CADA 10 M2 CONSTRUIDOS
DEPORTES Y RECREACIÓN CANCHAS DEPORTIVAS, CENTROS DEPORTIVOS, ESTADIOS	1 POR CADA 75 M2 DE TERRENO
HIPÓDROMOS, CENTROS DEPORTIVOS, GALGÓDROMOS, LIENZOS CHARROS, PISTAS DE PATINAJE	1 POR CADA 75 M2 DE TERRENO





		© Note:
PISTAS PARA EQUITACIÓN		1 POR CADA 100 M2 DE TERRENO
ALBERCAS Y BALNEARIOS		1 POR CADA 75 M2 DE
		TERRENO
CANALES O LAGOS PARA		1 POR CADA 100 M2 DE
REGATAS, O DE VELEO,		TERRENO
CAMPOS DE TIRO		
GIMNASIOS, BOLICHES,		1 POR CADA 40 M2
BILLARES		CONSTRUIDOS
HOTELES Y MOTELES		1 POR CADA 30 M2
,		CONSTRUIDOS
CASAS DE HUÉSPEDES Y ALBER	1 POR CADA 100 M2	
		CONSTRUIDOS
DEFENSA		1 POR CADA 100 M2
DOLIOÍA	0.4 DITA 0. FOTA 0.0 N.F.0	CONSTRUIDOS
POLICÍA	GARITAS, ESTACIONES	
	CENTRALES	CONSTRUIDOS
		1 POR CADA 50 M2
	VEHÍCULOS	
	VEHÍCULOS	1 POR CADA 100 M2 CONSTRUIDOS
BOMBEROS	VEHICULUS	1 POR CADA 50 M2
BOMBEROS		CONSTRUIDOS
RECLUSORIOS		1 POR CADA 100 M2
RECEOSORIOS		CONSTRUIDOS
EMERGENCIAS		1 POR CADA 50 M2
LIVILITOLITO		CONSTRUIDOS
CEMENTERIOS	HASTA 1,000 FOSAS	1 POR CADA 200 M2 DE
02 <u>2</u> 2.	1	TERRENO
	DE MAS DE 1,000 FOSAS	1 POR CADA 200 M2 DE
	,	TERRENO
	CREMATORIOS	1 POR CADA 50 M2 DE
		TERRENO
AGENCIAS FUNERARIAS		1 POR CADA 30 M2
		CONSTRUIDOS
TRANSPORTES TERRESTRES		
	TERMINALES	1 POR CADA 50 M2
		CONSTRUIDOS





1 POR CADA 50 M2

	LOTACIONEO DE E.I .C.C.		CONSTRUIDOS
TRANSPORTES AÉREOS			1 POR CADA 20 M2
			CONSTRUIDOS
COMUNICACIONES			
	AGENCIAS CENT	RALES	1 POR CADA 20 M2
	DE COF	RREOS,	CONSTRUIDOS
	TELÉGRAFOS	Υ	
	TELÉFONO		
	ESTACIONES	DE	1 POR CADA 40 M2
	TELEVISIÓN	SIN	CONSTRUIDOS
	AUDITORIO		
III INDUSTRIA			
	INDUSTRIA PESADA		1 POR CADA 20 M2
			CONSTRUIDOS
	INDUSTRIA MEDIANA		1 POR CADA 50 M2
		CONSTRUIDOS	
	INDUSTRIA LIGERA		1 POR CADA 100 M2

ESTACIONES DE F.C.C.

IV.- ESPACIOS ABIERTOS PLAZAS Y EXPLANADAS

SUB ESTACIONES ELÉCTRICAS CÁRCAMOS Y BOMBAS BASUREROS 1 POR CADA 100 M2 DE

CONSTRUIDOS

TERRENO

1 POR CADA 100 M2 DE

TERRENO

1 POR CADA 500 M2 DE

TERRENO

LAS MEDIDAS DE LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTOS PARA COCHE SERÁN DE 5.00 X 2.40 m,; SE PODRÁN ADMITIR HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS CAJONES PARA COCHES CHICOS, DE 4.20 X 2.20 m.

SE PODRÁ ACEPTAR EL ESTACIONAMIENTO "EN CORDÓN", EN CUYO CASO EL ESPACIO PARA EL ACOMODO DE VEHÍCULOS SERÁ DE 6.00 X 2.40 m. PARA COCHES GRANDES, PUDIENDO EN UN CINCUENTA POR CIENTO SER DE 4.,80 X 2.20 m. PARA COCHES CHICOS, ESTAS MEDIDAS NO COMPRENDEN LAS ÁREAS DE CIRCULACIÓN NECESARIAS.

LOS INMUEBLES QUE CONTENGAN ÁREAS DE ALMACENAMIENTO, BODEGAS, ANDENES, COCINAS, ETC. CUYO FUNCIONAMIENTO REQUIERA DEL FLETE Y ACARREOS DE MERCANCÍAS Y PRODUCTOS, DEBERÁN CONTAR INDISPENSABLEMENTE CON ÁREAS DE





CARGA Y DESCARGA, DISEÑADAS DENTRO DEL PREDIO DE MANERA TAL QUE NO SE OCUPE LA VÍA PÚBLICA PARA EL ESTACIONAMIENTO O MANIOBRAS DE VEHÍCULOS DE CARGA LIGERA O PESADA.

LOS INMUEBLES CON LOS USOS Y COSTUMBRES Y CARACTERÍSTICAS DESCRITOS EN ESTE ARTÍCULO, QUE SE HAYAN EFECTUADO ANTES DE ENTRAR, EN VIGOR EL PRESENTE REGLAMENTO Y NO CUENTEN CON ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO Y/O PATIOS DE MANIOBRAS, DEBERÁN AJUSTARSE A LAS RESTRICCIONES, HORARIOS NORMAS Y DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE ESTACIONAMIENTOS, USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DICTEN LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO.

C A P Í T U L O X. EDIFICIOS PARA HABITACIÓN U HOSPEDAJE.

ARTÍCULO 114°.- PIEZAS HABITABLES Y NO HABITABLES.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERAN PIEZAS HABITABLES, LOS LOCALES QUE SE DESTINEN A SALAS, ESTANCIAS, COMEDORES, DORMITORIOS, ALCOBAS, DESPACHOS Y OFICINAS Y NO HABITABLES LOS DESTINADOS A COCINAS, CUARTOS DE PLANCHADO Y OTROS SIMILARES.

EN LOS PLANOS DEBERÁN INDICARSE CON PRECISIÓN EL DESTINO DE CADA LOCAL, EL QUE DEBERÁ SER CONGRUENTE CON SU UBICACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DIMENSIONES.

ARTÍCULO 115°.- DIMENSIONES MÍNIMAS.

LAS PIEZAS HABITABLES TENDRÁN CUANDO MENOS UNA SUPERFICIE DE 7.50 m2., MÍNIMA DE PISO NINGUNO DE SUS LADOS PODRA TENER MENOS DE 2.50 m. LIBRES DE LONGITUD EN PLANTA Y SU ALTURA LIBRE NUNCA SERÁ MENOS DE 2.50 m.

ARTÍCULO 116°.- VIVIENDA MÍNIMA.

PODRÁ OTORGARSE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN A LAS VIVIENDAS QUE TENGAN, COMO MÍNIMO, UNA PIEZA HABITABLE CON SUS SERVICIOS COMPLETOS DE COCINA Y BAÑO.

ARTÍCULO 117.º.- SERVICIOS SANITARIOS DE VIVIENDA.





CADA VIVIENDA DE UN EDIFICIO DEBERÁ CONTAR CON SUS PROPIOS SERVICIOS SANITARIOS, QUE CONSTARÁN POR LO MENOS DE TINA Y REGADERA, LAVABO, EXCUSADO, LAVADERO DE ROPA Y FREGADERO.

ARTÍCULO 118°.- CASAS DE HUÉSPEDES.

LAS EDIFICACIONES DESTINADAS "CASA DE NHUÉSPEDES" DEBERÁN CONTAR CON ÁREA GENERALES DE COCINA Y COMEDOR, PARA DETERMINAR EL ÁREA DE COMEDOR, SE CONSIDERARÁ MÍNIMO UN METRO CUADRADO POR HUÉSPED, ASIMISMO DEBERÁN EXISTIR PARA CADA CINCO HABITACIONES O FRACCIÓN QUE NO TENGAN EN ESE PISO SUS SERVICIOS PRIVADOS COMPLETOS, DOS LOCALES DE SERVICIOS SANITARIOS POR PISO, UNO DESTINADO AL SERVICIO DE HOMBRES Y OTRO AL DE MUJERES; EL LOCAL PARA HOMBRES TENDRÁ UN EXCUSADO, UN LAVABO, UNA REGADERA CON AGUA CALIENTE Y FRÍA Y UN MINGITORIO, EL LOCAL PARA MUJERES CONTARÁ CON DOS EXCUSADOS, UN LAVABO Y UNA REGADERA CON AGUA CALIENTE Y FRÍA.

ARTÍCULO 119°.- HOTELES Y MOTELES.

LOS INMUEBLES DESTINADOS A ESTE GÉNERO SE REGIRÁN DE ACUERDO A LOS SERVICIOS E INSTALACIONES CON QUE CUENTEN, BAJO LAS NORMAS PREVISTAS EN LOS CAPÍTULOS, APLICABLES DEL PRESENTE REGLAMENTO Y, EN GENERAL ESTARÁN SUJETOS A LAS LEYES Y REGLAMENTOS FEDERALES Y/O ESTATALES VIGENTES EN LA MATERIA.

C A P Í T U L O XI. EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS.

ARTÍCULO 120°.- GENERALIDADES.

LOS EDIFICIOS DESTINADOS A COMERCIOS Y A CENTROS COMERCIALES, LOS LOCALES QUE FORMAN PARTE DE LOS EDIFICIOS DE USO MIXTO, ASÍ COMO LOOS EDIFICIOS PARA OFICINAS, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPÍTULO Y DEMÁS APLICABLES DEL PRESENTE REGLAMENTO.

EN EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO DE LOS EDIFICIOS COMERCIALES SE INCLUIRÁN LAS ARES NECESARIAS PARA LETREROS, RÓTULOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE ANUNCIOS, ASÍ COMO PARA LOS ANUNCIOS QUE DEBERÁN INTEGRARSE AL PROPIO





INMUEBLE, CON SUJECIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE O LA SECRETARÍA EN SU CASO.

ARTÍCULO 121°.- CRISTALES Y ESPEJOS.

EN COMERCIOS Y OFICINAS, LOS CRISTALES Y ESPEJOS DE GRAN MAGNITUD, CUYO EXTREMO INTERIOR QUEDE A MENOS DE 0.50 m. DE NIVEL DEL PISO, COLOCADOS EN LOS LUGARES EN LOS QUE TENGA ACCESO EL PÚBLICO, DEBERÁN SEÑALARSE O PROTEGERSE ADECUADAMENTE PARA EVITAR ACCIDENTES.

NO DEBERÁN EXISTIR ESPEJOS QUE POR SUS DIMENSIONES O UBICACIÓN PUEDAN CAUSAR CONFUSIÓN EN CUANTO A LA FORMA O AL TAMAÑO DEL LOCAL.

ARTÍCULO 122°.- SERVICIOS SANITARIOS.

LOS EDIFICIOS PARA COMERCIOS DE MAS DE 1000 m2 Y LOS EDIFICIOS PARA OFICINA, DEBERÁN TENER SERVICIOS SANITARIOS PARA EMPLEADOS Y PARA EL PÚBLICO, DEBIENDO ESTAR SEPARADOS LOS DESTINADOS PARA HOMBRE Y LOS DESTINADOS PARA MUJERES Y UBICADOS EN TAL FORMA QUE NO SEA NECESARIO SUBIR O BAJAR MÁS DE UN NIVEL PARA TENER ACCESO A CUALQUIERA DE ELLOS.

POR LOS PRIMEROS CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS O FRACCIÓN, DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA SE INSTALARÁ UN EXCUSADO, UN MINGITORIO, Y UN LAVABO PARA HOMBRES Y LOS DESTINADOS PARA MUJERES Y UBICADOS EN TAL FORMA QUE NO SEA NECESARIO SUBIR O BAJAR MÁS DE UN NIVEL PARA TENER ACCESO A CUALQUIERA DE ELLOS.

POR LOS PRIMEROS CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS O FRACCIÓN, DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA, SE INSTALARÁ UN EXCUSADO, UN MINGITORIO Y UN LAVABO PARA HOMBRES, MÁS DOS EXCUSADOS Y DOS LAVABOS PARA MUJERES.

EN LAS ARES DE OFICINA CUYA FUNCIÓN SEA DAR SERVICIO AL PÚBLICO, SE DEBERÁ DISPONER DEL NÚMERO DOBLE QUE SE INDICA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTÍCULO 123°.- CIRCULACIONES HORIZONTALES EN COMERCIOS.

LAS CIRCULACIONES PARA USO DEL PÚBLICO ENTRE MOSTRADORES O ENTRE MUEBLES PARA LA EXHIBICIÓN Y VENTA DE ARTICULOS EN LOCALES COMERCIALES O





EN EDIFICIOS DESTINADOS A COMERCIOS, TENDRÁN UN MÍNIMO DE 1.20 m. DE ANCHO Y SE MANTENDRÁN LIBRES DE CONSTRUCCIÓN U OBSTÁCULOS.

ARTICULO 124°.- SERVICIO MÉDICO DE EMERGENCIA EN COMERCIOS.

TODO COMERCIO CON ÁREA DE VENTAS DE MÁS DE 1000 m2. Y TODO CENTRO COMERCIAL, DEBERÁ TENER UN LOCAL DESTINADO A SERVICIO MÉDICO, DOTADO DEL EQUIPO E INSTRUMENTAL NECESARIO.

C A P Í T U L O XII EDIFICIOS PARA LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125°.- SUPERFICIES MÍNIMAS.

LOS EDIFICIOS DESTINADOS A PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA DEBERÁN CONTAR CON LAS SUPERFICIES MÍNIMAS SIGUIENTES.

- 1.- LAS SUPERFICIES TOTAL DEL PREDIO SERÁ RAZÓN DE 2.50 m2. POR ALUMNO.
- 11.- LAS SUPERFICIES DE LAS AULAS SE CALCULARÁ A RAZÓN DE 1 m2, POR ALUMNO, Y
- 111.- LA SUPERFICIE DE LAS AULAS SE CALCULARÁ A RAZÓN DE 1m.2 POR ALUMNO; EN JARDINES DE NIÑO Y DE 1.25 m2., POR ALUMNOS EN PRIMARIAS Y SECUNDARIAS, LA CUAL DEBERÁ TENER JARDINES O PISOS NIVELADOS Y DRENADOS ADECUADAMENTE.

ARTÍCULO 126°.- AULAS.

TODAS LAS ESCUELAS DEBERÁN TENER AULAS DE FORMA Y CARACTERÍSTICAS TALES QUE PERMITAN A TODOS LOS ALUMNOS TENER UNA BUENA VISIBILIDAD DEL ÁREA DONDE SE IMPARTA LA ENSEÑANZA.

LA ALTURA MÍNIMA INTERIOR SERÁ DE TRES METROS.

ARTÍCULO 127°.- PUERTAS

LAS PUERTAS DE LAS ALTURAS DEBERÁN TENER LAS DIMENSIONES QUE FIJA EL ARTÍCULO 86° DE ESTE REGLAMENTO; LOS SALONES DE REUNIÓN TENDRÁN DOS PUERTAS DE 0.90 m. DE ANCHURA MÍNIMA CADA UNA, Y LOS QUE TENGAN CAPACIDAD





DE MÁS DE TRESCIENTAS PERSONAS, SE SUJETARÁN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 87° 88° DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 128°.- ESCALERAS.

LAS ESCALERAS DE LOS EDIFICIOS PARA LA EDUCACIÓN, SATISFARÁN LOS REQUISITOS QUE FIJA EL ARTÍCULO 83° DE ESTE REGLAMENTO, SU ANCHURA MÍNIMA SERÁ DE 1.20, CUANDO DEN SERVICIO HASTA A 360 ALUMNOS, DEBIENDO INCREMENTAR ESTE ANCHO A RAZÓN DE 0.60 m. POR CADA CIENTO OCHENTA ALUMNOS O FRACCIÓN ADICIONALES, PERO EN NINGÚN CASO PODRÁ TENER UNA ANCHURA MAYOR DE 2.40 m. CUANDO DEBA DAR SERVICIO A MAYOR NÚMERO DE PERSONAS, DEBERÁ AUMENTARSE EL NUMERO DE ESCALERAS, SEGÚN LA PROPORCIÓN ANTES DESCRITA.

EL NÚMERO DE ALUMNOS SE CONSIDERARÁ EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE AULAS A LAS QUE DEN SERVICIO LAS ESCALERAS.

ARTÍCULO 129°.- DORMITORIOS.-

LA CAPACIDAD DE LOS DORMITORIOS EN EDIFICIOS PARA LA EDUCACIÓN, SE CALCULARÁ A RAZÓN DE 10m3., POR CAMA INDIVIDUAL, COMO MÍNIMO.

ARTÍCULO 130°.- VENTILACIÓN

LA VENTILACIÓN EN EDIFICIOS ESCOLARES DEBERÁ AJUSTARSE A LO QUE ESPECIFICA EL ARTÍCULO 79° DE ESTE REGLAMENTO.

LOS DORMITORIOS DEBERÁN CONTAR ADICIONALMENTE CON UN ÁREA DE VENTILACIÓN LIBRE PERMANENTE DE CUANDO MENOS 0.02 m2., POR CADA METRO CUADRADO DE SUPERFICIE DE PISO.

ARTÍCULO 131°.- PATIOS PARA ILUMINACIÓN DE AULAS

EN EDIFICIOS ESCOLARES LA DIMENSIÓN MÍNIMA DE LOS PATIOS QUE SIRVAN PARA DAR VENTILACIÓN E ILUMINACIÓN A LAS AULAS, SERÁ IGUAL A UN MEDIO DE LA ALTURA DE LOS PARAMENTOS QUE LO LIMITEN PERO NO MENOR A TRES METROS.

ARTÍCULO 132°.- SERVICIOS SANITARIOS.





LAS ESCUELAS CONTARÁN CON SERVICIOS SANITARIOS SEPARADOS PARA HOMBRES Y MUJERES; DEBERÁN PROVEERSE DOS TIPOS DE UNIDADES SANITARIAS, (MUEBLES) ADECUADOS A LAS EDADES PREESCOLARES Y PRIMEROS AÑOS Y LOS DE EDADES MAYORES, DE MEDIDAS NORMALES:

ESTOS SERVICIOS SE CALCULARÁN DE TAL MANERA QUE EN ESCUELAS PRIMARIAS, COMO MÍNIMO EXISTA UN EXCUSADO Y UN MINGITORIO POR CADA 30 ALUMNOS Y UN EXCUSADO POR CADA 20 ALUMNAS; EN AMBOS SERVICIOS, UN LAVABO POR CADA SESENTA EDUCANDOS.

LAS ESCUELAS DEBERÁN TENER UN BEBEDERO POR CADA CIEN ALUMNOS, CON ALIMENTACIÓN DE LA RED PÚBLICA, PREVIO PASO A TRAVÉS DE FILTROS.

LA CONCENTRACIÓN MÁXIMA DE LOS MUEBLES PARA LOS SERVICIOS SANITARIOS DEBERA ESTAR EN LA PLANTA BAJA.

LOS DORMITORIOS CONTARÁN EN CADA PISO, CON SERVICIO DE SANITARIOS DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE CAMAS, DEBIENDO TENER COMO MÍNIMO CUANDO SEAN PARA HOMBRES, UN EXCUSADO POR CADA VEINTE EDUCANDOS, UN MINGITORIO POR CADA TREINTA, UN LAVABO POR CADA DIEZ, UNA REGADERA CON AGUA CALIENTE Y AGUA FRÍA POR CADA DIEZ Y UN BEBEDERO POR CADA CINCUENTA, ESTE ÚLTIMO CON ALIMENTACIÓN DE LA RED PÚBLICA, PREVIO PASO A TRAVÉS DE FILTROS.

CUANDO SEAN PARA MUJERES, EXISTIRÁ COMO MÍNIMO UN EXCUSADO POR CADA QUINCE EDUCANDOS, UN LAVABO POR CADA DIEZ Y UN BEBEDERO POR CADA CINCUENTA, ESTE ÚLTIMO CON ALIMENTACIÓN DE LA RED PÚBLICA PREVIO PASO A TRAVÉS DE FILTROS.

ARTÍCULO 133°.- LOCAL PARA SERVICIO MÉDICO.

CADA ESCUELA DEBERÁ TENER UN LOCAL DESTINADO PARA SERVICIO MÉDICO DE EMERGENCIA, DOTADO DEL EQUIPO E INSTRUMENTAL NECESARIO.

CAPÍTULO XIII. EDIFICIOS PARA HOSPITALES

ARTÍCULO 134°.- GENERALIDADES.





INDEPENDIENTEMENTE DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE ESTE REGLAMENTO, LOS EDIFICIOS PARA HOSPITALES SE REGIRÁN POR LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 135°.- DIMENSIONES DE CUARTOS.

LAS DIMENSIONES MÍNIMAS EN PLANTA DE LOS CUARTOS PARA ENFERMOS SERÁ DE 2.70m., LIBRES Y LA ALTURA DE 2.30m. EN TODO CASO, LOS CUARTOS PARA ENFERMOS INDIVIDUALES O GENERALES, TENDRÁN LAS DIMENSIONES SUFICIENTES PARA PERMITIR LIBREMENTE LOS MOVIMIENTOS DE LAS CAMILLAS.

ARTÍCULO 136°.- PUERTAS.

LAS PUERTAS EN LOS HOSPITALES SE AJUSTARÁN A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE ESTE REGLAMENTO; LAS DE ACCESO A LOS CUARTOS PARA ENFERMOS TENDRÁN UN ANCHO MÍNIMO DE 1.20 m. Y LAS DE LA SALA DE EMERGENCIA Y QUIRÓFANOS SERÁN DE DOBLE HOJA Y DE DOBLE ACCIÓN CON UN ANCHO MÍNIMO DE 1.20 m. CADA UNA.

ARTÍCULO 137°.- PASILLOS.

LOS PASILLOS DE ACCESO A LOS CUARTOS DE ENFERMOS, QUIRÓFANOS Y SIMILARES, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS POR LOS QUE CIRCULAN CAMILLAS, TENDRÁN UNA ANCHURA MÍNIMA DE 2.00 m. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULOS 82° DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 138°.- SERVICIOS SANITARIOS.

EN SALAS DE ESPERA DE HOSPITALES CUYA CAPACIDAD SEA DE HASTA DE 60 PERSONAS, SE DEBERÁ PROPORCIONAR COMO MÍNIMO EN LOS SERVICIOS SANITARIOS PARA HOMBRES, UN EXCUSADO, UN MINGITORIO Y UN LAVABO, Y EN LOS DE MUJERES; UN EXCUSADO Y UN LAVABO.

CUANDO LAS SALAS DE ESPERA REÚNAN UN MAYOR NÚMERO DE PERSONAS, LOS MUEBLES SE INCREMENTARÁN CON RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN LOS SERVICIOS PARA HOMBRES CON UN EXCUSADO, UN MINGITORIO Y UN LAVABO Y EN LOS DE MUJERES, CON UN EXCUSADO Y UN LAVABO.





CUANDO LAS SALAS DE ESPERA REÚNAN UN MAYOR NÚMERO DE PERSONAS, LOS MUEBLES SE INCREMENTARÁN CON RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN LOS SERVICIOS PARA HOMBRES CON UN EXCUSADO, UN MINGITORIO Y UN LAVABO, Y EN LOS DE MUJERES, CON UN EXCUSADO Y UN LAVABO POR CADA 60 PERSONAS O FRACCIÓN.

LOS HOSPITALES TENDRÁN ADEMÁS SERVICIOS SANITARIOS SUFICIENTES PARA EL PERSONAL QUE LABORA EN ELLOS, EN LOS LUGARES DISTINTOS DE LOS DESTINADOS A USO DEL PÚBLICO Y SEPARADOS PARA HOMBRES Y MUJERES.

ASÍ TAMBIÉN, DEBERÁN PROYECTARSE SERVICIOS SANITARIOS EN CUARTOS PARA ENFERMOS, ESTIMANDO COMO MÍNIMO: UN EXCUSADO, UN LAVABO, UN MINGITORIO, UNA REGADERA PARA LOCALES QUE ALOJEN HASTA 10 CAMAS; TRES EXCUSADOS, DOS LAVABOS, DOS MINGITORIOS Y DOS REGADERAS PARA DAR SERVICIO HASTA 25 CAMAS O FRACCIÓN QUE SE INCREMENTEN A LAS CIFRAS ANTERIORES, SE AGREGARÁN UN EXCUSADO, UN LAVABO, UN MINGITORIO Y UNA REGADERA.

C A P Í T U L O XIV INSTALACIONES ESPECIALES PARA DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 139°.- INSTALACIONES ESPECIALES PARA DISCAPACITADOS, EN VÍAS PÚBLICAS, PLAZAS Y PARQUES.

DEBERÁN INCLUIRSE EN TODO PROYECTO DE URBANIZACIÓN EN VÍA PÚBLICA, PLAZAS Y PARQUES EN GENERAL, ACCESOS POR RAMPA A BANQUETAS, EN DIVERSOS PROYECTOS DE TIPO MUNICIPAL, SE PREVERÁ UNA UNIDAD DE ASCENSO Y DESCENSO PARA DISCAPACITADOS, EN DONDE SE PROYECTAN ESCALERAS, ASÍ COMO EN CRUCES ESPECIALES CON CAMBIO DE NIVEL.

ARTÍCULO 140°.- INSTALACIONES ESPECIALES PARA DISCAPACITADOS, EN EDIFICACIONES.

EN PROYECTOS DIVERSOS Y SEGÚN TIPOLOGÍA DE EDIFICIOS, DEBERA EXISTIR UNAN RAMPA DE ASCENSO Y DESCENSO DE ACCESO A LOS MISMOS, Y EN LOS CASOS DE EDIFICACIONES DE VARIOS NIVELES EN QUE SE REQUIERE EL ASCENSO DE LOS DISCAPACITADOS A NIVELES SUPERIORES Y NO EXISTA ELEVADOR, DEBERÁ INTEGRARSE UN SISTEMA DE RAMPAS.





EN ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE DEBERÁ DESTINAR POR LO MENOS UN CAJÓN DE CADA VEINTICINCO O FRACCIÓN A PARTIR DE DOCE, PARA USO EXCLUSIVO DE PERSONAS DISCAPACITADAS, UBICADO LO MÁS CERCA POSIBLE DE LA ENTRADA A LA EDIFICACIÓN. EN ESTOS CASOS LAS MEDIDAS MÍNIMAS DEL CAJÓN SERÁN DE 5.00 m. X 3.80m. DE 5.00 m. X 3.80 m.

ARTÍCULO 141°.- INSTALACIONES ESPECIALES PARA DISCAPACITADOS; EN SERVICIOS SANITARIOS.

EN LOS DIVERSOS PROYECTOS Y SEGÚN TIPOLOGÍA DE EDIFICIOS DEBERÁ SOLUCIONARSE EL ACCESO DEL DISCAPACITADO HASTA EL INTERIOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS SANITARIOS, MEDIANTE RAMPA O EVITÁNDOSE CAMBIO DE NIVEL DEL PISO NORMAL AL PISO INTERIOR DE LA MISMA.

EN LOS DIVERSOS PROYECTOS Y SEGÚN TIPOLOGÍA DEL EDIFICIO DEBERÁ SOLUCIONARSE EL ACCESO DEL DISCAPACITADO HASTA EL INTERIOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS SANITARIOS, MEDIANTE RAMPA O EVITÁNDOSE CAMBIO DE NIVEL DEL PISO NORMAL AL PISO INTERIOR DE LA MISMA.

EN AQUELLOS PROYECTOS QUE REQUIERAN Y QUE RECIBAN MAYOR AFLUENCIA DE DISCAPACITADOS, DEBERA PREVERSE AL MENOS, UN SANITARIO POR NIVEL QUE CUENTE CON ACCESORIOS DE APOYO Y AYUDA PARA LOS MISMOS, COMO SON: BARANDALES, PASAMANOS, AGARRADERAS, Y OTROS.

CAPÍTULO XV CENTROS DE REUNIÓN

ARTÍCULO 142°.- GENERALIDADES:

SE CONSIDERAN CENTROS DE REUNIÓN Y DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPÍTULO, LOS EDIFICIOS O LOCALES QUE SE DESTINEN A: CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CENTROS NOCTURNOS, BARES, SALONES PARA FIESTAS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 143°.- CUPO.

EL CUPO DE LOS CENTROS DE REUNIÓN SE CALCULAR A RAZÓN DE UN METRO CUADRADO POR PERSONA.





SI EN ELLOS HUBIERA PISTA DE BAILE, ESTA DEBERÁ TENER UNA SUPERFICIE MÍNIMA DE VEINTE DECÍMETROS CUADRADOS POR PERSONA, DE ACUERDO CON EL CUPO TOTAL, LA CUÁL SERÁ INDEPENDIENTEMENTE DEL ÁREA POR CONCURRENTE, ESPECIFICADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTÍCULO 144°.- AISLAMIENTO ACÚSTICO.

LOS ESCENARIOS, VESTIDORES BODEGAS, TALLERES, CUARTOS DE MÁQUINAS Y CASETAS DE PROYECCIÓN DE LOS CENTROS DE REUNIÓN DEBERÁN AISLARSE DEL ÁREA DESTINADA A LOS CONCURRENTES, MEDIANTE ELEMENTOS O MATERIALES QUE IMPIDAN LA TRASMISIÓN DE RUIDOS, VIBRACIONES O CALOR.

ARTÍCULO 145°.- SERVICIOS SANITARIOS.

EN LOS CENTROS DE REUNIÓN DONDE LA CAPACIDAD DEL LOCAL SEA MENOR DE SESENTA CONCURRENTES, SE DEBERÁ PROPORCIONAR COMO MÍNIMO EN LOS SERVICIOS SANITARIOS PARA HOMBRES, UN EXCUSADO, UN MINGITORIO Y UN LAVABO, Y EN LOS DE MUJERES UN EXCUSADO Y UN LAVABO.

CUANDO LOS LOCALES PRESTEN SERVICIOS A MÁS DE SESENTA CONCURRENTES, EN EL NÚMERO DE MUEBLES SE INCREMENTARÁ CON RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN EL SERVICIO PARA HOMBRES CON UN EXCUSADO Y UN MINGITORIO POR CADA SESENTA CONCURRENTES O FRACCIÓN, Y EN EL SERVICIO PARA MUJERES CON UN EXCUSADO, EN AMBOS CASOS, SE AGREGARÁ UN LAVABO POR CADA CUATRO EXCUSADOS.

TODO DENTRO DE REUNIÓN TENDRÁ ADEMÁS SERVICIOS SANITARIOS SUFICIENTES PARA EMPLEADOS Y ARTISTAS, EN LOCALES SEPARADOS DE LOS DESTINADOS A USO DEL PÚBLICO.

CAPÍTULO XVI TEMPLOS.

ARTÍCULO 146°.- CUPO

EL CUPO DE LOS TEMPLOS SE CALCULARÁ A RAZÓN DE DOS ASISTENTES POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE DE LA SALA DE CULTO.

ARTÍCULO 147°.- ALTURA LIBRE Y VOLUMEN MÍNIMOS.





EN LOS TEMPLOS, LA ALTURA LIBRE DE LAS SALAS DE CULTO, EN NINGÚN PUNTO SERÁ MENOR DE TRES METROS, DEBIENDO CALCULAR PARA ELLO UN VOLUMEN MÍNIMO DE 2.5 m3, POR CONCURRENTE.

ARTÍCULO 148°.- SERVICIOS SANITARIOS.

LOS SERVICIOS SANITARIOS MÍNIMOS PARA EDIFICACIONES DESTINADAS A TEMPLOS, SE PROPORCIONARÁN DE ACUERDO A LO ESPECIFICADO EN EL ARTÍCULO 158° DEL PRESENTE REGLAMENTO.

CAPÍTULO XVII SALAS DE ESPECTACULOS

ARTÍCULO 149°.- GENERALIDADES.

SE CONSIDERAN SALAS DE ESPECTÁCULOS Y DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO POR ESTE CAPÍTULO, LOS EDIFICIOS O LOCALES QUE SE DESTINEN A: TEATROS, CINEMATÓGRAFOS, SALAS DE CONCIERTO, SALAS DE CONFERENCIAS, AUDITORIOS Y CUALESQUIERA OTROS CON USOS SEMEJANTES.

ARTÍCULO 150°.- VESTÍBULOS.

EN LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS EL ÁREA DE LOS VESTÍBULOS SERÁ DE 0.25 m2. POR CONCURRENTE, DEBIENDO QUEDAR ADYACENTE A LA VÍA PÚBLICA, POR LO MENOS, LA CUARTA PARTE DE DICHA ÁREA

ARTÍCULO 151°.- SALAS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE CALCULARÁ A RAZÓN DE 1m. DE SALA DE REUNIÓN PARA CONCURRENTE.

ARTÍCULO 152°.- ALTURA LIBRE Y VOLUMEN MÍNIMOS.

LA ALTURA MÍNIMA EN CUALQUIER PUNTO DE UNA SALA DE ESPECTÁCULOS SERÁ DE TRES METROS.

EL VOLUMEN MÍNIMO DE LA SALA SE CALCULARÁ A RAZÓN DE 2.5.m2, DE SALA DE REUNIÓN POR ESPECTADOR O ASISTENTE.





ARTÍCULO 153°.- BUTACAS.

EN LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS SOLO SE PERMITIRÁ LA INSTALACIÓN DE BUTACAS, LA ANCHURA MÍNIMA DE LAS BUTACAS, SERÁ DE CINCUENTA CENTÍMETROS Y LA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE SUS RESPALDOS SERÁ DE OCHENTA Y CINCO CENTÍMETROS; DEBIENDO QUEDAR UN ESPACIO LIBRE COMO MÍNIMO DE CUARENTA CENTÍMETROS ENTRE EL FRENTE DE UN ASIENTO Y EL RESPALDO DEL PRÓXIMO. LA COLOCACIÓN DE LAS BUTACAS SE HARÁ EN FORMA TAL QUE CUMPLA CON LAS CONDICIONES DE VISIBILIDAD PARA LOS ESPECTADORES, QUE SE ESTABLECEN EN EL CAPÍTULO XVIII DE ESTE REGLAMENTO.

SE ORDENARÁ EL RETIRO DE BUTACAS DE LAS ZONAS DE VISIBILIDAD DEFECTUOSA.

LAS BUTACAS DEBERÁN ESTAR FIJAS AL PISO, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE ENCUENTREN EN PALCOS O PLATEAS.

LOS ASIENTOS SERÁN PLEGADIZOS, A MENOS QUE LA DISTANCIA ENTRE LOS RESPALDOS DE DOS FILAS CONSECUTIVAS SEA MAYOR DE 1.20m.

LAS FILAS QUE DESEMBOQUEN A DOS PASILLOS, NO PODRÁN TENER MÁS DE CATORCE BUTACAS Y LAS QUE DESEMBOQUEN A UNO SOLO, NO MÁS DE SIETE.

EN EL CASO DE LOS CINES, LA DISTANCIA DE CUALQUIER BUTACA AL PUNTO MÁS CERCANO DE LA PANTALLA SERÁ LA MITAD DE LA DIMENSIÓN MAYOR DE ESTA, PERO EN NINGÚN CASO, MENOR DE SIETE METROS.

ARTÍCULO 154°.- PASILLOS INTERIORES.

LA ANCHURA MÍNIMA DE LOS PASILLOS LONGITUDINALES CON ASIENTOS EN AMBOS LADOS DEBERÁ SER DE UN METRO, VEINTE CENTÍMETROS; CUANDO EXISTAN ASIENTOS EN UN SOLO LADO, ESTA SERÁ DE NOVENTA CENTÍMETROS.

SOLO SE PERMITIRÁN PASILLOS TRANSVERSALES, ADEMÁS DEL PASILLO CENTRAL O DE DISTRIBUCIÓN, CUANDO AQUELLOS CONDUZCAN DIRECTAMENTE A LAS PUERTAS DE SALIDA, DEBIENDO TENER UN ANCHO NO MENOR A LA SUMA DEL ANCHO REGLAMENTARIO DE LOS PASILLOS QUE CONCURRAN A ELLOS, HASTA PUERTA MÁS PRÓXIMA.





EN LOS MUROS DE LOS PASILLOS NO SE PERMITIRÁN SALIENTES A UNA ALTURA MENOR DE TRES METROS, EN RELACIÓN CON EL PISO DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 155°.- LAS LOCALIDADES UBICADAS A NIVEL SUPERIOR AL DEL VESTÍBULO DE ACCESO, DEBERÁN CONTAR CON UN MÍNIMO DE DOS ESCALERAS QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 83° DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 156°.- SALIDAS.

INDEPENDIENTEMENTE QUE SE CUMPLA CON LO QUE DISPONE EL CAPÍTULO V DE ESTE REGLAMENTO, LAS PUERTAS QUE COMUNIQUEN LOS VESTÍBULOS DE LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS CON LA VÍA PÚBLICA O DE LOS PASILLOS QUE COMUNIQUEN CON ESTA, DEBERÁN TENER UNA ANCHURA TOTAL POR LO MENOS IGUAL A LAS CUATRO TERCERAS PARTES DE LA SUMA DE LAS ANCHURAS REGLAMENTARIAS DE LAS PUERTAS QUE COMUNIQUEN AL INTERIOR DE LA SALA CON LOS PROPIOS VESTÍBULOS.

SOBRE TODOS LOS ACCESOS O SALIDAS QUE COMUNIQUEN CON LA VÍA PÚBLICA, DEBERÁN COLOCARSE MARQUESINAS APEGÁNDOSE, PARA TAL EFECTO, A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 74° DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 157°.- CASETAS DE PROYECCIÓN.

LAS CASETAS DE PROYECCIÓN TENDRÁN UNA SUPERFICIE MÍNIMA DE CINCO METROS CUADRADOS, SU ACCESO Y SALIDA SERÁN INDEPENDIENTES DE LOS DE LA SALA Y NO TENDRÁN COMUNICACIÓN DIRECTA CON ESTA.

SE VENTILARÁN POR MEDIOS ARTIFICIALES Y SE CONSTRUIRÁN CON MATERIALES INCOMBUSTIBLES.

ARTÍCULO 158°.- SERVICIOS SANITARIOS.

EN LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS SE DEBERÁN PROPORCIONAR COMO MÍNIMO, POR CADA CUATROCIENTOS CONCURRENTES O FRACCIÓN, EN LOS SERVICIOS SANITARIOS PARA HOMBRES; DOS EXCUSADOS, TRES MINGITORIOS Y DOS LAVABOS, Y EN LOS DE MUJERES: TRES EXCUSADOS Y DOS LAVABOS.

ADEMÁS SE DEBERÁN PROPORCIONAR SERVICIOS SANITARIOS SUFICIENTES Y ADECUADOS PARA LOS ACTORES, EMPLEADOS Y OTROS PARTICIPANTES.





ARTÍCULO 159°.- TAQUILLAS.

LAS TAQUILLAS PARA LAS VENTAS DE BOLETOS SE LOCALIZARÁN EN EL VESTÍBULO EXTERIOR, SIN QUEDAR DIRECTAMENTE A LA VÍA PÚBLICA; SE DEBERÁN SEÑALAR CLARAMENTE SU UBICACIÓN Y NO DEBERÁN OBSTRUIR LA CIRCULACIÓN DE LOS ACCESOS.

ARTÍCULO 160°.- AISLAMIENTO ACÚSTICO.

LOS ESCENARIOS, VESTIDORES, BODEGAS, TALLERES, CUARTOS DE MAQUINAS Y CASETAS DE PROYECCIÓN DE SALAS DE ESPECTÁCULOS, DEBERÁN AISLARSE DEL ÁREA DESTINADA A LOS CONCURRENTES, MEDIANTE ELEMENTOS O MATERIALES QUE IMPIDAN LA TRASMISIÓN DE RUIDOS, VIBRACIONES O CALOR.

CAPÍTULO XVIII. VISIBILIDAD EN ESPECTÁCULOS.

ARTÍCULO 161°.- GENERALIDADES.

LOS LOCALES DESTINADOS A SALAS DE ESPECTÁCULOS O A LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DEBERÁN CONSTRUIRSE EN FORMA TAL QUE TODOS LOS ESPECTADORES CUENTEN CON LA VISIBILIDAD ADECUADA, DE MODO QUE PUEDAN APRECIAR LA TOTALIDAD DEL ÁREA EN QUE SE DESARROLLA EL ESPECTÁCULO.

ARTÍCULO 162°.- CÁLCULO DE LA ISÓPTICA.

LA VISIBILIDAD SE CALCULARÁ MEDIANTE EL TRAZO DE IZÓPTICAS A PARTIR DE UNA CONSTANTE (k), EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA DE NIVEL COMPRENDIDA ENTRE EL OJO DE UNA PERSONA Y LA PARTE SUPERIOR DE LA CABEZA DEL ESPECTADOR QUE SE ENCUENTRE EN LA FILA INMEDIATA DELANTERA, ESA CONSTANTE TENDRÁ UN VALOR MÍNIMO DE 12cm.

PODRÁ OPTARSE POR CUALQUIER MÉTODO DE TRAZO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LA VISIBILIDAD OBTENIDA CUMPLA CON EL REQUISITO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y EN EL ARTÍCULO QUE PRECEDE.

PARA CALCULAR EL NIVEL DE PISO EN CADA FILA DE ESPECTADORES, SE CONSIDERARÁ QUE LA DISTANCIA ENTRE LOS OJOS Y EL PISO, ES DE UN METRO, DIEZ





CENTÍMETROS EN LOS ESPECTADORES SENTADO Y DE UN METRO, CINCUENTA Y TRES CENTÍMETROS EN LOS ESPECTADORES DE PIE.

ARTÍCULO 163°.- TRAZO DE LA ISÓPTICA MEDIANTE PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO.

PARA LA OBTENCIÓN DEL TRAZO DE LA OS ÓPTICA POR MEDIOS MATEMÁTICOS, DEBERÁ

APLICARSE LA SIGUIENTE FORMULA:

h'= d' (h+k) d

EN LA CUÁL h' ES IGUAL A LA ALTURA DE LOS OJOS DE LOS ESPECTADORES EN CADA FILA SUCESIVA.

D' ES IGUAL A LA DISTANCIA DE LA FILA DE ESPECTADORES MÁS LEJANA, EL PUNTO BASE PARA EL TRAZO.

H ES IGUAL A LA ALTURA DE LOS OJOS DE LOS ESPECTADORES DE LA FILA ANTERIOR A LA QUE SE CALCULA.

K ES LA CONSTANTE QUE SE INDICA EN EL ARTÍCULO 162° DE ESTE REGLAMENTO; Y

D ES IGUAL A LA DISTANCIA DE LA FILA DE ESPECTADORES ANTERIOR A LA QUE SE CALCULA, AL PUNTO BASE PARA EL TRAZO.

C A P Í T U L O X I X. EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

ARTÍCULO 164°.- GENERALIDADES.

SE CONSIDERAN EDIFICIOS PARA LOS ESPECTÁCULOS Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO, AQUELLOS INMUEBLESQUE SE DESTINEN A; ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, ARENAS, HIPÓDROMOS, LIENZOS CHARROS Y CUALESQUIERA OTROS CON USOS SEMEJANTES.

ARTÍCULO 165°.- GRADAS.





LAS GRADAS DEBERÁN SATISFACER LAS SIGUIENTES CONDICIONES.

- I. EL PERALTE MÁXIMO SERÁ DE CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS Y LA PROFUNDIDAD MÍNIMA, DE SETENTA CENTÍMETROS, EXCEPTO CUANDO SE INSTALEN BUTACAS SOBRE LAS GRADAS, EN CUYO CASO SUS DIMENSIONES Y LA SEPARACIÓN ENTRE LAS FILAS DEBERÁN AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153° DE ESTE REGLAMENTO.
- II. SE CONSIDERA UN MÓDULO LONGITUDINAL DE CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS POR ESPECTADOR COMO MÍNIMO.
- III. LA VISIBILIDAD DE LOS ESPECTADORES DESDE CUALQUIER PUNTO DE GRADERÍO, DEBERÁ AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO XVIII DE ESTE REGLAMENTO. Y
- IV. EN LAS GRADAS TECHADAS, LA ALTURA LIBRE MÍNIMA. DE PISO A TECHO, SERÁ DE TRES METROS.

ARTÍCULO 166°.- CIRCULACIONES EN EL GRADERÍO.

DEBERÁ EXISTIR UNA ESCALERA CON ANCHURA MÍNIMA DE NOVENTA CENTÍMETROS A CADA NUEVE METROS MÁXIMO DE DESARROLLO HORIZONTAL DEL GRADERÍO.

POR CAD DIEZ FILAS HABRÁ PASILLOS PARALELOS A LAS GRADAS, CON ANCHURA MÍNIMA IGUAL A LA SUMA DE LAS ANCHURAS REGLAMENTARIAS DE LAS ESCALERAS QUE DESEMBOQUEN A ELLOS, ENTRE DOS PUERTAS O VOMITORIOS CONTIGUOS.

ARTÍCULO 167°.- SERVICIOS SANITARIOS.

DEBERÁN PROPORCIONARSE SERVICIOS SANITARIOS PARA HOMBRES Y MUJERES EN LOCALES SEPARADOS DE MODO QUE NINGÚN MUEBLE SEA VISIBLE DESDE EL EXTERIOR, AÚN CON LA PUERTA ABIERTA.

PARA EL SERVICIO DE HOMBRES DEBERÁN INSTALARSE; DOS ESCUSADOS, TRES MINGITORIOS Y DOS LAVABOS POR CADA MIL ESPECTADORES O FRACCIÓN; DESPUÉS DE MIL ESPECTADORES, POR CADA MIL QUE SE INCREMENTEN, SE AGREGARÁN A LAS CANTIDADES ANTERIORES; UN EXCUSADO, UN MINGITORIO Y UN LAVABO PARA HOMBRES Y DOS EXCUSADOS Y UN LAVABO PARA MUJERES.





LOS JUGADORES Y DEMÁS PERSONAS QUE PARTICIPEN EN EL ESPECTÁCULO TENDRÁN VESTIDORES Y SERVICIOS SANITARIOS SEPARADOS DE LOS DEL PÚBLICO.

ARTÍCULO 168°.- SERVICIO MÉDICO DE EMERGENCIA.

LOS EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS TENDRÁN UN LOCAL ADECUADO PARA SERVICIO MÉDICO, CON EL EQUIPO E INSTRUMENTAL NECESARIOS Y DOTADO DE SERVICIOS SANITARIOS ADECUADOS LAS PAREDES DE ESTE LOCAL ESTARÁN RECUBIERTAS DE MATERIAL IMPERMEABLE HASTA 1.80 m. DE ALTURA, COMO MÍNIMO.

ARTÍCULO 169°.- PROTECCIONES ESPECIALES.

LOS EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DEBERÁN TENER LAS INSTALACIONES ESPECIALES NECESARIAS PARA PROTEGER DEBIDAMENTE A LOS ESPECTADORES DE LOS RIEGOS PROPIOS DEL ESPECTÁCULO QUE SE PRESENTE O DEPORTE QUE SE PRACTIQUE.

CAPÍTULO XX CLUBES DEPORTIVOS SOCIALES.

ARTÍCULO 179°.- GENERALIDADES:

LOS CLUBES DEPORTIVOS O SOCIALES, DEBERÁN LLENAR LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN ESTE CAPÍTULO; LOS ESPACIOS DEPORTIVOS QUE FORMAN PARTE DE ESTOS CLUBES Y QUE PUEDAN RECIBIR ESPECTADORES, SE REGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO XIX DE ESTE ORDENAMIENTO.}

ARTÍCULO 171°.- DRENAJE DE CAMPOS DEPORTIVOS.

EL SUELO DE LOS TERRENOS DESTINADOS A CAMPOS DEPORTIVOS, DEBERÁ ESTAR CONVENIENTEMENTE DRENADO.

ARTÍCULO 172°.- ALBERCAS.

LAS ALBERCAS, SEA CUAL FUERE SU TAMAÑO Y FORMA, CONTARÁN CUANDO MENOS CON:

I. EQUIPOS DE RECIRCULACIÓN, FILTRACIÓN Y PURIFICACIÓN DE AGUA.





- II. BOQUILLAS DE INYECCIÓN PARA DISTRIBUIR EL AGUA TRATADA, Y DE SUCCIÓN PARA APARATO LIMPIADOR DE FONDOS.
- III. REJILLAS DE SUCCIÓN DISTRIBUIDAS EN LA PARTE HONDA DE LA ALBERCA, EN NÚMERO Y DIMENSIÓN NECESARIOS PARA QUE LA VELOCIDAD DE SALIDA DE AGUA SEA LA ADECUADA PARA EVITAR ACCIDENTES A LOS NADADORES.
- IV. ANDADORES A LAS ORILLAS DE LA ALBERCA, CON ANCHURA MÍNIMA DE 1.50 m. CON SUPERFICIE ÁSPERA O DE MATERIAL ANTIDERRAPANTE, CONSTRUIDOS DE TAL MANERA QUE SE EVITEN LOS ENCHARCAMIENTOS.
- V. UN ESCALÓN EN EL MURO PERIMETRAL DE LA ZONA PROFUNDA DE LA ALBERCA, DE 10 cm. DE ANCHO, A UNA PROFUNDIDAD DE 1.20 m. CON RESPECTO A LA SUPERFICIE DEL AGUA DE LA ALBERCA.
- VI. EN TODAS LAS ALBERCAS EN DONDE LA PROFUNDIDAD SEA MAYOR DE 0.90 m. SE PONDRÁ UNA ESCALERA MARINERA POR CADA 23 m. DE PERÍMETRO. CADA ALBERCA CONTARÁ CON UN MÍNIMO DE DOS ESCALERAS.

ARTÍCULO 173°.- VESTIDORES.

LOS CLUBES DEPORTIVOS TENDRÁN SERVICIO DE BAÑOS Y VESTIDORES, POR SEPARADO, PARA HOMBRES Y MUJERES.

ARTÍCULO 174.- SERVICIOS SANITARIOS.

LAS INSTALACIONES Y EDIFICACIONES PARA CLUBES DEPORTIVOS O SOCIALES, DEBERÁN SER PROVISTAS DE SERVICIOS SANITARIOS Y DE BAÑOS, SUFICIENTES Y ADECUADOS EN CADA UNA DE SUS DIVERSAS ÁREAS Y ESPACIOS, ACATANDO LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS APLICABLES DE LOS CAPÍTULOS XI, XV, XCII, XIX, XXI DEL PRESENTE REGLAMENTO.

CAPÍTULO XXI EDIFICIOS PARA BAÑOS

ARTÍCULO 175°.- REGADERAS.





EN LOS EDIFICIOS PARA BAÑOS, ESTARÁN SEPARADOS LOS DEPARTAMENTOS DE REGADERAS PARA HOMBRES Y PARA MUJERES, CADA UNO DE ELLOS CONTARÁ CON UN MÍNIMO CON UNA REGADERA POR CADA CUATRO USUARIOS, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD DEL LOCAL.

EL ESPACIO MÍNIMO PARA CADA REGADERA SERÁ DE 0.90 X O.90 m. Y PARA REGADERAS DE PRESIÓN SERÁ DE 1.20 X 1.20 m. CON ALTURA MÍNIMA DE 2.10m. EN AMBOS CASOS.

ARTÍCULO 176°.- BAÑOS DE VAPOR O DE AIRE CALIENTE.

EN LOS LOCALES DESTINADOS A BAÑOS COLECTIVOS DE VAPOR O DE AIRE CALIENTE, ESTARÁN SEPARADOS LOS DEPARTAMENTOS PARA HOMBRES Y PARA MUJERES; EN CADA UNO DE ELLOS LOS BAÑOS INDIVIDUALES TENDRÁN UNA SUPERFICIE MÍNIMA DE 2.00 m.2 Y DEBERÁ CONTAR CON UN ESPACIO EXTERIOR E INMEDIATO CON UNA REGADERA PROVISTA DE AGUA CALIENTE Y FRÍA, LA SUPERFICIE SE CALCULARÁ A RAZÓN DE 1.3. m2., POR USUARIO, CON UN MÍNIMO DE 14 m2, Y ESTARÁN DOTADOS POR LO MENOS DE DOS REGADERAS DE AGUA CALIENTE Y FRÍA Y UNA DE PRESIÓN, UBICADAS EN LOS LOCALES CONTIGUOS, EN AMBOS CASOS, LA ALTURA MÍNIMA SERÁ DE 2.70m.

DEBERÁ PROVEERSE DE UN VESTIDOS, CASILLERO, CANASTILLA O SIMILAR POR USUARIO.

LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS ESPECIALES DE VAPOR O DE AIRE CALIENTE, REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA LO CUAL DEBERÁ PRESENTARSE UN DIAGRAMA DETALLADO CON SUS ESPECIFICACIONES Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN.

ARTÍCULO 177°.- SERVICIOS SANITARIOS.

EN LOS BAÑOS PÚBLICOS ESTARÁN SEPARADOS LOS SERVICIOS PARA HOMBRES Y PARA MUJERES; LOS DEPARTAMENTOS DE HOMBRES TENDRÁN COMO MÍNIMO; UN EXCUSADO, UN MINGITORIO Y UN LAVABO PARA CADA VEINTE CASILLEROS O LOCKERS; LOS DE MUJERES TENDRÁN COMO MÍNIMO: UN EXCUSADO Y UN LAVABO POR CADA QUINCE CASILLEROS O LOCKERS.





CAPÍTULO XXII EDIFICIOS PARA ESTACIONAMIENTOS.

ARTÍCULO 178°.- GENERALIDADES.

LOS ESTACIONAMIENTOS DESTINADOS PARA SERVICIO AL PÚBLICO, DEBERÁN ESTAR PAVIMENTADOS Y DRENADOS ADECUADAMENTE, BORDEADAS SUS COLINDANCIAS CON LOS PREDIOS VECINOS.

LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO PÚBLICO O LOS DE USO PRIVADO, DEBERÁN SATISFACER ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO, LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 179°.- ENTRADAS Y SALIDAS.

LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DEBERÁN TENER CARRILES SEPARADOS, DEBIDAMENTE SEÑALADOS, PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE LOS VEHÍCULOS, CON LA ANCHURA MÍNIMA DE ARROYO DE DOS METROS, CINCUENTA CENTÍMETROS, CADA UNO.

ARTÍCULO 180°.- ÁREAS DE ESPERA PARA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULOS.

LOS ESTACIONAMIENTOS TENDRÁN ÁREAS DE ESPERA TECHADAS PARA LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULOS, UBICADAS A CADA LADO DE LOS CARRILES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 179° DE ESTE ORDENAMIENTO, LAS QUE DEBERÁN TENER UNA LONGITUD MÍNIMA DE SEIS METROS Y UNA ANCHURA NO MENOR DE UN METRO, VEINTE CENTÍMETROS; EL PISO TERMINADO ESTARÁ ELEVADO QUINCE CENTÍMETROS SOBRE EL DE LA SUPERFICIE DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

ESTOS REQUERIMIENTOS VARIARÁN DE ACUERDO CON LA FRECUENCIA DE LLEGADA DE VEHÍCULOS, CON LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE Y CON LAS CONDICIONES PARTICULARES DE SU FUNCIONAMIENTO, POR LO QUE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCAN PARA CADA ASPECTO, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, EN SU CASO.

ARTÍCULO 181°.- CASETAS DE CONTROL.





LOS ESTACIONAMIENTOS DEBERÁN TENER CASETAS DE CONTROL ANEXAS A LAS ÁREAS DE ESPERA PARA EL PÚBLICO, SITUADAS A UNA DISTANCIA NO MENOR DE 4.50 m. DEL ALINEAMIENTO OFICIAL Y CON SUPERFICIE MÍNIMA DE 2m2.. CADA UNA.

ARTÍCULO 182°.- ALTURA MÍNIMA LIBRE.-

LAS CONSTRUCCIONES PARA ESTACIONAMIENTOS TENDRÁN UNA ALTURA LIBRE MÍNIMA DE DOS METROS, DIEZ CENTÍMETROS.

ARTÍCULO 183°.- PROTECCIONES.-

EN LOS ESTACIONAMIENTOS DEBERÁN EXISTIR PROTECCIONES ADECUADAS EN RAMPAS, COLINDANCIAS, FACHADAS Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES, CON DISPOSITIVOS CAPACES DE RESISTIR LOS POSIBLES IMPACTOS DE LOS AUTOMÓVILES.

LAS COLUMNAS O MUROS QUE LIMITEN PASILLOS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, DEBERÁN TENER UNA BANQUETA DE 15 cm. DE ALTURA Y DE 30 cm. DE ANCHURA, CON LOS ANGULOS REDONDEADOS.

ARTÍCULO 184°.- CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS.

LA CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS EN ESTACIONAMIENTOS DEBERÁ ESTAR SEPARADA DE LA DE LOS PEATONES.

LAS RAMPAS TENDRÁN UNA PENDIENTE MÁXIMA DEL QUINCE POR CIENTO; ANCHURA MÍNIMA DE CIRCULACIÓN EN RECTAS, DE 2.50 m. Y EN CURVAS, SE CONSIDERARÁ UN RADIO MÍNIMO DE 7.50 m. AL EJE DE LA RAMPA.

TODA CIRCULACIÓN VEHICULAR ESTARÁ DELIMITADA POR UNA GUARNICIÓN CON ALTURA DE QUINCE CENTÍMETROS Y UNA BANQUETA DE PROTECCIÓN CON ANCHURA MÍNIMA DE TREINTA CENTÍMETROS EN RECTAS Y DE CINCUENTA CENTÍMETROS EN CURVAS; EN ESTE ÚLTIMO CASO, DEBERÁ EXISTIR TAMBIÉN UN PRETIL DE SESENTA CENTÍMETROS DE ALTURA, POR LO MENOS.

ARTÍCULO 185°.- CIRCULACIONES VERTICALES PARA USUARIOS Y EMPLEADOS.

LAS CIRCULACIONES VERTICALES PARA LOS USUARIOS Y PARA EL PERSONAL DE LOS ESTACIONAMIENTOS, ESTARÁN SEPARADOS ENTRE SÍ Y DE LAS DESTINADAS A LOS VEHÍCULOS DEBERÁN UBICARSE DM EN LUGARES INDEPENDIENTES DE LA ZONA DE





RECEPCIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULOS Y CUMPLIRÁN CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 83°, 84°, 140° Y EN SU CASO, EL CAPÍTULO XXIV DEL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 186°.- VENTILACIÓN.-

LOS ESTACIONAMIENTOS DEBERÁN TENER VENTILACIÓN NATURAL POR MEDIO DE VANOS CON SUPERFICIE MÍNIMA EQUIVALENTE AL 10% DEL ÁREA DE LA PLANTA CORRESPONDIENTE, O LA VENTILACIÓN ARTIFICIAL ADECUADA PARA EVITAR LA ACUMULACIÓN DE GASES TÓXICOS Y HUMOS PRINCIPALMENTE EN LAS ÁREAS DE ESPERA DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 187°.- SERVICIOS SANITARIOS.

LOS ESTACIONAMIENTOS DEBERÁN CONTAR EN EL NIVEL DE ACCESO, CON SERVICIOS SANITARIOS SUFICIENTES Y ADECUADOS PARA EMPLEADOS INDEPENDIENTES A ESTOS, SE PROVEERÁN SERVICIOS PARA EL PÚBLICO, INSTALANDO COMO MÍNIMO: UN EXCUSADO, UN MINGITORIO Y UN LAVABO EN EL RESERVADO PARA HOMBRES; DOS EXCUSADOS Y UN LAVABO. EN EL DE MUJERES.

CAPÍTULO XXIII. FERIAS CON APARATOS MECÁNICOS

ARTÍCULO 188°.- PROTECCIONES.

DEBERÁ CERCARSE EL ÁREA DE LOS APARATOS MECÁNICOS, DE TAL MANERA QUE SE IMPIDA EL PASO DEL PÚBLICO HACIA UNA FRANJA PERIMETRAL DE DOS METROS, MEDIDOS DE LA CERCA DE LA PROYECCIÓN VERTICAL DEL CAMPO DE ACCIÓN DE LOS APARATOS EN MOVIMIENTO.

ARTÍCULO 189°.- SERVICIOS SANITARIOS.

LAS FERIAS CON APARATOS MECÁNICOS DEBERÁN CONTAR CON LOS SERVICIOS SANITARIOS PROVISIONALES ADECUADOS QUE SEÑALE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, EN SU CASO.

ARTÍCULO 190°.- SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS.





LAS FERIAS CON APARATOS MECÁNICOS DEBERÁN CONTAR COMO MÍNIMO CON UN MODULO PARA SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS CON EL MATERIAL Y6 EQUIPO NECESARIOS LOCALIZADO EN UN SITIO DE FÁCIL ACCESO Y CON SEÑALES VISIBLES POR LO MENOS DESDE VEINTE METROS DE DISTANCIA.

C A P Í T U L O XXIV. ELEVADORES Y OTROS SISTEMAS DE TRANSPORTACIÓN ELECTROMECÁNICA.

ARTÍCULO 191°.- GENERALIDADES.

LA INSTALACIÓN, COLOCACIÓN, MATERIALES, EQUIPOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTACIÓN ELECTROMECÁNICA INCLUIDOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, DEBERÁN AJUSTARSE A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DE ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO A LAS NORMAS TÉCNICAS VIGENTES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 192°.- ELEVADORES PARA PASAJEROS.

LAS EDIFICACIONES QUE TENGAN MÁS DE CUATRO NIVELES, ADEMÁS DE LA PLANTA BAJA, O UNA ALTURA O PROFUNDIDAD MAYOR DE DOCE METROS DEL NIVEL DE ACCESO, DEBERÁN CONTAR CON UN ELEVADOR O SISTEMA DE ELEVADORES PARA PASAJEROS.

SE EXCEPTÚAN DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LAS EDIFICACIONES HABITACIONALES PLURIFAMILIARES HASTA DE CINCO NIVELES, ADEMÁS DE LA PLANTA BAJA, O CON UNA ALTURA O PROFUNDIDAD NO MAYOR DE QUINCE METROS DESDE EL NIVEL DE ACCESO AL EDIFICIO, SIEMPRE Y CUANDO LA SUPERFICIE DE CADA VIVIENDA SEA COMO MÁXIMO, DE 70 m.2, SIN CONTAR INDIVISOS.

ARTÍCULO 193°.- ELEVADORES DE CARGA.

LOS ELEVADORES DE CARGA EN EDIFICACIONES DE COMERCIO DEBERÁN CALCULARSE CONSIDERANDO UNA CAPACIDAD MÍNIMA DE CARGA ÚTIL DE 250 Kgs. POR CADA METRO CUADRADO DE ÁREA NETA DE LA PLATAFORMA DE CARGA.





LOS MONTA-AUTOMOVÍLES EN ESTACIONAMIENTOS DEBERÁN CALCULARSE CON UNA CAPACIDAD MÍNIMA DE CARGA ÚTIL DE 200 ggs. POR CADA METRO CUADRADO DE ÁREA NETA DE LA PLATAFORMA DE LA CARGA.

PARA ELEVADORES DE CARGA EN OTRAS EDIFICACIONES SE DEBERÁ CONSIDERAR LA MÁXIMA CARGA DE TRABAJO MULTIPLICADA POR UN FACTOR DE SEGURIDAD DE 1.5 CUANDO MENOS.

ARTÍCULO 194°.- ESCALERAS ELÉCTRICAS...

LAS ESCALERAS ELÉCTRICAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS TENDRÁN UNA INCLINACIÓN DE TREINTA GRADOS CUANDO MÁS Y UNA VELOCIDAD MÁXIMA DE 0.60 m. POR SEGUNDO.

ARTÍCULO 195°.- BANDAS TRANSPORTADORAS PARA PERSONAS.

LAS BANDAS TRANSPORTADORAS PARA PERSONAS TENDRÁN UN ANCHO MÍNIMO DE 0.40 m. Y UN MÁXIMO DE QUINCE GRADOS Y VELOCIDAD MÁXIMA DE 0.70 m. POR SEGUNDO.

ARTÍCULO 196°.- DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD.

TODOS LOS SISTEMAS DE TRANSPORTACIÓN REFERIDOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO DEBERÁN CONTAR CON LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS PASAJEROS Y LA CARGA DE QUE SE TRATE.

TITULO QUINTO NORMAS DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 197°.- GENERALIDADES.

ESTE TÍTULO CONTIENE LOS REQUISITOS QUE DEBEN DE CUMPLIR LAS ESTRUCTURAS PARA LOGRAR UN NIVEL DE SEGURIDAD ADECUADO CONTRA FALLAS ESTRUCTURALES, ASÍ COMO UN COMPORTAMIENTO ESTRUCTURAL SATISFACTORIO EN CONDICIONES NORMALES DE OPERACIÓN.





LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DEL PROYECTO ESTRUCTURAL DEBERÁ CUMPLIR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 263° DE ESTE REGLAMENTO.

EN EL LIBRO DE LA BITÁCORA DEBERÁ ANOTARSE, EN LO RELATIVO A LOS ASPECTOS DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL, LA DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EDIFICACIÓN UTILIZADOS, LAS FECHAS DE LAS DISTINTAS OPERACIONES, LA INTERPRETACIÓN Y LA FORMA EN QUE SE HAN RESUELTO DETALLES ESTRUCTURALES NO CONTEMPLADOS EN EL PROYECTO ESTRUCTURAL, ASÍ COMO CUALQUIER MODIFICACIÓN O ADECUACIÓN QUE RESULTE NECESARIA AL CONTENIDO DE LOS MISMOS. TODA MODIFICACIÓN, ADICIÓN O INTERPRETACIÓN DE LOS PLANOS ESTRUCTURALES DEBERÁ SER APROBADA POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, O POR EL CORRESPONSABLE DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN SU CASO, DEBERÁN ELABORARSE PLANOS QUE INCLUYAN LAS MODIFICACIONES SIGNIFICATIVAS DEL PROYECTO ESTRUCTURAL QUE SE HAYAN APROBADO Y REALIZADO.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO SE APLICAN TANTO A LAS CONSTRUCCIONES NUEVAS, COMO A LAS MODIFICACIONES, AMPLIACIONES, OBRAS DE REFUERZO, REPARACIONES Y DEMOLICIONES DE LAS ESTRUCTURAS TALES COMO: CASAS, EDIFICIOS, TECHUMBRES, NAVES INDUSTRIALES, ETC.

EN EL CASO DE PUENTES, PRESAS, TORRES DE COMUNICACIONES Y ENERGÍA ELÉCTRICA, TÚNELES Y OTRAS ESTRUCTURAS ESPECIALES; DEBERÁN REGIRSE A LAS NORMAS Y REGLAMENTACIONES ESPECÍFICAS APROBADAS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 198°.- NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS.

LA SECRETARÍA EXPEDIRÁ LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DEFINIR LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE MATERIALES Y SISTEMAS ESTRUCTURALES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE DISEÑO PARA ACCIONES PARTICULARES COMO EFECTOS DEL SISMO Y DE VIENTO, EL COMITÉ DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL FORMULARÁ LAS RECOMENDACIONES PARA LA REVISIÓN PERIÓDICA DE DICHAS NORMAS.

EN TANTO LA SECRETARÍA NO EXPIDA DICHAS NORMAS, LO ESPECIFICADO EN ESTE ARTÍCULO, SE REGIRÁ POR LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O POR ALGÚN OTRO ORGANISMO RECONOCIDO POR LA SECRETARÍA.





ARTÍCULO 199°.- CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRUCCIONES.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO LAS CONSTRUCCIONES SE CLASIFICAN EN LOS SIGUIENTES GRUPOS:

- I. GRUPO A.- CONSTRUCCIONES CUYA FALLA ESTRUCTURAL PODRÁ CAUSAR LA PÉRDIDA DE UN NÚMERO ELEVADO DE VIDAS, PERDIDAS ECONÓMICAS, PERDIDA CULTURAL EXCEPCIONALMENTE ALTA, O QUE CONSTITUYEN UN PELIGRO POTENCIALMENTE SIGNIFICATIVO POR CONTENER SUSTANCIAS TÓXICAS O EXPLOSIVAS, ASÍ COMO CONSTRUCCIONES CUYO FUNCIONAMIENTO ES ESENCIAL POR CAUSA DE EMERGENCIA URBANA ACOMO SON: LOS HOSPITALES Y ESCUELAS, ESTADIOS, TEMPLOS, SALAS DE ESPECTACÚLOS Y HOTELES CON SALA DE REUNIÓN QUE ALOGEN A MÁS DE 200 PERSONAS, GASOLINERAS, DEPÓSITOS DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O TÓXICAS, CENTRALES TÉLEFONICAS Y DE TELECOMUNICACIONES, ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS DE PARTICULAR IMPORTANCIA A JUICIO DE LA SECRETARÍA, MUSEOS MONUMENTOS, ASÍ COMO LOCALES QUE ALOJEN EQUIPO ESPECIALMENTE COSTOSO.
- II. GRUPO B.- CONSTRUCCIONES COMUNES DESTINADAS A VIVIENDAS, Y OFICINAS Y LOCALES COMERCIALES, HOTELES Y CONSTRUCCIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES NO INCLUIDAS EN EL GRUPO "A" SUBDIVIDIDAS EN:
 - 1).- SUBGRUPO B1.- CONSTRUCCIONES DE MÁS DE 60 m. DE ALTURA TOTAL O MÁS DE 1000 m2 DE OBRA CONSTRUIDA UBICADA EN TERRENOS TIPO I, II, III, EN ZONA SISMICA D Y EN TERRENO TIPO II Y III EN LA ZONA SÍSMICA C.

CONSTRUCCIONES DE MÁS DE 15.0 m. DE ALTURA TOTAL O MÁS DE 3000 m2 DE ÁREA CONSTRUIDA TOTAL, UBICADOS EN TERRENOS TIPO 1 EN LA ZONA SÍSMICA C. Y EN EL TERRENO TIPO II Y III EN LA ZONA SÍSMICA B.

CONSTRUCCIONES DE MÁS DE 30.0 m. DE ALTURA TOTAL O MÁS DE 6000 m2. DE ÁREA CONSTRUIDA TOTAL, UBICADAS EN TERRENO TIPO 1 EN LA ZONA SÍSMICA. B.

EN LOS DOS ÚLTIMOS CASOS LAS ÁREAS SE REFIEREN A UN SOLO CUERPO DE EDIFICIO QUE CUENTEN CON MEDIOS PROPIOS DE DESALOJO (ACCESO Y ESCALERAS), INCLUYEN LAS ÁREAS DE ANEXOS COMO PUEDEN SER LOS PROPIOS CUERPOS DE ESCALERAS, EL ÁREA DE UN CUERPO QUE NO CUENTEN





CON MEDIOS PROPIOS DE DESALOJO, SE ADICIONARÁ A LA DE AQUEL OTRO A TRAVÉS DEL CUAL SE DESALOJE. ADEMÁS TEMPLOS, SALAS DE ESPECTACULOS Y EDIFICIOS QUE TENGAN SALAS DE REUNIÓN QUE PUEDAN ALOJAR MÁS DE DOSCIENTAS PERSONAS.

- 2).- SUBGRUPO B2.- LAS DEMÁS DE ESTE GRUPO.
- III. SE DEBERÁ INDICAR LA CLASIFICACIÓN DEL EDIFICIO TANTO EN LA PLACA QUE SE COLOCA EN EL INMUEBLE, COMO EN LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS Y ESTRUCTURALES.

LOS EDIFICIOS DISEÑADOS Y CONSTRUIDOS DENTRO DEL GRUPO "B" NO PODRÁN MODIFICAR SU USO O DESTINO AL GRUPO "A" A MENOS QUE SE LLEVE A CABO UNA REVISIÓN ARQUITECTÓNICA Y ESTRUCTURAL Y SE REALICEN LAS MODIFICACIONES REQUERIDAS, NECESITANDO, ADEMÁS CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES Y LOS CORRESPONSABLES.

IV. GRUPO C.- CONSTRUCCIONES CUYA FALLA POR SISMO IMPLICARÁ UN COSTO PEQUEÑO Y NO PUEDE NORMALMENTE CAUSAR DAÑOS A CONSTRUCCIONES DE LOS DOS PRIMEROS GRUPOS, SE INCLUYEN EN EL PRESENTE GRUPÓ BARDAS CON ALTURA NO MAYOR DE 2.5 m. Y BODEGAS PROVISIONALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PEQUEÑAS.

ARTÍCULO 200°.- CLASIFICACIÓN DE LAS ZONAS EN EL ESTADO SEGÚN TIPO DE SUELO.

PARA FINES DE ESTAS DISPOSICIONES EL ESTADO SE CONSIDERA DIVIDIDO EN LAS ZONAS I, A III, DEPENDIENDO DEL TIPO DE SUELO.

LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA ZONA Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA DEFINIR LA ZONA QUE CORRESPONDE A CADA PREDIO SE FIJAN EN EL CAPÍTULO VI DE ESTE TÍTULO.

C A P Í T U L O II DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LAS EDIFICACIONES.

ARTÍCULO 201°.- CIMENTACIÓN.





ES LA PARTE DE LA ESTRUCTURA QUE SE ENCUENTRA EN CONTACTO CON EL SUELO BASE Y CUYA FUNSIÓN ES TRASMITIR LAS CARGAS DEBIDAS A LA SUPERESTRUCTURA.

CADA CIMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON LAS NORMAS Y CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO IX DE ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 202°.- SUPERESTRUCTURA

ES EL CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES TALES COMO TRABES, COLUMNAS, SISTEMAS DE PISO, ETC. FORMANDO UN SISTEMA CAPAZ DE SOPORTAR LAS CARGAS QUE SOBRE ELLOS ACTUAN Y TRASMITIRLAS A LA CIMENTACIÓN.

ARTÍCULO 203°.- PROYECTO ARQUITECTÓNICO.

EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO DE UNA EDIFICACIÓN DEBERÁ PERMITIR UNA ESTRUCTURACIÓN EFICIENTE PARA RESISTIR LAS ACCIONES QUE PUEDAN AFECTAR LA ESTRUCTURA, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LOS EFECTOS SÍSMICOS.

EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO DE PREFERENCIA PERMITIRÁ UNA ESTRUCTURACIÓN REGULAR QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DE DISEÑO SÍSMICO.

LAS CONSTRUCCIONES QUE NO CUMPLAN CON DICHOS REQUSITOS DE REGULARIDAD, SE DISEÑARÁN PARA CONDICIONES SÍSMICAS MÁS SEVERAS EN LA FORMA QUE SE ESPECIFIQUEN EN LAS NORMAS MENCIONADAS.

ARTÍCULO 204°.- SEPARACIÓN ENTRE CONSTRUCCIONES.

TODA CONSTRUCCIÓN DEBERÁ SEPARARSE DE SUS LINDEROS CON PREDIOS VECINOS, A UNA DISTANCIA CUANDO MENOS IGUAL A LA QUE SE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 241° DE ESTE REGLAMENTO, EL QUE REGIRÁ TAMBIÉN LAS SEPARACIONES QUE DEBEN DEJARSE EN LAS JUNTAS DE CONSTRUCCIÓN ENTRE CUERPOS DISTINTOS DE UNA MISMA CONSTRUCCIÓN. LOS ESPACIOS ENTRE CONSTRUCCIONES VECINAS Y LAS JUNTAS DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁN QUEDAR LIBRES DE TODA OBSTRUCCIÓN.

LAS SEPARACIONES QUE DEBEN DEJARSE EN COLINDANCIAS Y JUNTAS, SE INDICARÁN CLARAMENTE EN LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS Y EN LOS ESTRUCTURALES.

ARTÍCULO 205°.- FIJACIÓN DE ACABADOS Y REQUERIMIENTOS.





LOS ACABADOS Y REQUIRIMIENTOS CUYO DESPRENDIMIENTO PUEDA OCASIONAR DAÑOS A LOS OCUPANTES DE LA CONSTRUCCIÓN O A LOS QUE TRASMITEN EN SU EXTERIOR, DEBERÁN FIJARSE MEDIANTE PROCEDIMIENTOS APROBADOS POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y POR EL CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL, EN SU CASO. PARTICULAR ATENCIÓN DEBERÁ DARSE A LOS RECUBRIMIENTOS PETREOS EN FACHADAS PREFABRICADAS DE CONCRETO, ASÍ COMO A LOS PLAFONES DE ELEMENTOS PREFABRICADOS DE YESO Y OTROS MATERIALES PESADOS.

ARTÍCULO 206°.- FIJACIÓN DE ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES.

LOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES QUE PUEDAN RESTRINGIR LAS DEFORMACIONES DE LA ESTRUCTURA, O QUE TENGAN UN PESO CONSIDERABLE, MUROS DIVISORIOS, DE COLINDANCIA Y DE FACHADA, PETRILES Y OTROS ELEMENTOS RIGIDOS EN FACHADAS, ESCALERAS Y EQUIPOS PESADOS, TANQUES, TINACOS Y CASETAS, DEBERÁN SER APROBADOS EN SUS CARACTERÍSTICAS Y EN FORMA DE FIJACIÓN POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y POR EL CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN OBRAS EN QUE ESTE SEA REQUERIDO.

EL MOBILIARIOS, LOS EQUIPOS Y OTROS ELEMENTOS CUYO VOLTEO O DESPRENDIMIENTO PUEDA OCASIONAR DAÑOS FÍSICOS O MATERIALES, COMO LIBREROS ALTOS, ANAQUELES Y TABLEROS ELÉCTRICOS O TELEFÓNICOS DEBEN FIJARSE DE TALO MANERA QUE SE EVITEN ESTOS DAÑOS.

LOS ANUNCIOS ADOSADOS, COLGANTES Y DE AZOTEA, DE GRAN

ARTÍCULO 207°.- FIJACIÓN DE ANUNCIOS.

PESO Y DIMENSIONES DEBERÁN SER OBJETO DE DISEÑO ESTRUCTURAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO, CON PARTICULAR ATENCIÓN A LOS EFECTOS DEL VIENTO, DEBERÁN DISEÑARSE SUS APOYOS Y FIJACIONES A LA ESTRUCTURA PRINCIPAL Y DEBERÁ REVISARSE SU EFECTO EN LA ESTABILIDAD DE DICHA ESTRUCTURA. EL PROYECTO DE ESTOS ANUNCIOS DEBERÁ SER APROBADO POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA O POR EL CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN OBRAS EN QUE ESTE SEA REQUERIDO.

ARTÍCULO 208°.- DUCTOS E INSTALACIONES EN ELEMENTOS ESTRUCTURALES.





CUALQUIER PERFORACIÓN O ALTERACIÓN EN UN ELEMENTO ESTRUCTURAL PARA ALOJAR DUCTOS O INSTALACIONES DEBERÁ SER APROBADA POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA O POR EL CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN SU CASO, QUIEN ELABORARÁ PLANOS DE DETALLE QUE INDIQUEN LAS MODIFICACIONES Y REFUERZOS LOCALES NECESARIOS.

NO SE PERMITIRÁ QUE LAS INSTALACIONES DE GAS, AGUA Y DRENAJE CRUCEN JUNTAS CONSTRUCTIVAS DE UN EDIFICIO A MENOS QUE SE PROVEAN DE CONEXIONES O DE TRAMOS FLEXIBLES.

C A P Í T U L O III CRITERIO DE DISEÑO ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 209°.- REQUISITOS BÁSICOS DE DISEÑO.

TODA ESTRUCTURA ASÍ COMO CADA UNO DE SUS COMPONENTES DEBERÁN DISEÑARSE PARA CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS BÁSICOS.

- I. REUNIR LOS CRITERIOS DE SEGURIDAD ADECUADA, CONTRA LA APARICIÓN DE TODO ESTADO LÍMITE DE FALLA POSIBLE ANTE LAS CONVINACIONES DE ACCIONES MÁS DESFABORABLES, QUE PUEDAN PRESENTARSE DURANTE EL PERIODO DE VIDA PROYECTADA Y,
- II. NO REBASAR NINGÚN ESTADO LÍMITE DE SERVICIO, ANTE LA CONVINACIÓN DE ACCIONES BAJO CONDICIONES NORMALES DE OPERACIÓN.

EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS SE COMPROBARÁ CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 210°.- ESTADO LÍMITE DE SERVICIO.

SE CONSIDERA COMO ESTADO LÍMITE DE SERVICIO, LA OCURRENCIA DE DEFORMACIONES, AGRIETAMIENTOS, VIBRACIONES O DAÑOS QUE SE AFECTEN EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN, PERO QUE NO IMPACTEN NEGATIVAMENTE SU CAPACIDAD PARA SOPORTAR CARGAS.

EN LAS CONSTRUCCIONES COMUNES, LA REVISIÓN DE LOS ESTADOS LÍMITES DE DEFORMACIONES SE CONSIDERARÁ CUMPLIDA SI SE COMPRUEBA QUE NO EXCEDEN LOS VALORES SIGUIENTES:





- I. UNA FECHA VERTICAL EN EL CENTRO DE TRABES, INCLUYENDO LOS EFECTOS A LARGO PLAZO, IGUAL AL CLARO ENTRE 240, MÁS 0.5 cm. ADEMÁS PARA LOS MIEMBROS CUYAS DEFORMACIONES AFECTEN A ELEMENTOS NO RESTRUCTURALES (COMO MUROS DE MAMPOSTERÍA) INCAPACES DE SOPORTAR DEFORMACIONES APRECIABLES SE CONSIDERÁN COMO ESTADO LÍMITE UNA FLECHA MEDIDA DESPUES DE LA COLOCACIÓN DE LOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES IGUAL AL CLARO ENTRE 480 MÁS 0.3cm. (PARA ELEMENTOS EN VOLADIZO LOS LÍMITES ANTERIORES SE MULTIPLICARÁN POR DOS). Y.
- II. UNA FLECHA HORIZONTAL ENTRE DOS NIVELES SUCESIVOS DE LA ESTRUCTURA, IGUAL A LA ALTURA DE ENTREPISO ENTRE 500, PARA ESTRUCTURAS QUE TENGAN LIGADOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES QUE PUEDAN DAÑARSE CON PEQUEÑAS DEFORMACIONES; E IGUAL A LA ALTURA DE ENTREPISO ENTRE 250, PARA LOS ESTADOS LÍMITE DE SERVICIO DE AGRIETAMIENTO, VIBRACIÓN Y OTROS DAÑOS; ADEMÁS SE APLICARÁ LO QUE DICTAMINAN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA CIMENTACIÓN Y LOS DISTINTOS TIPOS DE ESTRUCTURAS, MATERIALES Y ACCIONES COMO SISMO Y VIENTO.

ARTÍCULO 211°.- ESTADO LÍMITE DE FALLA.

SE CONSIDERA COMO ESTADO LÍMITE DE FALLA CUALQUIER SITUACIÓN QUE CORRESPONDA AL AGOTAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA ESTRUCTURA; O CUALQUIERA DE SUS COMPONENTES INCLUIDA LA CIMENTACIÓN O AL HECHO DE QUE OCURRÁN DAÑOS IRREVISIBLES QUE AFECTEN SIGNIFICATIVAMENTE LA RESISTENCIA DE LA ESTRUCTURA ANTE APLICACIONES ADICIONALES DE CARGA.

LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS ESTABLECERÁN LOS ESTADOS LÍMITES DE FALLA MÁS IMPORTANTES PARA CADA MATERIAL Y TIPO DE ESTRUCTURA.

ARTÍCULO 212°.- DISPOSICIONES PARA EL DISEÑO DE ESTRUCTURAS.

EN EL DISEÑO DE TODA ESTRUCTURA DEBERÁN TOMARSE EN CUENTA LOS EFECTOS DE LAS CARGAS MUERTAS, DE LAS CARGAS VIVAS, DEL SISMO Y DEL VIENTO, CUANDO ESTE ÚLTIMO SEA SIGNIFICATIVO. LAS INTENSIDADES DE ESTAS ACCIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL DISEÑO Y LA FORMA EN QUE DEBEN CALCULARSE LOS EFECTOS SE ESPECIFICÁN EN LOS CAPÍTULOS IV, V, VI Y VII DE ESTE TÍTULO. LA MANERA EN QUE





DEBEN COMBINARSE SUS EFECTOS SE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS 218° Y 223° DE ESTE REGLAMENTO.

CUANDO SEAN SIGNIFICATIVOS, DEBERÁN TOMARSE EN CUENTA LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR OTRAS ACCIONES COMO LOS EMPUJES DE TIERRAS Y LÍQUIDOS, LOS CAMBIOS DE TEMPERATURA, LAS CONTRACCIONES DE LOS MATERIALES, LOS HUNDIMIENTOS DE LOS APOYOS Y LAS SOLICITACIONES ORIGINADAS POR EL FUNCIONAMIENTO DE MAQUÍNARIA Y EQUIPO QUE NO ESTEN TOMADAS EN CUENTA EN LAS CARGAS, ESPECIFICADAS EN EL CAPÍTULO Y DE ESTE TÍTULO PARA DIFERENTES DESTINOS DE LAS EDIFICACIONES. LAS INTENSIDADES DE ESTAS ACCIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL DISEÑO, LA FORMA EN QUE DEBEN INTEGRARSE A LAS DISTINTAS COMBINACIONES DE ACCIONES Y LA MANERA DE ANALIZAR SUS EFECTOS EN LAS ESTRUCTURAS SE APEGARÁN A LOS CRITERIOS GENERALES ESTABLECIDOS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 213°.- CLASIFICACIÓN DE LAS CATEGORIAS DE ACCIONES.

SE CONSIDERÁN TRES CATEGORÍAS DE ACCIONES DE ACUERDO CON LA DURACIÓN EN QUE OBRAN SOBRE LAS ESTRUCTURAS CON SU INTENSIDAD MÁXIMA: CARGAS FIRMANTES, CARGAS VARIABLES Y CARGAS ACCIDENTALES.

ARTÍCULO 214°.- LAS CARGAS FIRMANTES

SON AQUELLAS QUE OBRAN EN FORMA CONTINUA SOBRE LA ESTRUCTURA Y CUYA IDENSIDAD VARIA POCO CON EL TIEMPO, LAS PRINCIPALES SON: LA CARGA MUERTA; EL EMPUJE ESTÁTICO DE TIERRAS Y LÍQUIDOS Y LA DEFORMACIÓN Y DESPLAZAMIENTO IMPUESTOS A LA ESTRUCTURA COMO LOS DEBIDOS A PREESFUERZOS O A MOVIMIENTOS DIFERENCIALES PERMANENTES DE LOS APOYOS.

ARTÍCULO 215°.- LAS CARGAS VARIABLES.

SON AQUELLAS QUE OBRAN SOBRE LA ESTRUCTURA CON INTENSIDAD QUE VARÍA SIGNIFICATIVAMENTE CON EL TIEMPO, LAS PRINCIPALES ACCIONES QUE ENTRAN EN ESTA CATEGORÍA SON: LA CARGA VIVA, EL EFECTO DE LA TEMPERATURA, LA DEFORMACIÓN IMPUESTA, LOS HUNDIMIENTOS DIFERENCIALES QUE TENGAN UNA INTENSIDAD VARIABLE CON EL TIEMPO; Y LAS ACCIONES DEBIDAS AL FUNCIONAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO, INCLUYENDO LOS EFECTOS DINÁMICOS QUE PUEDAN PRESENTARSE DEBIDO A VIBRACIONES, IMPACTO Y FRENAJE.





ARTÍCULO 216°.- LAS CARGAS ACCIDENTALES.

SON AQUELLAS NO CAUSADAS POR EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LA CONSTRUCCIÓN Y QUE ALCANZAN INTENSIDADES SIGNIFICATIVAS PERO SOLO DURANTE LAPSOS BREVES, ESTAS SON: LA ACCIÓN SÍSMICA, EL EFECTO DEL VIENTO, EL EFECTO DE EXPLOSIONES, INCENDIOS Y OTROS FENÓMENOS QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CASOS EXTRAORDINARIOS, ES NECESARIO PREVER Y TOMAR PRECAUCIONES SOBRE LA ESTRUCTURACIÓN Y LOS DETALLES CONSTRUCTIVOS, PARA EVITAR UN COMPORTAMIENTO CATASTRÓFICO Y QUE SU ESTRUCTURA SOPORTE SIN MAYOR ALTERACIÓN PERMANENTE LA ACCIÓN DE CUALQUIERA DE ESTAS ACCIONES.

ARTÍCULO 217°.- INTENSIDAD DE CARGAS NO CONTEMPLADAS EN ESTE REGLAMENTO.

CUANDO DEBA CONSIDERARSE EN EL DISEÑO EL EFECTO DE CARGAS CUYAS INTENSIDADES NO ESTEN ESPECIFICADAS EN ESTE REGLAMENTO NI EN SUS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, ESTAS INTENSIDADES DEBERÁN ESTABLECERSE SIGUIENDO PROCEDIMIENTOS APROBADOS POR LA SECRETARÍA Y CON BASE EN LOS CRITERIOS GENERALES SIGUIENTES:

- I. PARA ACCIONES PERMANENTES SE TOMARÁ EN CUENTA LA VARIABILIDAD DE LAS DIMENSIONES DE LOS ELEMENTOS, DE LOS PESOS VOLUMÉTRICOS Y DE LAS OTRAS PROPIEDADES RELEVANTES DE LOS MATERIALES, PARA DETERMINAR UN VALOR MÁXIMO PROBABLE DE LA INTENSIDAD. CUANDO EL EFECTO DE LA ACCIÓN PERMANENTE SEA FAVORABLE, A LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, SE DETERMINARÁ UN VALOR MÍNIMO PROBABLE DE LA INTENSIDAD:
- II. PARA ACCIONES VARIABLES SE DETERMINARÁN LAS INTENSIDADES SIGUIENTES QUE CORRESPONDAN A LAS COMBINACIONES DE ACCIONES PARA LAS QUE DEBA REVISARSE LA ESTRUCTURA.
 - a).- LA INTENSIDAD MÄXIMA SE DETERMINARÁ COMO EL VALOR MÁXIMO PROBABLE DURANTE LA VIDA ESPERADA DE LA CONSTRUCCIÓN. SE EMPLEARÁ PARA COMBINACIÓN CON LOS EFECTOS DE ACCIONES PERMANENTES.
 - b).- LA INTENSIDAD INSTANTÁNEA SE DETERMINARÁ COMO EL VALOR MÁXIMO PROBABLE EN EL LAPSO EN EL QUE PUEDA PRESENTARSE UNA ACCIÓN ACCIDENTA, COMO EL SISMO, Y SE EMPLEARÁ PARA CONVINACIONES QUE INCLUYAN ACCIONES ACCIDENTALES O MAS DE UNA ACCIÓN VARIABLE;





- c).- LA INTENSIDAD MEDIA SE ESTIMARÁ COMO EL VALOR MEDIO QUE PUEDE TOMAR LA ACCIÓN EN UN LAPSO DE VARIOS AÑOS Y SE EMPLEARÁ PARA ESTIMAR EFECTOS A LARGO PLAZO Y
- d).- LA INTENSIDAD MÍNIMA, SE EMPLEARÁ CUANDO EL EFECTO DE LA ACCIÓN SEA FAVORABLE A LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA Y SE TOMARÁ EN GENERAL, IGUAL A CERO,
- III. PARA LAS ACCIONES ACCIDENTALES SE CONSIDERARÁ COMO INTENSIDAD DE DISEÑO EL VALOR QUE CORRESPONDE A UN PERIÓDO DE RECURRENCIA DE CINCUENTA AÑOS.

LAS INTENSIDADES SUPUESTAS PARA LAS ACCIONES NO ESPECIFICADAS DEBERÁN JUSTIFICARSE EN LA MEJORÍA DE CÁLCULO Y CONSIGNARSE EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES.

ARTÍCULO 218°.- DISPOSICIONES PARA LAS COMBINACIONES DE CARGA.

SE VERIFICARÁ LA SEGURIDAD DE UNA ESTRUCTURA PARA MEDIR EL IMPACTO DEL EFECTO COMBINADO DE TODAS LAS CARGAS Y QUE TENGAN PROBABILIDADES NO DESPRECIABLES DE OCURRIR SIMULTANEAMENTE, CONSIDERÁNDOSE DOS CATEGORÍAS DE COMBINACIONES:

I. PARA LA CONVINACIÓN QUE INCLUYE CARGAS PERMANENTES Y CARGAS VARIABLES; SE CONSIDERÁN TODAS LAS CARGAS PERMANENTES QUE ACTÚEN SOBRE LA ESTRUCTURA Y LAS DISTINTAS CARGAS VARIABLES, DE LAS CUALES LA MAS DESFAVORABLE SE TOMARÁ CON SUN INTENSIDAD MÁXIMA Y EL RESTO CON SU INTENSIDAD INSTANTÁNEA; O BIEN TODAS AQUELLAS QUE CON SU INTENSIDAD MEDIA, CUANDO SE TRATE DE EVALUAR EFECTOS A LARGO PLAZO.

PARA LA CONVINACIÓN DE CARGA MUERTA MÁS CARGA VIVA, SE EMPLEARÁ LA INTENSIDAD MÁXIMA DE LA CARGA VIVA DEL ARTÍCULO 229° DE ESTE REGLAMENTO, CONSIDERÁNDOLA UNIFORMEMENTE REPARTIDA, SOBRE TODA EL ÁREA.

CUANDO SE TOMEN EN CUENTA DISTRIBUCIONES DE LA CARGA VIVA MÁS DESFAVORABLES QUE LA UNIFORMEMENTE REPARTIDA, DEBERÁ TOMARSE LOS





VALORES DE LA INTENSIDAD INSTÁNEA ESPECIFICADA EN EL MENCIONADO ARTÍCULO Y.

II. PARA LA CONVINACIÓN QUE INCLUYE CARGAS PERMANENTES VARIABLES Y ACCIDENTALES, SE CONSIDERÁN TODAS LAS CARGAS PERMANENTES, LAS CARGAS VARIABLES CON SUS VALORES INSTÁNTANEOS Y ÚNICAMENTE UNA CARGA ACCIDENTAL EN CADA CONVINACIÓN.

EN AMBAS COMBINACIONES EL EFECTO DE TODAS LAS CARGAS CLASIFICADAS DEBERÁN MULTIPLICARSE POR LOS FACTORES DE CARGA APROPIADOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 224° DE ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 219°.- FUERZAS INTERNAS Y DEFORMACIONES.

LAS FUERZAS INTERNAS Y DEFORMACIONES.

LAS FUERZAS INTERNAS Y LAS DEFORMACIONES PRODUCIDAS POR LAS ACCIONES SE DETERMINARÁN MEDIANTE UN ANÁLISIS ESTRUCTURAL REALIZADO POR UN MÉTODO RECONOCIDO QUE TOME EN CUENTA LAS PROPIEDADES DE LOS MATERIALES ANTE LOS TIPOS DE CARGA QUE SE ESTEN CONSIDERANDO.

ARTÍCULO 220°.- RESISTENCIAS DE LAS ESTRUCTURAS.

SE ENTENDERÁ POR RESISTENCIA LA MAGNITUD DE UNA ACCIÓN O DE UNA COMBINACIÓN DE ACCIONES, QUE PROVOCARÍA LA APARICIÓN DE UN ESTADO LÍMITE DE FALLA DE LA ESTRUCTURA O CUALESQUIERA DE SUS COMPONENTES.

EN GENERAL LA RESISTENCIA SE EXPRESARÁ EN TÉRMINOS DE LA FUERZA INTERNA, O COMBINACIÓN DE FUERZAS INTERNAS, QUE CORRESPONDEN A LA CAPACIDAD MÁXIMA DE LAS SECCIONES CRÍTICAS DE LA ESTRUCTURA. SE ENTENDERÁN POR FUERZAS INTERNAS, LAS FUERZAS AXIALES Y CORTANTES Y LOS MOMENTOS DE FLEXIÓN Y TORSIÓN QUE ACTÚAN EN UNA SECCIÓN DE LA ESTRUCTURA.

ARTÍCULO 221°.- PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA DE DISEÑO Y DE LOS FACTORES DE RESISTENCIA.

LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA DE DISEÑO Y DE LOS FACTORES DE RESISTENCIA CORRESPONDIENTES A LOS MATERIALES Y SISTEMAS CONSTRUCTIVOS MÁS COMUNES, SE ESTABLECERÁN EN LAS NORMAS TÉCNICAS





COMPLEMENTARIAS DE ESTE REGLAMENTO PARA DETERMINAR LA RESISTENCIA DE DISEÑO ANTE ESTADOS LÍMITE DE LA FALLA DE CIMENTACIONES SE EMPLEARÁN PROCEDIMIENTOS Y FACTORES DE RESISTENCIA ESPECIFICADOS EN EL CAPÍTULO IX DE ESTE TÍTULO Y EN SUS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS.

CUANDO SE SIGA UN PROCEDIMIENTO NO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR UNA VERIFICACIÓN DIRECTA DE LA RESISTENCIA POR MEDIO DE UNA PRUEBA DE CARGA REALIZADA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL CAPÍTULO VIII DE ESTE TITULO.

ARTÍCULO 222°.- DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA DE LAS ESTRUCTURAS.

LA DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA PODRÁ LLEVARSE A CABO POR MEDIO DE ENSAYES DISEÑADOS PARA SIMULAR, EN SU MODELOS FÍSICOS DE LA ESTRUCTURA O DE PORCIONES DE ELLA, EL EFECTO DE LAS COMBINACIONES DE ACCIONES QUE DEBAN CONSIDERARSE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 218° DE ESTE REGLAMENTO.

CUANDO SE TRATE DE ESTRUCTURAS O ELEMENTOS ESTRUCTURALES QUE SE PRODUZCAN EN FORMA INDUSTRIALIZADA, LOS ENSAYES SE HARÁN SOBRE MUESTRAS DE LA PRODUCCIÓN O DE PROTOTIPOS.

EN OTROS CASOS, LOS ENSAYES PODRÁN EFECTUARSE SOBRE MODELOS DE LA ESTRUCTURA EN CUESTIÓN.

LA SELECCIÓN DE LAS PARTES DE LA ESTRUCTURA QUE SE ENSAYEN Y DEL SISTEMA DE CARGA QUE SE APLIQUE DEBERÁ HACERSE DE MANERA QUE SE OBTENGAN LAS CONDICIONES MÁS DESFAVORABLES QUE PUEDAN PRESENTARSE EN LA PRÁCTICA PERO TOMANDO EN CUENTA LA INTERACCIÓN CON OTROS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

CON BASE A LOS RESULTADOS DE LOS ENSAYES, SE DEDUCIRÁ UNA RESISTENCIA DE DISEÑO TOMANDO EN CUENTA LAS POSIBLES DIFERENCIAS ENTRE LAS PROPIEDADES MECÁNICAS Y GEOMÉTRICAS MEDIDAS EN LOS ESPECIMENES ENSAYADOS Y LAS QUE PUEDAN ESPERARSE EN LAS ESTRUCTURAS REALES.

EL TIPO DE ENSAYE, EL NÚMERO DE ESPECÍMENES Y EL CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA DE DISEÑO SE FIJARÁN CON BASE EN CRITERIOS PROBALÍSTICOS Y DEBERÁN SER APROBADOS POR LA SECRETARÍA, LA CUAL PODRÁ





EXIGIR UNA COMPROBACIÓN DE LA RESISTENCIA DE LA ESTRUCTURA MEDIANTE UNA PRUEBA DE CARGA DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO VIII DE ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 223°.- REVISIÓN DE LA RESISTENCIA DE DISEÑO.

SE REVISARÁ QUE PARA LAS DISTINTAS COMBINACIONES DE ACCIONES ESPECIFICADAS EN EL ARTÍCULO 218° DE ESTE REGLAMENTO Y PARA CUALQUIER ESTADO LÍMITE DE FALLA POSIBLE, LA RESISTENCIA DE DISEÑO SEA MAYOR O IGUAL AL EFECTO DE LAS ACCIONES QUE INTERVENGAN EN LA COMBINACIÓN DE CARGAS EN ESTUDIO, MULTIPLICADO POR LOS FACTORES DE CARGA CORRESPONDIENTES, SEGÚN LO ESPECIFICADO EN EL ARTÍCULO 224° DE ESTE REGLAMENTO.

TAMBIÉN SE REVISARÁ QUE BAJO EL EFECTO DE LAS POSIBLES COMBINACIONES DE ACCIONES SIN MULTIPLICAR POR FACTORES DE CARGA, NO SE REBASE ALGÚN ESTADO LÍMITE DE SERVICIO.

ARTÍCULO 224°.- DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE CARGA.

EL FACTOR DE CARGA SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS.

- I. PARA COMBINACIONES DE CARGAS CLASIFICADAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 218° SE APLICARÁ A UN FACTOR DE CARGA 1.4 PARA ESTRUCTURAS DEL GRUPO "A" EL FACTOR DE CARGA SERÁ DE 1.5
- II. PARA COMBINACIONES DE CARGAS CLASIFICADAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 218° SE CONSIDERARÁ UN FACTOR DE CARGA DE I.1 APLICADO A TODOS LOS EFECTOS DE TODAS LAS CARGAS QUE INTERVENGAN EN LA COMBINACIÓN.
- III. PARA CARGAS O FUERZAS INTERNAS CUYO EFECTO SEA FAVORABLE A LA RESISTENCIA O ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, EL FACTOR DE CARGA SE TOMARÁ IGUAL A 0.90 ADEMÁS SE TOMARÁ COMO INTENSIDAD DE LA CARGA EL VALOR MÍNIMO PROBABLE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 217° DE ESTE REGLAMENTO, Y
- IV. PARA REVISIÓN DE ESTADOS LÍMITE DE SERVICIO SE TOMARÁ EN TODOS LOS CASOS UN FACTOR DE CARGA UNITARIO.

ARTÍCULO 225°.- CRITERIOS DE DISEÑO NO CONTEMPLADOS EN ESTE CAPÍTULO.





SE PODRÁN EMPLEA CRITERIOS DE DISEÑO NO CONTEMPLADOS EN ESTE CAPÍTULO.

SE PODRÁN EMPLEAR CRITERIOS DE DISEÑO DIFERENTES DE LOS ESPECIFICADOS EN ESTE CAPÍTULOO Y EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS SI SE JUSTIFICA, A SATISFACCIÓN DE LA SECRETARÍA, QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISEÑOS EMPLEADOS DAN LUGAR A NIVELES DE SEGURIDAD NO MENORES QUE LOS QUE OBTENGAN EMPLEANDO LOS PREVISTOS EN ESTE ORDENAMIENTO, TAL JUSTIFICACIÓN DEBERÁ REALIZARSE A LA SOLICITUD DE LA LICENCIA.

CAPÍTULO IV. CARGAS MUERTAS.

ARTÍCULO 226°.- GENERALIDADES Y DISPOSICIONES PARA EL DISEÑO.

SE CONSIDERAN COMO CARGAS MUERTAS EL PESO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS DE LOS ACABADOS Y LOS ELEMENTOS QUE OCUPAN UNA POSICIÓN PERMANENTE Y QUE TIENEN UN PESO QUE NO CAMBIA SUSTANCIALMENTE CON EL TIEMPO.

PARA EVALUAR LAS CARGAS MUERTAS SE EMPLEARÁ LA DIMENSIÓN ESPECIFICADA DE LOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS Y LOS PESOS UNITARIOS DE LOS MATERIALES. PARA ESTOS ÚLTIMOS SE UTILIZARÁN VALORES MÍNIMOS PROBABLES, CUANDO SEA MÁS DESFAVORABLE PARA LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA CONSIDERAR UNA CARGA MUERTA MENOR, COMO EN EL CASO DE VOLTEO, FLOTACIÓN, LASTRE Y SUCCIÓN PRODUCIDA POR VIENTO EN OTROS CASOS SE EMPLEARÁN MÁXIMOS PROBABLES.

ARTÍCULO 227°.- PESOS VOLUMÉTRICOS DE ACABADOS E INSTALACIONES.

LOS PESOS VOLUMÉTRICOS REFERENTES A ACABADOS E INSTALACIONES SE ENCUENTRAN EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, EN CASO DE NO ESTAR CONTEMPLADOS, SUS PESOS DEBERÁN SER APROBADOS POR LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 228°.- INCREMENTO DE CARGA.

LA CARGA MUERTA CALCULADA EN LOSAS DE CONCRETO DE PESO NORMAL, SE INCREMENTARÁ EN 20 kg/m2. CUANDO SOBRE UNA LOSA COLOCADA EN EL LUGAR O PRECOLADA, SE COLOQUE UNA CARGA DE MORTERO DE PESO NORMAL; EL PESO





CALCULADO DE ESTA CAPA SE INCREMENTARÁ TAMBIÉN EN 20 kg/m² DE MANERA QUE EL INCREMENTO TOTAL SERÁ DE 40 kg/m²; TRATÁNDOSE DE LOSAS Y MORTEROS QUE POSEAN PESOS VOLUMÉTRICOS DIFERENTES DEL NORMAL, ESTOS VALORES SE MODIFICARÁN EN PROPORCIÓN A LOS PESOS VOLUMÉTRICOS.

ESTOS AUMENTOS NO SE APLICARÁN CUANDO EL EFECTO DE LA CARGA MUERTA SEA FAVORABLE A LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA.

CAPÍTULO V. CARGAS VIVAS.

ARTÍCULO 229°.- GENERALIDADES Y DISPOSICIONES PARA EL DISEÑO.

SE CONSIDERAN COMO CARGAS VIVAS LAS FUERZAS QUE SE PRODUCEN POR EL USO U OCUPACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES Y QUE NO TIENEN CARÁCTER PERMANENTE, A MENOS QUE SE JUSTIFIQUEN RACIONALMENTE OTROS VALORES, ESTAS CARGAS SE TOMARÁN IGUALES A LAS ESPECIFICADAS EN LA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ARTÍCULO.

LAS CARGAS ESPECIFICADAS NO INCLUYEN EL PESO DE MUROS DIVISORIOS DE MAMPOSTERÍA O DE OTROS MATERIALES, NI EL DE MUEBLES, EQUIPO U OBJETOS DE PESO FUERA DE LO COMÚN, COMO CAJAS FUERTES DE GRAN TAMAÑO, ARCHIVOS IMPORTANTES, LIBREROS PESADOS, Y CORTINAJES EN SALAS DE ESPECTÁCULOS, CUANDO SE PREVEAN TALES CARGAS DEBERÁN CUANTIFICARSE Y TOMARSE EN CUENTA EN EL DISEÑO EN FORMA INDEPENDIENTE DE LA CARGA VIVA ESPECIFICADA. LOS VALORES ADOPTADOS DEBERÁN JUSTIFICARSE EN LA MEMORIA DE CALCULO E INDICARSE EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES.

PARA LA AMPLIACIÓN DE CARGAS VIVAS UNITARIAS SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN.

- I. LA CARGA VIVA MÁXIMA Wm. SE DEBERÁ EMPLEAR PARA DISEÑO ESTRUCTURAL POR FUERZAS GRAVITACIONALES Y PARA CALCULAR ASENTAMIENTOS INMEDIATOS EN SUELOS, ASÍ COMO EN EL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LOS CIMIENTOS ANTE CARGAS GRAVITACIONALES.
- II. LA CARGA INSTANTÁNEA Wa. SE DEBERÁN USAR PARA DISEÑO SÍSMICO Y POR VIENTO Y CUANDO SE REVISEN DISTRIBUCIONES DE CARGA MÁS DESFAVORABLES QUE LA UNIFORMEMENTE REPARTIDA SOBRE TODA EL ÁREA.





- III. LA CARGA MEDIA W SE EMPLEARÁ EN EL CÁLCULO DE ASENTAMIENTOS DIFERIDOS Y PARA EL CÁLCULO DE FLECHAS DIFERIDAS:
- IV. CUANDO EL EFECTO DE LA CARGA VIVA SEA FAVORABLE PARA LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA; COMO EL CASO DE PROBLEMAS DE FLOTACIÓN, VOLTEO Y DE SUCCIÓN POR VIENTO, SU INTENSIDAD SE CONSIDERARÁ NULA SOBRE TODA EL ÁREA, A MENOS QUE PUEDA JUSTIFICARSE OTRO VALOR QUE DEBERÁ SER APROBADO POR LA SECRETARÍA.
- V. LAS CARGAS UNIFORMES DE LA TABLA SIGUIENTE SE CONSIDERARÁN DISTRIBUIDAS SOBRE EL ÁREA TRIBUTARIA DE CADA ELEMENTO.

TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS, EN KG/M2.

DESTINO DE PISO CUBIERTA	W	Wa	Wm	OBS
(CASA (1)	70		90	170
a) HABITACIÓN HABITACIÓN, DEPARTAMENTO, VIVIENDA, DORMITORIOS, CUARTOS DE HOTEL, INTERNADOS DE ESCUELAS, CUARTELES, CÁRCELES, CORRECCIONALES, HOSPITAL Y SIMILARES)				
b) OFICINAS, DESPACHOS Y LABORATORIOS	100	180	250	(2)
c) COMUNICACIÓN PARA PEATÓN (PASILLOS, ESCALERAS, RAMPAS, VESTÍBULOS Y PASAJE DE ACCESO LIBRE AL PÚBLICO)	40	150	350	(3,4)





d) ESTUDIOS Y LUGARES DE REUNIÓN SIN ASIENTOS INDIVIDUALES.	40	350	450	(5)
e) OTROS LUGARES DE REUNIÓN (TEMPLOS) CINES, TEATROS, GIMNASIOS, SALONES DE BAILE, RESTAURANTES,				
BIBLIOTECAS, AULAS, SALAS DE JUEGO Y SIMILARES)				
f) COMERCIOS, FABRICAS Y BODEGAS	0.8W	0.9W	W	(6)
g) CUBIERTAS Y AZOTEAS CON PENDIENTE NO MAYOR DE 5%	15	70	100	(4,)
i) VOLADOS EN VÍA PÚBLICA (MARQUESINAS), BALCONES Y SIMILARES)				
j) GARAJES (9) ESTACIONAMIENTOS PARA AUTOMÓVILES EXCLUSIVAMENTE	40	100		250

OBSERVACIÓN A LA TABLA DE CARGAS

VIVAS UNITARIAS

 PARA ELEMENTOS CON ÁREA TRIBUTARIA MAYOR DE 36 m2, Wm PODRA REDUCIRSE TOMÁNDOLA IGUAL A 100+420 A 1/2 (A ES EL ÁREA TRIBUTARIA EN M2) CUANDO SEA MÁS DESFAVORABLE SE CONSIDERARÁ EN LUGAR DE Wm. UNA CARGA DE 500 Kg. APLICADA SOBRE UN ÁREA DE 50 X 50 cm. EN N LA POSICIÓN MAS CRÍTICA.

PARA SISTEMAS DE PISO LIGEROS CON CUBIERTA RIGIDIZANTE, SE CONSIDERARÁ EN LUGAR DE Wm, CUANDO SEA MÁS DESFAVORABLE, UNA CARGA CONCENTRADA DE 250 Kg. PARA EL DISEÑO DE LOS ELEMENTOS DE SOPORTE Y DE 100 Kg. PARA EL DISEÑO DE LA CUBIERTA, EN AMBOS CASOS UBICADAS EN LA POSICIÓN MÁS DESFAVORABLE.





SE CONSIDERAN SISTEMAS DE PISOS LIGEROS, AQUELLOS FORMADOS POR TRES O MÁS MIEMBROS APROXIMADAMENTE PARALELOS Y SEPARADOS ENTRE SÍ NO MÁS DE 80 Cm. Y UNIDOS CON UNA CUBIERTA DE MADERA CONTRACHAPADA, DE DUELAS DE MADERA BIEN CLAVADAS U OTRO MATERIAL QUE PROPORCIONE UNA RIGIDEZ EQUIVALENTE.

2. PARA ELEMENTOS CON ÁREA TRIBUTARIA MAYOR DE 36 m2, Wm PODRÁ REDUCIRSE TOMÁNDOLA IGUAL A 180+420 A ½ (A ES EL ÁREA TRIBUTARIA EN m2). CUANDO SEA MÁS DESFAVORABLE SE CONSIDERARÁ EN LUGAR DE Wm. UNA CARGA DE 1000 Kg. APLICADA SOBRE UN ÁREA DE 50 X 50 cm. EN LA POSICIÓN MÁS CRÍTICA.

PARA SISTEMAS DE PISOS LIGEROS CON CUBIERTA RIGIDIZANTE; DEFINIDOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PUNTO NÚMERO UNO (1) SE CONSIDERARÁ EN EL LUGAR DE Wm. CUANDO SEA MÁS DESFAVORABLE UNA CARGA DE 500 Kg. PARA EL DISEÑO DE LOS ELEMENTOS DE SOPORTE Y DE 150 Kg. PARA EL DISEÑO DE LA CUBIERTA UBICADAS EN LA POSICIÓN MÁS DESFAVORABLE.

- 3. EN ÁREAS DE COMUNICACIÓN DE CASAS HABITACIÓN Y EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS, SE CONSIDERARÁ LA MISMA CARGA VIVA QUE EN EL CASO A) DE LA TABLA.
- 4. EN EL DISEÑO DE PRETILES DE CUBIERTAS, AZOTEAS Y BARANDALES PARA ESCALERAS, RAMPAS, PASILLOS Y BALCONES, SE SUPONDRÁ UNA CARGA VIVA HORIZONTAL NO MENOR DE 100 Kg. ml. ACTUANDO AL NIVEL EN LA DIRECCIÓN MÁS DESFAVORABLE.
- 5. EN ESTOS CASOS DEBERÁ PRESTARSE PARTICULAR ATENCIÓN A LA REVISIÓN DEL ESTADO LÍMITE DE SERVICIO RELATIVO A VIBRACIONES.
- 6. ATENDIENDO EL DESTINO DEL PISO SE DETERMINARÁ LA CARGA UNITARIA Wm. QUE NO SERÁ INFERIOR A 350 Kg/m2 Y DEBERÁ ESPECIFICARSE EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES Y EN PLACAS METÁLICAS COLOCADAS EN LUGARES FÁCILMENTE VISIBLES DE LA CONSTRUCCIÓN.
- 7. LAS CARGAS VIVAS ESPECIFICADAS PARA CUBIERTAS Y AZOTEAS NO INCLUYEN LAS CARGAS PRODUCIDAS POR TINACOS Y ANUNCIOS, NI LAS QUE SE DEBEN A EQUIPO U OBJETOS PESADOS QUE PUEDAN APOYARSE EN Y/O COLGARSE DEL





TECHO DE ESTAS CARGAS DEBEN PREVERSE POR SEPARADO Y ESPECIFICARSE EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES.

ADICIONALMENTE LOS ELEMENTOS DE LAS CUBIERTAS Y AZOTEAS DEBERÁN REVISARSE CON UNA CARGA CONCENTRADA DE 100 Ktg. EN LA POSICIÓN MÁS CRÍTICA

- 8. ADEMÁS EN EL FONDO DE LOS VALLES DE TECHOS INCLINADOS, SE CONSIDERARÁ UNA CARGA DEBIDA AL GRANIZO DE 30 Kg.. POR CADA m2 DE PROYECCIÓN HORIZONTAL DEL TECHO QUE DESAGUE HACIA EL VALLE, ESTA CARGA SE CONSIDERARÁ COMO UNA ACCIÓN ACCIDENTAL PARA FINES DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD Y SE LE APLICARÁN LOS FACTORES DE CARGA CORRESPONDIENTES SEGÚN EL ARTÍCULO 224.
- 9. MÁS UNA CONCENTRACIÓN DE 1,500 Kg. EN EL LUGAR MÁS DESFAVORABLE DEL MIEMBRO ESTRUCTURAL DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 230°.- CARGAS VIVAS TRANSITORIAS.

DURANTE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁ CONSIDERARSE LAS CARGAS VIVAS TRANSITORIAS QUE PUEDAN PRODUCIRSE; ESTAS INCLUIRÁN EL PESO DE LOS MATERIALES QUE SE ALMACENEN TEMPORALMENTE; EL DE LOS VEHÍCULOS Y EQUIPO, EL DE COLADO DE PLANTAS SUPERIORES QUE SE APOYEN EN LA PLANTA QUE SE ANALIZA Y DEL PERSONAL NECESARIO, NO SIENDO ESTE ÚLTIMO, PESO MENOR QUE 150 Kg/m2 ADEMÁS DE UNA CONCENTRACIÓN DE 150 Kg. EN EL LUGAR MÁS DESFAVORABLE.

ARTÍCULO 231°.- RESPONSABILIDAD EN EL CAMBIO DE USO DE LA CONSTRUCCIÓN.

EL PROPIETARIO O POSEEDOR SERÁ RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE OCASIONE EL CAMBIO DE USO DE UNA CONSTRUCCIÓN, CUANDO PRODUZCA CARGAS NUEVAS O VIVAS MAYORES O CON UNA DISTRIBUCIÓN MÁS DESFAVORABLE QUE LA DEL DISEÑO APROBADO.

CAPÍTULO VI DISEÑO POR SISMO

ARTÍCULO 232°.- ALCANCES.





EN ESTE CAPÍTULO SE ESTABLECEN LAS BASES Y REQUISITOS GENERALES MÍNIMOS DE DISEÑO PARA QUE LAS ESTRUCTURAS TENGAN SEGURIDAD ADECUADA ANTE LOS PROYECTOS DE LOS SISMOS. LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS Y LOS REQUISITOS PARA ESTRUCTURAS ESPECÍFICAS SE DETALLARÁN EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 233°.- CRITERIOS Y MÉTODOS DE ANÁLISIS PARA EL DISEÑO.

LAS ESTRUCTURAS SE ANALIZARÁN BAJO LA ACCIÓN DE DOS COMPONENTES HORIZONTALES ORTOGONALES NO SIMULTÁNEOS DEL MOVIMIENTO DEL TERRENO. LAS DEFORMACIONES Y FUERZAS INTERNAS QUE RESULTEN SE COMBINARÁN ENTRE SÍ COMO LO ESPECIFIQUEN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, Y SE COMBINARÁN CON LOS EFECTOS DE FUERZAS GRAVITACIONALES Y DE LAS OTRAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN SEGÚN LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CAPÍTULO III DE ESTE TÍTULO.

SEGÚN SEAN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA DE QUE SE TRATE, ESTA PODRÁ ANALIZARSE POR SISMO MEDIANTE EL MÉTODO SIMPLIFICADO, EL MÉTODO ESTADÍSTICO O UNO DE LOS DINÁMICOS QUE DESCRIBAN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS CON LAS LIMITACIONES QUE AHÍ SE ESTABLEZCAN.

EN EL ANÁLISIS SE TENDRÁ EN CUENTA LA RIGIDEZ DE TODO ELEMENTO, ESTRUCTURAL O NO, QUE SEA SIGNIFICATIVA. CON LAS DISPOSICIONES QUE CORRESPONDAN AL MÉTODO SIMPLIFICADO DE ANÁLISIS, SE CALCULARÁN LAS FUERZAS SÍSMICAS, DEFORMACIONES Y DESPLAZAMIENTOS LATERALES DE LA ESTRUCTURA, INCLUYENDO, SUS GIROS POR TORSIÓN Y TENIENDO EN CUENTA LOS EFECTOS DE FLEXIÓN DE SUS ELEMENTOS Y, CUANDO SEAN SIGNIFICATIVOS, LOS DE FUERZA CORTANTE, FUERZA AXIAL Y TORSIÓN DE LOS ELEMENTOS, ASÍ COMO LOS EFECTOS DEL SEGUNDO ORDEN, ENTENDIDOS ESTOS COMO LOS DE LAS FUERZAS GRAVITACIONALES ACTUANDO EN LA ESTRUCTURA DEFORMADA ANTE LA ACCIÓN TANTO DE DICHAS FUERZAS COMO DE LAS LATERALES.

SE VERIFICARÁ QUE LA ESTRUCTURA Y SU CIMENTACIÓN NO ALCANCEN NINGÚN ESTADO LÍMITE DE FALLA O DE SERVICIO A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, LOS CRITERIOS QUE DEBEN APLICARSE SE ESPECIFICAN EN ESTE CAPÍTULO.

PARA EL DISEÑO DE TODO ELEMENTO QUE CONTRIBUYA EN MÁS DE 35% A LA CAPACIDAD TOTAL EN FUERZA CORTANTE, MOMENTO TORSIONANTE O MOMENTO DE VOLTEO DE UN ENTREPISO DADO, SE ADOPTARÁN FACTORES DE RESISTENCIA 20%





INFERIORES A LOS QUE LES CORRESPONDERÍAN DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS RESPECTIVOS DE LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 234°.- DISPOSICIONES DE MUROS DIVISORIOS DE FACHADA O DE COLINDANCIA.

TRATÁNDOSE DE MUROS DIVISORIOS, DE FACHADA O DE COLINDANCIA, SE DEBERÁN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS.

- I. LOS MUROS QUE CONTRIBUYAN A RESISTIR FUERZAS LATERALES SE LIGARÁN ADECUADAMENTE A LOS MARCOS ESTRUCTURALES O A CASTILLOS Y DALAS EN TODO EL PERÍMETRO DEL MURO, SU RIGIDEZ SE TOMARÁ EN CUENTA EN EL ANÁLISIS SÍSMICO Y SE VERIFICARÁ SU RESISTENCIA DE ACUERDO CON LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.
 - LOS CASTILLOS Y DALAS A SU VEZ ESTARÁN LIGADOS A LOS MARCOS. SE VERIFICARÁ QUE LAS LIGAS Y LOSAS Y COLUMNAS RESISTAN LA FUERZA CORTANTE, EL MOMENTO FLEXIONANTE, LAS FUERZAS AXIALES Y EN SU CASO, LAS TORSIONES QUE EN ELLAS INDUZCAN LOS MUROS. SE VERIFICARÁ ASÍ MISMO QUE LAS UNIONES ENTRE ELEMENTOS RESISTAN DICHAS ACCIONES.
- II. CUANDO LOS MUROS NO CONTRIBUYAN A RESISTIR FUERZAS LATERALES, SE SUJETARÁN A LA ESTRUCTURA DE MANERA QUE NO RESTRINJAN SU DEFORMACIÓN EN EL PLANO DEL MURO. PREFERENTEMENTE ESTOS MUROS SERÁN DE MATERIALES MUY FLEXIBLES O DÉBILES.

ARTÍCULO 235°.- ZONAS DE REGIONALIZACIÓN SÍSMICA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE CONSIDERARÁ EL ESTADO DIVIDIDO EN LAS ZONAS DE REGIONALIZACIÓN SÍSMICA B, C, D, TAL COMO SE INDICA EN LA PÁG. 1.

ARTÍCULO 236°.- COEFICIENTE SÍSMICO.

EL COEFICIENTE SÍSMICO "C", ES EL COCIENTE DE LA FUERZA CORTANTE HORIZONTAL QUE DEBE CONSIDERARSE QUE ACTÚA EN LA BASE DE LA CONSTRUCCIÓN POR EFECTO DEL SISMO, ENTRE EL PESO DE ESTA SOBRE DICHO NIVEL.

CON ESTE FIN SE TOMARÁ COMO BASE DE LA ESTRUCTURA, EL NIVEL A PARTIR DEL CUAL SUS DESPLAZAMIENTOS CON RESPECTO AL TERRENO CIRCUNDANTE





COMIENZAN A SER SIGNIFICATIVOS. PARA CALCULAR EL PESO TOTAL SE TENDRÁN EN CUENTA LAS CARGAS MUERTAS Y VIVAS QUE CORRESPONDAN SEGÚN LOS CAPÍTULOS IV Y V DE ESTE TÍTULO.

MIENTRAS QUE NO SE EXPIDAN LAS NORMAS TÉCNICAS, COMPLEMENTARIAS A ESTE REGLAMENTO, EL COEFICIENTE SÍSMICO PARA LAS CONSTRUCCIONES CLASIFICADAS COMO DEL GRUPO "B". SE TOMARÁ DEL MANUAL DE DISEÑO DE OBRAS CIVILES, DISEÑO POR SISMO, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (1993) MISMOS QUE SE SEÑALAN EN LA SIGUIENTE TABLA:

ZONA SISMICA	TIPO DE SUELO	COEFICIENTE SÍSMICO C.
В	1	0.14
	II	0.30
	II	0.36
С	I	0.36
	II	0.64
	III	0.64
D	1	0.50
	II	.86
	III	0.86

AL MENOS QUE SE EMPLEE EL MÉTODO SIMPLIFICATIVO DE ANÁLISIS, EN CUYO CASO SE APLICARÁN LOS COEFICIENTES QUE FIJEN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, Y A EXCEPCIÓN DE LAS ZONAS ESPECIALES EN LAS QUE DICHAS NORMAS ESPECIFIQUEN OTROS VALORES DE C. PARA LAS ESTRUCTURAS DEL GRUPO A SE INCREMENTARÁ EL COEFICIENTE SÍSMICO EN 50 %.

ARTÍCULO 237°.- REDUCCIÓN DE FUERZAS SÍSMICAS.

CUANDO SE APLIQUE EL MÉTODO ESTÁTICO O UN MÉTODO DINÁMICO PARA ANÁLISIS SÍSMICO, PODRÁN REDUCIRSE CON FINES DE DISEÑO LAS FUERZAS SÍSMICAS CALCULADAS, EMPLEANDO PARA ELLOS LOS CRITERIOS QUE FIJEN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES Y DEL TERRENO LOS DESPLAZAMIENTOS, CALCULADOS DE ACUERDO CON ESTOS MÉTODOS, EMPLEANDO LAS FUERZAS SÍSMICAS REDUCIDAS, DEBEN MULTIPLICARSE POR EL FACTOR DE COMPORTAMIENTO SÍSMICO QUE MARQUEN DICHAS NORMAS.





LOS COEFICIENTES QUE ESPECIFIQUEN DICHAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO SIMPLIFICADO DE ANÁLISIS, TOMARÁN EN CUENTA TODAS LAS REDUCCIONES QUE PROCEDAN POR LOS CONCEPTOS MENCIONADOS. POR ELLO LAS FUERZAS SÍSMICAS CALCULADAS POR ESTE MÉTODO NO DEBEN SUFRIR REDUCCIONES ADICIONALES.

ARTÍCULO 238°.- VERIFICACIÓN DE LOS EFECTOS SÍSMICOS EN LAS ESTRUCTURAS.

SE VERIFICARÁ QUE TANTO LA ESTRUCTURA COMO SU CIMENTACIÓN RESISTAN LAS FUERZAS CORTANTES, MOMENTOS TORSIÓN ANTES DE ENTREPISO Y MOMENTOS DE VOLTEO INDUCIDOS POR SISMO COMBINADOS CON LOS QUE CORRESPONDAN A OTRAS SOLICITACIONES, Y AFECTADOS DEL CORRESPONDIENTE FACTOR DE CARGA.

ARTÍCULO 239°.- DESPLAZAMIENTOS LATERALES DE PISOS CONSECUTIVOS.

LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS DESPLAZAMIENTOS LATERALES DE PISOS CONSECUTIVOS DEBIDO A LAS FUERZAS CORTANTES HORIZONTALES, CALCULADAS CON ALGUNOS DE LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS SÍSMICO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 233° DE ESTE REGLAMENTO, NO EXCEDERÁN A 0.006 VECES LA DIFERENCIA DE ELEVACIONES CORRESPONDIENTES, SALVO QUE LOS ELEMENTOS INCAPACES DE SOPORTAR DEFORMACIONES APRECIABLES, COMO LOS MUROS DE MAMPOSTERÍA ESTÉN SEPARADOS DE LA ESTRUCTURA PRINCIPAL DE MANERA QUE NO SUFRAN DAÑOS POR LAS DEFORMACIONES DE ESTA, EN TAL CASO, EL LÍMITE EN CUESTIÓN SERÁ DE 0.012.

EL CÁLCULO DE DEFORMACIONES LATERALES PODRÁ OMITIRSE CUANDO SE APLIQUE EL MÉTODO SIMPLIFICADO DE ANÁLISIS SÍSMICO.

ARTÍCULO 240°.- HOLGURAS EN LA COLOCACIÓN DE VIDRIOS.

EN FACHADAS TANTO, INTERIORES COMO EXTERIORES, LA COLOCACIÓN DE LOS VIDRIOS EN LOS MARCOS O LA LIGA DE ESTOS CON LA ESTRUCTURA SERÁN TALES QUE LAS DEFORMACIONES DE ESTA NO AFECTEN A LOS VIDRIOS, LA HOLGURA QUE DEBE DEJARSE ENTRE VIDRIOS Y MARCOS O ENTRE ESTOS Y LA ESTRUCTURA, SE ESPECIFICARÁ EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 241°.- SEPARACIÓN ENTRE LAS EDIFICACIONES.





TODA EDIFICACIÓN DEBERÁ SEPARARSE DE SUS LINDEROS CON LOS PREDIOS VECINOS CON UNA DISTANCIA NO MENOR DE 5 cm. NI MENOR QUE EL DESPLAZAMIENTO HORIZONTAL CALCULADO PARA EL NIVEL DE QUE SE TRATE, AUMENTANDO, EN 0.001, 00.006 DE LA ALTURA DE DICHO NIVEL SOBRE EL TERRENO DE LAS ZONAS B, C O D RESPECTIVAMENTE. EL DESPLAZAMIENTO CALCULADO SERÁ EL QUE RESULTE DEL ANÁLISIS CON LAS FUERZAS SÍSMICAS REDUCIDAS SEGÚN LOS CRITERIOS QUE FIJAN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO POR SISMO, MULTIPLICANDO POR EL FACTOR DE COMPORTAMIENTO SÍSMICO MARCADO POR DICHAS NORMAS.

EN CASO DE QUE EN UN PREDIO ADYACENTE SE ENCUENTRE UNA CONSTRUCCIÓN QUE ESTE SEPARADA DEL LINDERO UNA DISTANCIA MENOR QUE LA ANTES ESPECIFICADA, DEBERÁN TOMARSE PRECAUCIONES PARA EVITAR DAÑOS POR EL POSIBLE CONTACTO ENTRE LAS DOS CONSTRUCCIONES DURANTE UN SISMO.

SI SE EMPLEA EL MÉTODO SIMPLIFICADO DE ANÁLISIS SÍSMICO, LA SEPARACIÓN MENCIONADA NO SERÁ, EN NINGÚN NIVEL, MENOR DE 5 cm. NI MENOR DE LA ALTURA DEL NIVEL SOBRE EL TERRENO MULTIPLICADA POR 0.007, 0.009 O 0.012 SEGÚN QUE LA EDIFICACIÓN SE HALLE EN LAS ZONAS B, C o D RESPECTIVAMENTE.

LA SEPARACIÓN ENTRE CUERPOS DE UN MISMO EDIFICIO O ENTRE EDIFICIOS ADYACENTES SERÁ CUANDO MENOS IGUAL A LA SUMA DE LAS QUE DE ACUERDO CON LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES CORRESPONDEN A CADA UNO.

PODRÁ DEJARSE UNA SEPARACIÓN IGUAL A LA MITAD DE DICHA SUMA, SI LOS DOS CUERPOS TIENEN LA MISMA ALTURA Y ESTRUCTURACIÓN, Y ADEMÁS LAS LOSAS COINCIDEN EN TODOS LOS NIVELES.

SE ANOTARÁN EN LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS Y EN LOS ESTRUCTURALES, LAS SEPARACIONES QUE DEBEN DEJARSE EN LOS LINDEROS Y ENTRE CUERPOS DE UN MISMO EDIFICIO.

LOS ESPACIOS ENTRE EDIFICACIONES COLINDANTES Y ENTRE CUERPOS DE UN MISMO EDIFICIO, DEBEN QUEDAR LIBRES DE TODO MATERIAL SI SE USAN TAPAJUNTAS, ESTAS DEBEN PERMITIR LOS DESPLAZAMIENTOS RELATIVOS TANTO EN SU PLANO, COMO PERPENDICULARMENTE A EL.

ARTÍCULO 242°.- ANÁLISIS Y DISEÑO DE ESTRUCTURAS QUE NO SEAN EDIFICIOS.





EL ANÁLISIS Y DISEÑO DE ESTRUCTURAS QUE NO SEAN EDIFICIOS.

EL ANÁLISIS Y DISEÑO ESTRUCTURAL DE PUENTES, TANQUES, CHIMENEAS, SILOS, MUROS DE RETENCIÓN Y OTRAS CONSTRUCCIONES QUE NO SEAN EDIFICIOS, SE HARÁN DE ACUERDO CON LO QUE ESPECIFIQUEN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS Y, EN LOS ASPECTOS NO CUBIERTOS POR ELLAS, SE HARÁ DE MANERA CONGRUENTE CON ELLAS Y CON ESTE CAPÍTULO, PREVIA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 243°.- CARGAS ACCIDENTALES NO CONSIDERADAS EN ESTE REGLAMENTO.

PODRÁN UTILIZARSE CARGAS ACCIDENTALES NO CONSIDERADAS DENTRO DE ESTE REGLAMENTO Y/O LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, SIEMPRE QUE EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS MISMOS SEA APROBADO POR LA SECRETARÍA.

CAPÍTULO VII DISEÑO POR VIENTO

ARTÍCULO 244°.- ALCANCES.

EN ESTE CAPÍTULO SE ESTABLECEN LAS BASES PARA REVISIÓN DE LA SEGURIDAD Y CONDICIONES DE SERVICIO DE LAS ESTRUCTURAS ANTE LOS EFECTOS DEL VIENTO. LOS PROCEDIMIENTOS DETALLADOS DE DISEÑO SE ENCONTRARÁN EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 245°.- CRITERIOS DE DISEÑO Y REVISIÓN DE LAS ESTRUCTURAS.

LAS ESTRUCTURAS SE DISEÑARÁN PARA RESISTIR LOS EFECTOS DE VIENTO PROVENIENTE DE CUALQUIER DIRECCIÓN HORIZONTAL DEBERÁ REVISARSE EL EFECTO DEL VIENTO SOBRE LA ESTRUCTURA EN SU CONJUNTO Y SOBRE SUS COMPONENTES DIRECTAMENTE EXPUESTOS A DICHA ACCIÓN.

DEBERÁ VERIFICARSE LA ESTABILIDAD GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ANTE VOLTEO, SE CONSIDERARÁ ASÍ MISMO, EL EFECTO DE LAS PRESIONES INTERIORES EN CONSTRUCCIONES EN QUE PUEDA HABER ABERTURAS SIGNIFICATIVAS, SE REVISARÁ TAMBIÉN LA ESTABILIDAD DE LA CUBIERTA Y DE SUS ANCLAJES.

ARTÍCULO. 246°.- EFECTOS Y PRESIONES PRODUCIDAS POR EL VIENTO.





EN EDIFICIOS EN QUE LA RELACIÓN ENTRE LA ALTURA Y LA DIMENSIÓN MÍNIMA EN PLANTA ES MENOR QUE CINCO, Y EN LOS QUE TENGAN UN PERÍODO NATURAL DE VIBRACIÓN MENOR DE DOS SEGUNDOS Y QUE CUENTEN CON CUBIERTAS Y PAREDES RÍGIDAS ANTE CARGAS NORMALES A SU PLANO, EL EFECTO DEL VIENTO PODRÁ TOMARSE EN CUENTA POR MEDIO DE PRESIONES ESTÁTICAS EQUIVALENTES DEDUCIDAS DE LA VELOCIDAD DE DISEÑO ESPECIFICADA EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

SE REQUERIRÁN PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE DISEÑO QUE TOMEN EN CUENTA LA CARACTERÍSTICA DINÁMICA DE LA ACCIÓN DEL VIENTO, EN CONSTRUCCIONES QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, Y EN PARTICULAR EN CUBIERTAS COLGANTES, EN CHIMENEAS Y TORRES, EN EDIFICIOS DE FORMA IRREGULAR Y EN TODOS AQUELLOS CUYAS PAREDES Y CUBIERTAS EXTERIORES TENGAN POCA RIGIDEZ ANTE CARGAS NORMALES A SU PLANO O CUYA FORMA PROPICIE LA GENERACIÓN PERIÓDICA DE VÓRTICES.

ARTÍCULO 247°.- VELOCIDADES PARA EL DISEÑO POR VIENTO.

EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS SE ESPECIFICARÁ LA VELOCIDAD DEL VIENTO PARA LAS DIFERENTES REGIONES DEL ESTADO.

MIENTRAS NO SE EXPIDAN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS A ESTE REGLAMENTO SE TOMARÁN LAS VELOCIDADES DEL VIENTO Y LAS REGIONES DEL ESTADO ESPECIFICADAS EN EL MANUAL DE DISEÑO DE OBRAS CIVILES, DISEÑO POR VIENTO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (1993).

LAS PRESIONES QUE SE PRODUZCAN PARA ESTAS VELOCIDADES SE MODIFICARÁN TOMANDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LA CONSTRUCCIÓN, LAS CARACTERÍSTICAS DEL FLUJO DEL VIENTO EN EL SITIO DONDE SE UBICA LA ESTRUCTURA Y LA ALTURA SOBRE EL NIVEL DEL TERRENO A LA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EL ÁREA EXPUESTA AL VIENTO.

LA FORMA DE REALIZAR TALES MODIFICACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CÁLCULO DE LAS PRESIONES QUE SE PRODUCEN EN DISTINTAS PORCIONES DEL EDIFICIO SE ESTABLECERÁN EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑOS POR VIENTO.





CAPÍTULO VIII. PRUEBAS DE CARGA.

ARTÍCULO 248°.- CONSTRUCCIONES QUE REQUIEREN DE LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE CARGA.

SERÁ NECESARIO COMPROBAR LA SEGURIDAD DE UNA ESTRUCTURA POR MEDIO DE PRUEBAS DE CARGA EN LOS SIGUIENTES CASOS.

I. EN LAS EDIFICACIONES DE RECREACIÓN COMO SON:

GENERO	MAGNITUD E INTENSIDAD DE
02.12.10	OCUPACIÓN
ALIMENTOS Y BEBIDAS (POR EJ. CAFÉS,	HASTA 120 M2
FONDAS, RESTAURANTES, CANTINAS,	MÁS DE 120 M2
BARES, CERVECERÍAS, PULQUERÍAS,	HASTA 250 CONCURRENTES
CENTROS NOCTURNOS).	MÁS DE 250 CONCURRENTES
ENTRETENIMIENTO (POR EJ.	HASTA DE 250 CONCURRENTES
AUDITORIOS, TEATROS, CINES, SALAS DE	MÁS DE 250 CONCURRENTES
CONCIERTOS, CINETECAS, CENTROS DE	WING BE 250 CONCOUNTED
CONVENCIONES, TEATROS AL AIRE	
LIBRE, FERIAS, CIRCOS Y AUTO CINEMAS)	
RECREACIÓN SOCIAL (POR EJ. CENTROS	HASTA 250 USUARIOS
COMUNITARIOS, CULTURALES CLUBES	MÁS DE 250 USUARIOS
CAMPESTRES, DE GOLF, CLUBES	WAO DE 200 OGOARIOG
SOCIALES, SALONES PARA BANQUETES,	
FIESTAS O BAILE).	
DEPORTES Y RECREACIÓN (POR EJ.	HASTA DE 5,000 M2
FIESTAS DE EQUITACIÓN, LIENZOS	MÁS DE 5,000 M2
CHARROS, CANCHAS Y CENTROS	HASTA DE 250 CONCURRENTES
DEPORTIVOS, ESTADIOS HIPÓDROMOS,	DE 251 A 1,000 CONCURRENTES
AUTÓDROMOS, GALGÓDROMOS,	DE 1.001 A 10,000 CONCURRENTES
VELÓDROMOS, CAMPOS DE TIRO,	MÁS DE 10,000 CONCURRENTES.
ALBERCAS, PLAZAS DE TORO, BOLICHES,	IVIAO DE 10,000 CONCORNENTES.
BILLARES, PISTAS DE PATINAJE, JUEGOS	
ELECTRÓNICOS O DE MESA).	
LLLO MONICOS O DE MESAJ.	

II. TODA CONSTRUCCIÓN EN QUE CON FRECUENCIA HAYA AGLOMERACIÓN DE PERSONAS.





- III. EN OBRAS PROVISIONALES QUE ALBERGUEN MÁS DE 100 PERSONAS.
- IV. CUANDO NO EXISTA SUFICIENTE EVIDENCIA TEÓRICA O EXPERIMENTAL PARA JUZGAR EN FORMA CONFIABLE LA SEGURIDAD DE LA ESTRUCTURA EN CUESTIÓN.
- V. CUANDO LA SECRETARÍA LO ESTIME CONVENIENTE EN RAZÓN DE DUDA EN LA CALIDAD Y RESISTENCIA DE LOS MATERIALES O EN CUANTO A LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS.

ARTÍCULO 249°.- DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS CARGAS DE PRUEBAS.

PARA REALIZAR UNA PRUEBA DE CARGA MEDIANTE LA CUÁL SE REQUIERA DE LA ESTRUCTURA SE SELECCIONARÁ LA FORMA DE APLICACIÓN DE LA CARGA DE PRUEBA Y LA ZONA DE LA ESTRUCTURA SOBRE LA CUÁL SE APLICARÁ DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I. CUANDO SE TRATE DE VERIFICAR LA SEGURIDAD DE ELEMENTOS O CONJUNTOS QUE SE REPITEN BASTARÁ SELECCIONAR UNA FRACCIÓN REPRESENTATIVA DE ELLOS, PERO NO MENOS DE TRES, DISTRIBUIDOS EN DISTINTAS ZONAS DE LA ESTRUCTURA.
- II. LA INTENSIDAD DE LA CARGA DE PRUEBA DEBERÁ SER IGUAL A 85% DE LA DE DISEÑO INCLUYENDO LOS FACTORES DE CARGA QUE CORRESPONDAN.
- III. LA ZONA EN LA QUE SE APLIQUE SERÁ LA NECESARIA PARA PRODUCIR EN LOS ELEMENTOS O CONJUNTOS SELECCIONADOS LOS EFECTOS MÁS DESFAVORABLES.
- IV. PREVIAMENTE A LA PRUEBA SE SOMETERÁN A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA, EL PROCEDIMIENTO DE CARGA Y EL TIPO DE DATOS QUE SE RECABARÁN EN DICHAS PRUEBA, TALES COMO DEFLEXIONES, VIBRACIONES Y AGRIETAMIENTOS:
- V. PARA VERIFICAR LA SEGURIDAD ANTE CARGAS PERMANENTES, LA CARGA DE PRUEBA SE DEJARÁ ACTUANDO SOBRE LA ESTRUCTURA NO MENOS DE VEINTICUATRO HORAS;





- VI. SE CONSIDERA QUE LA ESTRUCTURA HA FALLADO SI OCURRE COLAPSO, UNA FALLA LOCAL O INCREMENTO LOCAL BRUSCO DE DESPLAZAMIENTO O DE LA CURVATURA DE UNA SECCIÓN. ADEMÁS, SI VEINTICUATRO HORAS DESPUÉS DE QUITAR LA SOBRECARGA, LA ESTRUCTURA NO MUESTRA UNA RECUPERACIÓN MÍNIMA DE SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE SUS DEFLEXIONES, SE REPETIRÁ LA PRUEBA.
- VII. LA SEGUNDA PRUEBA DE CARGA NO DEBE INICIARSE ANTES DE SETENTA Y DOS HORAS DE HABERSE TERMINADO LA PRIMERA.
- VIII. SE CONSIDERARÁ QUE LA ESTRUCTURA HA FALLADO SI DESPUÉS DE LA SEGUNDA PRUEBA LA RECUPERACIÓN NO ALCANZA, EN VEINTICUATRO HORAS, EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LAS DEFLEXIONES DEBIDAS A DICHA SEGUNDA PRUEBA;
- IX. SI LA ESTRUCTURA PASA LA PRUEBA DE CARGA, PERO COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE OBSERVAN DAÑOS TALES COMO AGRIETAMIENTOS EXCESIVOS, DEBERÁ REPARARSE LOCALMENTE Y REFORZARSE.

PODRÁ CONSIDERARSE QUE LOS ELEMENTOS HORIZONTALES HAN PASADO LA PRUEBA DE CARGA, AÚN SI LA RECUPERACIÓN DE LAS FLECHAS NO ALCANZASE EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO SIEMPRE Y CUANDO LA FLECHA MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS MILÍMETROS +L2 /20,000h), DONDE L, ES EL CLARO LIBRE DEL MIEMBRO QUE SE ENSAYE Y h SU PERALTE TOTAL DE LAS MISMAS UNIDADES QUE L; EN VOLADIZOS SE TOMARÁ L COMO EL DOBLE DE CLARO LIBRE;

- X. EN CASO DE QUE LA PRUEBA NO SEA SATISFACTORIA DEBERÁ PRESENTARSE A LA SECRETARÍA, UN ESTUDIO PROPONIENDO LAS MODIFICACIONES PERTINENTES, Y UNA VEZ REALIZADAS ESTAS, SE LLEVARÁ A CABO UNA NUEVA PRUEBA DE CARGA.
- XI. DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PRUEBA DE CARGA, DEBERÁN TOMARSE LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DEL RESTO DE LA ESTRUCTURA, EN CASO DE FALLA EN LA ZONA ENSAYADA.

EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR PRUEBAS DE CARGA DE PILOTES SERÁ EL INCLUIDO EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A CIMENTACIONES, Y





XII. CUANDO SE REQUIERA EVALUAR MEDIANTE PRUEBAS DE CARGA LA SEGURIDAD DE UNA CONSTRUCCIÓN ANTE EFECTOS SÍSMICOS DEBERÁN DISEÑARSE PROCEDIMIENTOS DE ENSAYE Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN QUE TOMEN EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PECULIARES DE LA ACCIÓN SÍSMICA, COMO SON LA IMPOSICIÓN DE EFECTOS DINÁMICOS Y DE REPETICIONES DE CARGA ALTERNADAS, ESTOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS DEBERÁN SER APROBADOS POR LA SECRETARÍA.

CAPÍTULO IX. CIMENTACIONES.

ARTÍCULO 250°.- ALCANCES.

EN ESTE CAPÍTULO SE DISPONEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CIMENTACIONES. LOS REQUISITOS ADICIONALES RELATIVOS A LOS METIDOS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN Y A CIERTOS TIPOS ESPECÍFICOS DE CIMENTACIÓN, SE FIJARÁN EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 251°.- OBLIGACIÓN DE CIMENTAR Y DISPOSICIONES GENERALES.

TODA CONSTRUCCIÓN SE SOPORTARÁ POR MEDIO DE UNA CIMENTACIÓN APROPIADA, CUYA SELECCIÓN DEPENDERÁ DEL GRUPO DE ESTRUCTURA A DESPLANTAR Y DE LA NATURALEZA DEL SUELO DE BASE.

LAS CONSTRUCCIONES NO PODRÁN EN NINGÚN CASO DESPLANTARSE SOBRE TIERRA VEGETAL, SUELOS O RELLENOS SUELTOS O DESHECHOS, O ARCILLAS EXPANSIVAS QUE PUEDAN DAÑAR A LA ESTRUCTURA; SOLO SERÁ ACEPTABLE CIMENTAR SOBRE TERRENO NATURAL COMPETENTE O RELLENOS ARTIFICIALES QUE NO INCLUYAN MATERIALES DEGRADADLES Y HAYAN SIDO ADECUADAMENTE COMPACTADOS PRESENTANDO LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS Y SUS PRUEBAS CORRESPONDIENTES.

EL SUELO DE CIMENTACIÓN DEBERÁ PROTEGERSE CONTRA DETERIORO POR INTEMPERISMO, ARRASTRE POR FLUJO DE AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRÁNEAS Y SECADO LOCAL POR LA OPERACIÓN DE CALDERAS O EQUIPOS SIMILARES.

ARTÍCULO 252°.- TIPOS DE TERRENO.





PARA FINES DE ESTE TÍTULO SE ADOPTARÁ LA CLASIFICACIÓN PARA FINES DE DISEÑO POR SISMO, LOS TRES TIPOS DE TERRENO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS GENERALES.

TIPO 1.- TERRENOS FORMADOS POR ROCAS O SUELOS GENERALMENTE FIRMES QUE FUERON DEPOSITADOS FUERA DEL AMBIENTE LACUSTRE, PERO EN LOS QUE PUEDEN EXISTIR SUPERFICIALMENTE O INTERCALADOS, DEPÓSITOS ARENOSOS EN ESTADO SUELTO O COHESIVOS RELATIVAMENTE BLANDOS. EN ESTA ZONA, ES FRECUENTE LA PRESENCIA DE OQUEDADES EN ROCAS O DE CAVERNAS Y TÚNELES EXCAVADOS EN SUELOS PARA EXPLOTAR MINAS DE ARENA.

TIPO 11.- TRANSICIÓN, EN LA QUE LOS DEPÓSITOS PROFUNDOS SE ENCUENTRAN A 20 m. DE PROFUNDIDAD, O MENOS, Y QUE ESTA CONSTITUIDA PREDOMINANTEMENTE POR ESTRATOS ARENOSOS Y LIMO ARENOSOS INTERCALADOS CON CAPAS DE ARCILLA LACUSTRE; EL ESPESOR DE ESTAS ES VARIABLE ENTRE DECENAS DE CENTÍMETROS Y POCOS METROS, Y

TUPO III.- LACUSTRE, INTEGRADO POR POTENTES DEPÓSITOS DE ARCILLA ALTAMENTE COMPRENSIBLE, SEPARADOS POR CAPAS ARENOSAS CON CONTENIDO DIVERSO DE LIMO O ARCILLA ESTAS CAPAS ARENOSAS SON DE CONSISTENCIA FIRME A MUY DURA Y DE ESPESORES VARIABLES DE CENTÍMETROS A VARIOS METROS. LOS DEPÓSITOS LACUSTRE SUELEN ESTAR CUBIERTOS SUPERFICIALMENTE POR SUELOS ALUVIALES Y RELLENOS ARTIFICIALES, EL ESPESOR DE ESTE CONJUNTO PUEDE SER SUPERIOR A 50 m.

LA ZONA A QUE CORRESPONDA UN PREDIO SE DETERMINARÁ A PARTIR DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE REALICEN EN EL SUBSUELO DEL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO, TAL COMO LO ESTABLECEN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS.

ES PROBABLE QUE SEA NECESARIO HACER OTRO TIPO DE CLASIFICACIÓN DE SUELOS QUE EXISTAN EN EL ESTADO TALES COMO: ARCILLAS EXPANSIVAS, SUELOS COLAPSABLES, DEPÓSITOS DE ARENA EN ESTADO SUELTO ETC. QUE PUEDAN PRESENTAR PROBLEMAS PECULIARES DE CIMENTACIÓN, SIN EMBARGO, ESTO SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LA INVESTIGACIÓN DEL SUBSUELO Y DE ESTA MANERA SE PODRÁ DEFINIR SU INCLUSIÓN EN ALGUNO DE LOS TRES TIPOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE O SE TRATARÁN COMO CASOS ESPECIALES QUE NOS INDICARÁN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS.





EN CASO DE CONSTRUCCIONES LIGERAS O MEDIANAS, CUYAS CARACTERÍSTICAS SE DEFINAN EN DICHAS NORMAS, PODRÁ DETERMINARSE LA ZONA MEDIANTE EL MAPA INCLUIDO EN LAS MISMAS. SI EL PREDIO ESTA DENTRO DE LA PORCIÓN ZONIFICADA; LOS PREDIOS UBICADOS A MENOS DE 200 m. DE LAS FRONTERAS ENTRE DOS DE LAS ZONAS ANTES DESCRITAS SE SUPONDRÁN UBICADOS EN LA MAS DESFAVORABLE.

ARTÍCULO 253°.- ESTUDIOS DEL SUBSUELO

LA INVESTIGACIÓN DEL SUBSUELO DEL SITIO MEDIANTE EXPLORACIÓN DEL CAMPO Y PRUEBAS DE LABORATORIO, DEBERÁ SER SUFICIENTE PARA DEFINIR DE FORMA CONFIABLE LOS PARÁMETROS DE DISEÑO DE LA CIMENTACIÓN, LA VARIACIÓN DE LOS MISMOS EN LA PLANTA DEL PREDIO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEBERÁN DE REGIRSE A LO DEFINIDO EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DE ESTE REGLAMENTO.

EN EL CASO DE LAS EDIFICACIONES QUE SE INCLUYEN DENTRO DEL SUBGRUPO B-2 SERÁ SUFICIENTE VERIFICAR EL DESPLANTE DE LA CIMENTACIÓN DE ACUERDO A LA ZONIFICACIÓN GEOTÉCNICA COMPRENDIDA EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, SIENDO OBLIGATORIA LA CORROBORACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SUBSUELO AL INICIO DE LA EXCAVACIÓN. ADEMÁS LA INVESTIGACIÓN DEBERÁ SER TAL QUE PERMITA DEFINIR.

- I. EN EL TERRENO TIPO 1 A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 252° DEL REGLAMENTO, SI EXISTEN EN LOS PREDIOS DE INTERÉS, MATERIALES SUELTOS SUPERFICIALES, GRIETAS, OQUEDADES NATURALES O GALERÍAS DE MINAS Y EN CASO AFIRMATIVO SU APROPIADO TRATAMIENTO Y
- II. EN LOS TERRENOS TIPO II Y III DEL ARTÍCULO MENCIONADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, LA EXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS, CIMENTACIONES ANTIGUAS, GRIETAS VARIACIONES FUERTES DE ESTRATIGRAFÍA, HISTORIA DE CARGA DEL PREDIO O CUALQUIER OTRO FACTOR QUE PUEDA ORIGINAR ASENTAMIENTOS DIFERENCIALES DE IMPORTANCIA, DE MODO QUE TODO ELLO PUEDA TOMARSE EN CUENTA EN EL DISEÑO.

ARTÍCULO 254°.- TIPOS Y CONDICIONES DE LAS CIMENTACIONES COLINDANTES.

DEBERÁN INVESTIGARSE EL TIPO Y LAS CONDICIONES DE CIMENTACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES COLINDANTES EN MATERIA DE ESTABILIDAD, HUNDIMIENTOS,





EMERSIONES, AGRIETAMIENTOS DEL SUELO Y DESPLOMES, Y TOMARSE EN CUENTA EN EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CIMENTACIÓN EN PROYECTO.

ARTÍCULO 255°.- REVISIÓN DE LA SEGURIDAD.

LA REVISIÓN DE LA SEGURIDAD DE LAS CIMENTACIONES CONSISTIRÁ, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 223° DE ESTE REGLAMENTO, EN COMPRAR LA RESISTENCIA Y LAS DEFORMACIONES MÁXIMAS ACEPTABLES DEL SUELO CON LAS FUERZAS Y DEFORMACIONES INDUCIDAS POR LAS ACCIONES DE DISEÑO. LAS ACCIONES SERÁN AFECTADAS POR FACTORES DE CARGA Y LAS RESISTENCIAS POR LOS FACTORES DE RESISTENCIA ESPECIFICADOS EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, DEBIENDO REVISARSE ADEMÁS LA SEGURIDAD DE LOS MIEMBROS ESTRUCTURALES DE LA CIMENTACIÓN, CON LOS MISMOS CRITERIOS ESPECIFICADOS POR LA ESTRUCTURA.

ARTÍCULO 256°.- ESTADOS LÍMITES DE DISEÑO.

EN EL DISEÑO DE TODA CIMENTACIÓN, SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES ESTADOS DE LÍMITE ADEMÁS DE LOS CORRESPONDIENTES A LOS MIEMBROS DE LA ESTRUCTURA.

- I. DE FALLA:
 - a).- FLOTACIÓN
 - b).- DESPLAZAMIENTO PLÁSTICO LOCAL O GENERAL.
 - c).- FALLA ESTRUCTURAL DE PILOTES, PILAS U OTROS ELEMENTOS DE CIMENTACIÓN.
- II. SE SERVICIO:
 - a).- MOVIMIENTO VERTICAL MEDIO, ASENTAMIENTO O EMERSIÓN, CON RESPECTO AL NIVEL DE TERRENO CIRCUNDANTE:
 - b).- INCLINACIÓN MEDIA Y
 - c).- DEFORMACIÓN DIFERENCIAL





EN CADA UNO DE ESTOS MOVIMIENTOS, SE CONSIDERARÁN EL COMPONENTE INMEDIATO BAJO CARGA ESTÁTICA, EL ACCIDENTAL, PRINCIPALMENTE POR SISMO, Y EL DIFERIDO, POR CONSOLIDACIÓN Y LA COMBINACIÓN DE LOS TRES. EL VALOR ESPERADO DE CADA UNO DE TALES MOVIMIENTOS DEBERÁ AJUSTARSE A LO DISPUESTO POR LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, PARA NO CAUSAR DAÑOS INTOLERABLES A LA PROPIA CIMENTACIÓN, A LA SUPERESTRUCTURA Y SUS INSTALACIONES A LOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES Y ACABADOS, A LAS CONSTRUCCIONES VECINAS NI A LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 257.- ACCIONES PARA FINES DE DISEÑO.

EN EL DISEÑO DE LAS CIMENTACIONES SE CONSIDERAN LAS ACCIONES SEÑALADAS EN LOS CAPÍTULOS IV A VII DE ESTE TÍTULO, ASÍ COMO EL PESO PROPIO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CIMENTACIÓN, LAS DESCARGAS POR EXCAVACIÓN LOS EFECTOS DEL HUNDIMIENTO REGIONAL, SOBRE LA CIMENTACIÓN, INCLUYENDO LA FRICCIÓN NEGATIVA, LOS PESOS Y EMPUJES LATERALES DE LOS RELLENOS Y LASTRES QUE GRAVITEN SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA SUBESTRUCTURA, LA ACELERACIÓN DE LA MASA DEL SUEÑO DESLIZANTE CUANDO SE INCLUYA SISMO, Y TODA OTRA ACCIÓN QUE SE GENERE SOBRE LA PROPIA CIMENTACIÓN O EN SU VECINDAD.

LA MAGNITUD DE LAS ACCIONES SOBRE LA CIMENTACIÓN PROVENIENTES DE LA ESTRUCTURA SERÁ EL RESULTADO DIRECTO DEL ANÁLISIS DE ESTA.

PARA FINES DE DISEÑO DE LA CIMENTACIÓN, LA FIJACIÓN DE TODAS LAS ACCIONES PERTINENTES SERÁ RESPONSABILIDAD CONJUNTA DE LOS DISEÑADORES DE LA SUPERESTRUCTURA Y DE LA CIMENTACIÓN.

EN LOS ANÁLISIS DE LOS ESTADOS LÍMITES DE FALLA O SERVICIO, SE TOMARÁ EN CUENTA LA SUPRESIÓN DEL AGUA, QUE DEBE CUANTIFICARSE CONSERVADORAMENTE ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN DE LA MISMA DURANTE LA VIDA ÚTIL DE LA ESTRUCTURA LA ACCIÓN DE DICHA SUPRESIÓN SE TOMARÁ COMO UN FACTOR DE CARGA UNITARIO.

ARTÍCULO 258°.- CAPACIDAD DE CARGA NETA.

LA SEGURIDAD DE LAS CIMENTACIONES CONTRA LOS ESTADOS LÍMITES DE FALLA SE EVALUARÁ EN TÉRMINOS DE LA CAPACIDAD DE CARGA NETA, ES DECIR, DEL MÁXIMO INCREMENTO DE ESFUERZO QUE PUEDA SOPORTAR EL SUELO A NIVEL DE DESPLANTE.





LA CAPACIDAD DE CARGA DE LOS SUELOS DE CIMENTACIÓN SE CALCULARÁ EN MÉTODOS ANALÍTICOS O EMPÍRICOS SUFICIENTEMENTE APOYADOS EN EVIDENCIAS EXPERIMENTALES O SE DETERMINARÁ CON PRUEBAS DE CARGA. LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA BASE DE CUALQUIER CIMENTACIÓN SE CALCULARÁ A PARTIR DE LAS RESISTENCIAS MEDIAS DE CADA UNO DE LOS ESTRATOS AFECTADOS POR EL MECANISMO DE FALLA MÁS CRÍTICO. EN EL CALCULO SE TOMARÁ EN CUENTA LA INTERACCIÓN ENTRE LAS DIFERENTES PARTES DE LA CIMENTACIÓN Y ENTRE ESTA Y LAS CIMENTACIONES VECINAS.

CUANDO EN EL SUBSUELO DEL SITIO O EN SU VECINDAD EXISTAN RELLENOS SUELTOS, GALERÍAS GRIETAS, U OTRAS OQUEDADES, ESTAS DEBERÁN TRATARSE APROXIMADAMENTE O BIEN CONSIDERARSE EN EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA CIMENTACIÓN.

ARTÍCULO 259°.- ESFUERZOS Y DEFORMACIONES EN LA FRONTERA SUELO-ESTRUCTURA.

LOS ESFUERZOS O DEFORMACIONES EN LAS FRONTERAS SUELO-ESTRUCTURA NECESARIOS PARA EL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LA CIMENTACIÓN, INCLUYENDO PRESIONES DE CONTACTO Y EMPUJE LATERALES, DEBERÁN FIJARSE TOMANDO EN CUENTA LAS PROPIEDADES DE LA ESTRUCTURA Y DE LOS SUELOS DE APOYO, CON BASE EN SIMPLIFICACIONES E HIPÓTESIS CONSERVADORAS SE DETERMINARÁ LA DISTRIBUCIÓN DE ESFUERZOS COMPATIBLES CON LA DEFORMABILIDAD Y RESISTENCIA DEL SUELO Y DE LA SUBESTRUCTURA PARA LAS DIFERENTES COMBINACIONES DE SOLICITACIONES A CORTO Y LARGO PLAZOS, O MEDIANTE UN ESTUDIO EXPLICITO DE INTERACCIÓN SUELO-ESTRUCTURA.

ARTÍCULO 260°.- EXCAVACIONES.

EN EL DISEÑO DE LAS EXCAVACIONES SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES ESTADOS LÍMITE:

- I. DE FALLA: COLAPSO DE LOS TALUDES O DE LAS PAREDES DE LA EXCAVACIÓN O DEL SISTEMA DE SOPORTE DE LAS MISMAS, FALLAS DE LOS CIMIENTOS DE LAS CONSTRUCCIONES ADYACENTES Y FALLA DEL FONDO DE LA EXCAVACIÓN POR CORTE O SUPRESIÓN EN ESTRATOS SUBYACENTES, Y
- II. DE SERVICIO: MOVIMIENTOS VERTICALES Y HORIZONTALES INMEDIATOS Y DIFERIDOS POR DESCARGA EN EL ÁREA DE EXCAVACIÓN Y EN LOS





ALREDEDORES. LOS VALORES ESPERADOS DE TALES MOVIMIENTOS DEBERÁN SER SUFICIENTEMENTE REDUCIDOS PARA NO CAUSAR DAÑOS A LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ADYACENTES NI A LOS SERVICIOS PÚBLICOS ADEMÁS, LA RECUPERACIÓN POR RECARGA NO DEBERÁ OCASIONAR MOVIMIENTOS TOTALES O DIFERENCIALES INTOLERABLES PARA LAS ESTRUCTURAS QUE SE DESPLANTEN EN EL SITIO.

PARA REALIZAR LA EXCAVACIÓN, SE PODRÁN USAR POZOS DE BOMBEO CON OBJETO DE REDUCIR LAS FILTRACIONES Y MEJORAR LA ESTABILIDAD, SIN EMBARGO, LA DURACIÓN DE BOMBEO DEBERÁ SER TAN CORTA COMO SEA POSIBLE Y SE TOMARÁN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA QUE SUS EFECTOS QUEDEN PRÁCTICAMENTE CIRCUNSCRITOS AL ÁREA DE LOS ESTADOS LÍMITE DE SERVICIO A CONSIDERAR EN EL DISEÑO DE LA EXCAVACIÓN, SE TOMARÁN EN CUENTA LOS MOVIMIENTOS DEL TERRENO DEBIDO AL BOMBEO.

LOS ANÁLISIS DE ESTABILIDAD SE REALIZARÁN CON BASE EN LAS ACCIONES APLICABLES SEÑALADAS EN LOS CAPÍTULOS IV A VII DE ESTE TÍTULO, CONSIDERÁNDOSE LAS SOBRECARGAS QUE PUEDAN ACTUAR EN LA VÍA PÚBLICA Y OTRAS ZONAS PRÓXIMAS A LA EXCAVACIÓN.

ARTÍCULO 261°.- MUROS DE CONTENCIÓN.

LOS MUROS DE CONTENCIÓN EXTERIORES CONSTRUIDOS PARA DAR ESTABILIDAD A DESNIVELES DEL TERRENO, DEBERÁN DISEÑARSE EN TAL FORMA QUE NO SE REBASEN LOS SIGUIENTES ESTADOS LÍMITE DE FALLA; VOLTEO, DESPLAZAMIENTO DEL MURO, FALLA DE LA CIMENTACIÓN DEL MISMO O DEL TALUD QUE LO SOPORTA, O BIEN ROTURA ESTRUCTURAL ADEMÁS SE REVISARÁN LOS ESTADOS LÍMITES DE SERVICIO, COMO ASENTAMIENTO, GIRO O DEFORMACIÓN EXCESIVA DEL MURO. LOS EMPUJES SE ESTIMARÁN TOMANDO EN CUENTA LA FLEXIBILIDAD DEL MURO, EL TIPO DE RELLENO Y EL MÉTODO DE COLOCACIÓN DEL MISMO. LOS MUROS INCLUIRÁN UN SISTEMA DE DRENAJE ADECUADO QUE LÍMITE EL DESARROLLO DE EMPUJES SUPERIORES A LOS DISEÑOS POR EFECTO DE PRESIÓN DEL AGUA.

LOS EMPUJES DEBIDOS A SOLICITACIONES SÍSMICAS SE CALCULARÁN DE ACUERDO CON EL CRITERIO DEFINIDO EN EL CAPÍTULO DE ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 262°.- PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO.





COMO PARTE DEL ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS, SE DEBERÁ FIJAR EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE LAS CIMENTACIONES, EXCAVACIONES Y MUROS DE CONTENCIÓN QUE ASEGURE EL CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE DISEÑO Y GARANTICE LA SEGURIDAD DURANTE Y DESPUÉS DE LA EDIFICACIÓN DICHO PROCEDIMIENTO DEBERÁ SER TAL QUE SE EVITEN DAÑOS A LAS ESTRUCTURAS E INSTALACIONES VECINAS POR VIBRACIONES O DESPLAZAMIENTO VERTICAL U HORIZONTAL DEL SUELO.

CUALQUIER CAMBIO SIGNIFICATIVO QUE DEBERÁ HACERSE AL PROCEDIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN ESPECIFICANDO EN EL ESTUDIO GEOTÉCNICO SE ANALIZARÁ CON BASE EN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN DICHO ESTUDIO.

ARTÍCULO 263°.- MEMORIA DE DISEÑO.

LA MEMORIA DE DISEÑO INCLUIRÁ UNA JUSTIFICACIÓN DEL TIPO DE CIMENTACIÓN PROYECTADO Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EDIFICACIÓN ESPECIFICADOS, ASÍ COMO UNA DESCRIPCIÓN EXPLICITA DE LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS USADOS Y DEL COMPORTAMIENTO PREVISTOS PARA CADA UNO DE LOS ESTADOS LÍMITE INDICADOS EN LOS ARTÍCULOS 256°, 260° Y 261° DE ESTE REGLAMENTO. SE ANEXARÁN LOS RESULTADOS DE LAS EXPLORACIONES, SONDEOS, PRUEBAS DE LABORATORIO Y OTRAS DETERMINACIONES Y ANÁLISIS, ASÍ COMO LAS MAGNITUDES DE LAS ACCIONES CONSIDERADAS EN EL DISEÑO, LA INTERACCIÓN CONSIDERADA CON LAS CIMENTACIONES Y LA QUE SE PROYECTA.

EN EL CASO DE EDIFICIOS CIMENTADOS EN TERRENOS CON PROBLEMAS ESPECIALES, Y EN PARTICULAR LOS QUE SE LOCALICEN EN TERRENOS AGRIETADOS, SOBRE TALUDES, O DONDE EXISTAN RELLENOS O ANTIGUAS MINAS SUBTERRÁNEAS, SE AGREGARÁ A LA MEMORIA UNA DESCRIPCIÓN DE ESTAS CONDICIONES Y COMO ESTAS SE TOMARON EN CUENTA PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN.

ARTÍCULO 264°.- NIVELACIONES.

EN LAS EDIFICACIONES DEL GRUPO A Y SUBGRUPO B A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199° DE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁN HACERSE NIVELACIONES DURANTE LA CONSTRUCCIÓN Y HASTA QUE LOS MOVIMIENTOS DIFERIDOS SE ESTABILICEN, A FÍN DE OBSERVAR EL COMPORTAMIENTO DE LAS EXCAVACIONES Y CIMENTACIONES Y PREVENIR DAÑOS A LA PROPIA EDIFICACIÓN, A LAS EDIFICACIONES VECINAS Y A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SERÁN OBLIGACIÓN DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DE LA EDIFICACIÓN, PROPORCIONAR COPIA DE LOS RESULTADOS DE ESTAS MEDICIONES, ASÍ





COMO DE LOS PLANOS, MEMORIAS DE CALCULO Y OTROS DOCUMENTOS SOBRE EL DISEÑO DE LA CIMENTACIÓN A LOS DISEÑADORES DE EDIFICIOS QUE SE CONSTRUYAN EN PREDIOS CONTIGUOS.

CAPÍTULO X. CONSTRUCCIONES DAÑADAS.

ARTÍCULO 265°.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.

TODO PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN INMUEBLE TIENE OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR ANTE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA LOS DAÑOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO QUE SE PRESENTEN EN DICHO INMUEBLE, COMO LOS QUE PUEDEN SER DEBIDOS A EFECTOS DEL SISMO, VIENTO, EXPLOSIÓN, INCENDIO, HUNDIMIENTO, PESO PROPIO DE LA CONSTRUCCIÓN Y DE LAS CARGAS ADICIONALES QUE OBRAN SOBRE ELLAS, O A DETERIOROS DE LOS MATERIALES.

ARTÍCULO 266°.- DICTAMEN DE ESTABILIDAD Y SEGURIDAD.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE EDIFICACIONES QUE PRESENTEN DAÑOS RECABARÁN UN DICTAMEN DE ESTABILIDAD Y SEGURIDAD POR PARTE DE UN CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL, Y DEL BUEN ESTADO DE LAS INSTALACIONES, POR PARTE DE LOS CORRESPONSABLES RESPECTIVOS. SI LOS DICTÁMENES DEMUESTRAN QUE NO AFECTAN LA ESTABILIDAD Y BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE LA EDIFICACIÓN EN SU CONJUNTO O DE UNA PARTE SIGNIFICATIVA DE LA MISMA PUEDEN DEJARSE EN LA SITUACIÓN ACTUAL O BIEN SOLO PREPARARSE O REFORZARSE LOCALMENTE, DE LO CONTRARIO, EL PROPIETARIO O POSEEDOR DE LA EDIFICACIÓN ESTARÁ OBLIGADO A LLEVAR A CABO LAS OBRAS DE REFUERZO Y RENOVACIÓN DE LAS INSTALACIONES QUE SE ESPECIFIQUEN EN EL PROYECTO RESPECTIVO, SEGÚN LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 267°.- PROYECTO DE REFUERZO ESTRUCTURAL Y RENOVACIÓN DE INSTALACIONES.

EL PROYECTO DE REFUERZO ESTRUCTURAL Y LAS RENOVACIONES DE LAS INSTALACIONES DE UNA EDIFICACIÓN, CON BASE EN LOS DICTÁMENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ CUMPLIR CON LO SIGUIENTE.





- I. DEBERÁ PROYECTARSE PARA QUE LA EDIFICACIÓN ALCANCE CUANDO MENOS LOS NIVELES DE SEGURIDAD ESTABLECIDOS PARA LAS EDIFICACIONES NUEVAS DE ESTE REGLAMENTO;
- II. DEBERÁ BASARSE EN UNA INSPECCIÓN DETALLADA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y DE LAS INSTALACIONES, EN LA QUE SE RETIREN LOS ACABADOS Y Y RECUBRIMIENTOS QUE PUEDAN OCULTAR DAÑOS ESTRUCTURALES, Y DE LAS INSTALACIONES.
- III. CONTENDRÁ LAS CONSIDERACIONES HECHAS SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA ESTRUCTURA EXISTENTE Y DE REFUERZO EN LA SEGURIDAD DEL CONJUNTO, ASÍ COMO LOS DETALLES DE LIGAR ENTRE AMBAS, Y LAS MODIFICACIONES DE LAS INSTALACIONES;
- IV. SE BASARÁ EN EL DIAGNOSTICO DEL ESTADO DE LA ESTRUCTURA Y LAS INSTALACIONES DAÑADAS Y EN LA ELIMINACIÓN DE LAS CAUSAS DE LOS DAÑOS QUE SE HAYAN PRESENTADO:
- V. DEBERÁN INCLUIR UNA REVISIÓN DETALLADA DE LA CIMENTACIÓN Y DE LAS INSTALACIONES ANTE LAS CONDICIONES QUE RESULTEN DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA, Y
- VI. SERÁ SOMETIDO AL PROCESO DE REVISIÓN QUE ESTABLEZCA EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 268.- CAPACIDAD DE CARGA DE LAS CONSTRUCCIONES DAÑADAS.

ANTES DE INICIAR LAS OBRAS DE REFUERZO Y REPARACIÓN, DEBERÁ DEMOSTRARSE QUE EL EDIFICIO DAÑADO CUENTA CON LA CAPACIDAD DE SOPORTAR LAS CARGAS VERTICALES ESTIMADAS Y 30% DE LAS LATERALES QUE SE OBTENDRÍAN APLICANDO LAS PRESENTES DISPOSICIONES CON LAS CARGAS VIVAS PREVISTAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. PARA ALCANZAR DICHA RESISTENCIA SERÁ NECESARIO EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA, RECURRIR AL APUNTAMIENTO O RIGIDIZACIÓN TEMPORAL DE ALGUNAS PARTES DE LA ESTRUCTURA.





CAPÍTULO XI. OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES.

ARTÍCULO 269°.- OBRAS PROVISIONALES.

LAS OBRAS PROVISIONALES, COMO TRIBUNAS PARA LOS EVENTOS ESPECIALES, PASOS DE CARÁCTER TEMPORAL PARA PEATONES O VEHÍCULOS DURANTE OBRAS VIALES O DE OTRO TIPO, TAPIALES, OBRAS FALSAS Y CIMBRAS, DEBERÁN PROYECTARSE PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ESTE REGLAMENTO.

LAS OBRAS PROVISIONALES QUE PUEDAN SER OCUPADAS POR MÁS DE CIEN PERSONAS DEBERÁN SER SOMETIDAS, ANTES DE SU USO, A UNA PRUEBA DE CARGA EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO VIII DE ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 270°.- MODIFICACIONES DE CONSTRUCCIONES EXISTENTES.

LAS MODIFICACIONES DE CONSTRUCCIONES EXISTENTES QUE IMPLIQUEN UNA ALTERACIÓN EN SU FUNCIONAMIENTO ESTRUCTURAL, SERÁN OBJETO DE UN PROYECTO ESTRUCTURAL QUE GARANTICE QUE TANTO LA ZONA MODIFICADA COMO LA ESTRUCTURA EN SU CONJUNTO Y SU CIMENTACIÓN CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD DE ESTE REGLAMENTO. EL PROYECTO DEBERÁ INCLUIR LOS APUNTALAMIENTOS, RIGIDIZACIONES Y DEMÁS PRECAUCIONES QUE SE NECESITEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS MODIFICACIONES.

TÍTULO SEXTO CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

ARTÍCULO 271°.- DISPOSICIONES GENERALES.

DEBERÁ CONSERVARSE EN LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN UNA COPIA DE LOS PLANOS REGISTRADOS Y LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN DE ESTAS Y ESTAR A DISPOSICIÓN DE LOS SUPERVISORES DEL AYUNTAMIENTO O DE LA SECRETARÍA.





DURANTE LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA DEBERÁN TOMARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA NO ALTERAR EL COMPORTAMIENTO NI EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES EN PREDIOS COLINDANTES EN LA VÍA PÚBLICA.

DEBERÁN OBSERVARSE ADEMÁS LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LOS REGLAMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDO Y PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE HUMOS Y POLVOS.

ARTÍCULO 272°.- COLOCACIÓN DE ESCOMBROS EN LA VÍA PÚBLICA.

LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y LOS ESCOMBROS DE LAS OBRAS PODRÁN COLOCARSE MOMENTÁNEAMENTE EN LAS BANQUETAS DE LA VÍA PÚBLICA, SIN EVADIR SUPERFICIE DE RODAMIENTO, DURANTE LOS HORARIOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA PARA CADA CASO.

ARTÍCULO 273°.- CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES.

LOS VEHÍCULOS QUE CARGUEN Y DESCARGUEN MATERIALES PARA UNA OBRA PODRÁN ESTACIONARSE EN LA VÍA PÚBLICA DURANTE LOS HORARIOS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA Y CON APEGO A LO QUE DISPONGA AL EFECTO EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 274°.- PROTECCIÓN PARA EL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA.

LOS ESCOMBROS, EXCAVACIONES Y CUALQUIER OTRO OBSTÁCULO PARA EL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA, ORIGINADOS POR OBRAS PÚBLICAS O PRIVADA, SERÁN PROTEGIDOS CON BARRERAS, Y SEÑALADAS ADECUADAMENTE POR LOS RESPONSABLES DE LAS OBRAS, CON BANDERAS Y LETREROS DURANTE EL DÍA Y CON SEÑALES LUMINOSAS CLARAMENTE VISIBLES DURANTE LA NOCHE.

ARTÍCULO 275°.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.

LOS PROPIETARIOS ESTÁN OBLIGADOS A REPARAR POR SU CUENTA LAS BANQUETAS Y GUARNICIONES QUE HAYAN DETERIORADO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA. EN SU DEFECTO, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA ORDENARÁ LOS TRABAJOS DE REPARACIÓN O REPOSICIÓN CON CARGO A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES.





ARTÍCULO 276°.- EQUIPOS ELÉCTRICOS EN INSTALACIONES PROVISIONALES.

LOS EQUIPOS ELÉCTRICOS EN INSTALACIONES PROVISIONALES, UTILIZADOS DURANTE LA OBRA, DEBERÁN CUMPLIR CON EL REGLAMENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, Y LAS NORMAS TÉCNICAS PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

ARTÍCULO 277°.- LIMITACIONES DE PREDIOS POR SUSPENSIONES DE OBRA.

LOS PROPIETARIOS DE LAS OBRAS CUYA CONSTRUCCIÓN SEA SUSPENDIDA POR CUALQUIER CAUSA POR MÁS DE SETENTA DÍAS CALENDARIO, ESTARÁN OBLIGADOS A LIMITAR SUS PREDIOS CON LA VÍA PÚBLICA POR MEDIO DE CERCAS O BARDAS Y CLAUSURAR LOS VANOS QUE FUERE NECESARIO, A FIN DE IMPEDIR EL ACCESO A LA CONSTRUCCIÓN.

CUANDO SE INTERRUMPA UNA EXCAVACIÓN, SE TOMARÁN LAS PRECAUCIONES.

ARTÍCULO 278°.- SUSPENSIÓN DE EXCAVACIONES.

NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE PRESENTEN MOVIMIENTOS QUE PUEDAN DAÑAR A LAS EDIFICACIONES Y PREDIOS COLINDANTES O A LAS INSTALACIONES DE LA VÍA PÚBLICA Y QUE OCURRAN FALLAS EN LAS PAREDES O TALUDES DE LA EXCAVACIÓN POR INTEMPERISMO PROLONGADO.

SE TOMARÁN TAMBIÉN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA PEDIR EL ACCESO AL SITIO DE LA EXCAVACIÓN MEDIANTE SEÑALAMIENTO ADECUADO Y BARRERAS PARA EVITAR ACCIDENTES.

ARTÍCULO 279°.- TAPIALES.

LOS TAPIALES, DE ACUERDO CON SU TIPO DEBERÁN CUMPLIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I. DE BARRERA: CUANDO SE EJECUTEN OBRAS DE PINTURA, LIMPIEZA O SIMILARES, SE COLOCARÁN BARRERAS QUE SE PUEDAN REMOVER AL SUSPENDERSE EL TRABAJO DIARIO, ESTARÁN PINTADAS Y TENDRÁN LEYENDAS DE "PRECAUCIÓN" SE CONSTRUIRÁN DE MANERA QUE NO OBSTRUYAN O IMPIDAN LA VISTA DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO DE LAS PLACAS DE NOMENCLATURA O DE LOS APARATOS Y ACCESORIOS DE LOS SERVICIOS





PÚBLICOS. EN CASO NECESARIO, SE SOLICITARÁ AL AYUNTAMIENTO O A LA SECRETARÍA SU TRASLADO PROVISIONAL A OTRO LUGAR;

- II. DE MARQUESINA: CUANDO LOS TRABAJOS SE EJECUTEN A MÁS DE DIEZ METROS DE ALTURA, SE COLOCARÁN MARQUESINAS QUE CUBRAN SUFICIENTEMENTE LA ZONA INFERIOR DE LAS OBRAS, TANTO SOBRE LA BANQUETA COMO SOBRE LOS PREDIOS COLINDANTES. SE COLOCARÁN DE TAL MANERA QUE LA ALTURA DE CAÍDA DE LOS MATERIALES DE DEMOLICIÓN O DE CONSTRUCCIÓN SOBRE ELLAS, NO EXCEDA DE CINCO METROS.
- III. FIJOS: EN LAS OBRAS QUE SE EJECUTEN EN UN PREDIO A UNA DISTANCIA MENOR DE DIEZ METROS DE LA VÍA PÚBLICA, SE COLOCARÁN TAPIALES FIJOS QUE CUBRAN TODO EL FRENTE DE LA MISMA, SERÍA DE MADERA LAMINA, CONCRETO MAMPOSTERÍA O DE OTROS MATERIALES QUE OFREZCA LAS MISMAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD. TENDRÁN UNA ALTURA MÍNIMA DE DOS METROS CUARENTA CENTÍMETROS; DEBERÁN ESTAR PINTADOS Y NO TENER MÁS CLAROS QUE LOS DE LAS PUERTAS, LAS CUALES SE MANTENDRÁN CERRADAS. CUANDO LA FACHADA QUEDE AL PAÑO DEL ALINEAMIENTO, EL TAPIAL PODRÁ ABARCAR UNJA FRANJA ANEXA HASTA DE CINCUENTA CENTÍMETROS SOBRE LA BANQUETA, PREVIA SOLICITUD, PODRÁ EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA CONOCER MAYOR SUPERFICIE DE OCUPACIÓN DE BANQUETAS.
- IV. DE PASO CUBIERTO: EN OBRAS CUYA ALTURA SEA MAYOR DE DIEZ METROS O EN AQUELLAS EN QUE LA INVASIÓN DE LA BANQUETA LO AMERITE, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR QUE SE CONSTRUYA UN PASO CUBIERTO, ADEMÁS DEL TAPIAL. TENDRÁ CUANDO MENOS, UNA ALTURA DE DOS METROS CUARENTA CENTÍMETROS Y UNA ANCHURA LIBRE DE UN METRO VEINTE CENTÍMETROS Y
- V. EN CASOS ESPECIALES, LAS AUTORIDADES PODRÁN PERMITIR O EXIGIR, EN SU CASO, OTRO TIPO DE TAPIALES DIFERENTES DE LOS ESPECIFICADOS EN ESTE ARTÍCULO.

NINGÚN ELEMENTO DE LOS TAPIALES QUEDARÁ A MENOS DE CINCUENTA CENTÍMETROS DE LA VERTICAL SOBRE LA GUARNICIÓN DE LA BANQUETA.





CAPÍTULO II. CALIDAD DE LOS MATERIALES.

ARTÍCULO 280°.- DISPOSICIONES GENERALES.

LOS MATERIALES EMPLEADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES.

- I. LA RESISTENCIA, CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LOS MATERIALES EMPLEADOS EN LA CONSTRUCCIÓN, SERÁN LAS QUE SEÑALEN EN LAS ESPECIFICACIONES DE DISEÑO Y DE LOS PLANOS CONSTRUCTIVOS REGISTRADOS Y DEBERÁN SATISFACER LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DE ESTE REGLAMENTO Y LAS NORMAS DE CALIDAD ESTABLECIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.
- II. CUANDO SE PROYECTE UTILIZAR EN UNA CONSTRUCCIÓN ALGÚN MATERIAL NUEVO, DEL CUÁL NO EXISTAN NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS O NORMAS DE CALIDAD DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA DEBERÁ SOLICITAR LA APROBACIÓN PREVIA DEL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA PARA LO CUAL PRESENTARÁ LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE VERIFICACIÓN DE CALIDAD DE DICHO MATERIAL.

ARTÍCULO 281°.- ALMACENAMIENTO.

LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁN SER ALMACENADOS EN LAS OBRAS DE TAL MANERA QUE SE EVITE SU DETERIORO O LA INTRUSIÓN DE MATERIALES EXTRAÑOS.

ARTÍCULO 282°.- PRUEBAS DE VERIFICACIÓN DE CALIDAD.

DEBERÁN REALIZARSE LAS PRUEBAS DE VERIFICACIÓN DE CALIDAD DE LOS MATERIALES QUE SEÑALAN LAS NORMAS OFICIALES CORRESPONDIENTES A LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DE ESTE REGLAMENTO. EN CASO DE DUDA EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA PODRÁN EXIGIR LOS MUESTREOS Y LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA CALIDAD Y RESISTENCIA ESPECIFICADAS DE LOS MATERIALES, AUN EN LAS OBRAS TERMINADAS.





EL MUESTREO DEBERÁ EFECTUARSE SIGUIENDO MÉTODOS ESTADÍSTICOS QUE ASEGUREN EN EL CONJUNTO DE MUESTRAS SEA REPRESENTATIVO EN TODA LA OBRA.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA LLEVARÁ UN REGISTRO DE LOS LABORATORIOS O EMPRESAS, QUE A SU JUICIO PUEDAN REALIZAR ESTAS PRUEBAS.

ARTÍCULO 283°.- MANTENIMIENTO PREVENTIVO.

LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES QUE SE ENCUENTRAN EN AMBIENTE CORROSIVO O SUJETOS A LA ACCIÓN DE AGENTES FÍSICOS, QUÍMICOS O BIOLÓGICOS QUE PUEDAN HACER DISMINUIR SU RESISTENCIA, DEBERÁN SER MATERIAL RESISTENTE A DICHOS EFECTOS O RECUBIERTOS CON MATERIALES O SUSTANCIAS PROTECTORAS Y TENDRÁN UN MANTENIMIENTO PREVENTIVO QUE ASEGURE SU FUNCIONAMIENTO DENTRO DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL PROYECTO.

LOS PARÁMETROS EXTERIORES DE LOS MUROS DEBERÁN IMPEDIR EL PASO DE LA HUMEDAD, EN LOS PARÁMETROS DE LOS MUROS EXTERIORES CONSTRUIDOS CON MATERIALES APARENTES, EL MORTERO DE LAS JUNTAS DEBERÁ SER A PRUEBA DE ROEDORES Y CONTRA INTEMPERIE.

CAPÍTULO III. CONSTRUCTIVOS. PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 284°.- EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA DEBERÁ VIGILAR QUE SE CUMPLA CON ESTE REGLAMENTO Y CON LO ESPECIFICADO EN EL PROYECTO, PARTICULARMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LOS ASPECTOS SIGUIENTES.

- I. PROPIEDADES MECÁNICAS DE LOS MATERIALES.
- II. TOLERANCIAS EN LAS DIMENSIONES DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES, COMO MEDIDAS DE CLAROS, SECCIONES DE LAS PIEZAS, ÁREA Y DISTRIBUCIÓN DE ACERO Y ESPESORES DE RECUBRIMIENTO.
- III. NIVEL Y ALINEAMIENTO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y
- IV. CARGAS MUERTAS Y VIVAS EN LA ESTRUCTURA, INCLUYENDO LAS QUE SE DEBAN A LA COLOCACIÓN DE MATERIALES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.





ARTÍCULO 285°.- NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN.

PODRÁN UTILIZARSE LOS NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN QUE EL DESARROLLO DE LA TÉCNICA INTRODUZCA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA PRESENTARA UNA JUSTIFICACIÓN DE IDONEIDAD DETALLANDO EL PROCEDIMIENTO PROPUESTO Y ANEXANDO EN SU CASO, LOS DATOS DE LOS ESTUDIOS Y LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS EXPERIMENTALES EJECUTADAS.

ARTÍCULO 286°.- EJECUCIÓN DE LA ESTRUCTURA.

LA EJECUCIÓN DE ESTRUCTURAS DE MAMPOSTERÍA, TECHUMBRES, ESTRUCTURAS DE MADERA, ESTRUCTURAS METÁLICAS, ESTRUCTURAS DE CONCRETO, ESTRUCTURAS PROVISIONALES, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A CADA CASO. ASÍ MISMO DEBERÁ COMPROBARSE QUE LAS ESTRUCTURAS ANTES MENCIONADAS SE CONSTRUYAN DE ACUERDO CON LOS MATERIALES, SECCIONES, CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DE DISEÑO SEÑALADAS EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES DEL PROYECTO.

CAPÍTULO IV. TRAZOS Y NIVELACIONES

ARTÍCULO 287°.- REFERENCIAS O BANCOS DE NIVEL.

EN LAS CONSTRUCCIONES EN LAS QUE SE REQUIERA LLEVAR REGISTRO DE POSIBLES MOVIMIENTOS VERTICALES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 264° DE ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO AQUELLAS EN QUE EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA LO CONSIDERE NECESARIO O EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA LO ORDENE, SE INSTALARÁN REFERENCIAS O BANCOS DE NIVEL SUPERFICIALES, SUFICIENTEMENTE ALEJADOS DE LA CIMENTACIÓN O ESTRUCTURA DE QUE SE TRATE, PARA NO SER AFECTADOS POR LOS MOVIMIENTOS DE LAS MISMAS O DE OTRAS CARGAS CERCANAS, Y SE REFERIRÁN A ESTOS LAS NIVELACIONES QUE SE HAGAN.

EN LOS PLANOS DE CIMENTACIÓN SE DEBERÁ INDICAR SI SE REQUIERE EL REGISTRO DE MOVIMIENTOS VERTICALES, Y LAS CARACTERÍSTICAS Y PERIODICIDAD DE LAS NIVELACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 288°.- TRAZO DE ALINEAMIENTO Y EJES PRINCIPALES DEL PROYECTO.





ANTES DE INICIARSE UNA CONSTRUCCIÓN DEBERÁ VERIFICARSE EL TRAZO DEL ALINEAMIENTO DEL PREDIO CON BASE EN LA CONSTANCIA DE USO DEL SUELO. ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, Y LAS MEDIDAS DE LA POLIGONAL DEL PERÍMETRO, ASÍ COMO LA SITUACIÓN DEL PREDIO EN RELACIÓN CON LOS COLINDANTES, LA CUAL DEBERÁ COINCIDIR CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES DEL TÍTULO DE PROPIEDAD, EN SU CASO, SE TRAZARÁN DESPUÉS LOS EJES PRINCIPALES DE PROYECTO, REFIRIÉNDOLOS A PUNTOS QUE PUEDAN CONSERVARSE FIJOS. SI LOS DATOS QUE ARROJE EL LEVANTAMIENTO DEL PREDIO EXIGEN UN AJUSTE DE LAS DISTANCIAS ENTRE LOS EJES CONSIGNADOS EN LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS, DEBERÁ DEJARSE CONSTANCIA DE LAS DIFERENCIAS MEDIANTE ANOTACIONES EN BITÁCORA O ELABORANDO PLANOS DEL PROYECTO AJUSTADO. EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA DEBERÁ HACER CONSTAR QUE LAS DIFERENCIAS NO AFECTAN LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL NI EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN, NI LAS HOLGURAS EXIGIDAS ENTRE EDIFICIOS ADYACENTES EN CASO NECESARIO DEBERÁN HACERSE LAS MODIFICACIONES PERTINENTES AL PROYECTO ARQUITECTÓNICO Y AL ESTRUCTURAL.

ARTÍCULO 289°.- SEPARACIÓN ENTRE CONSTRUCCIONES.

LAS CONSTRUCCIONES NUEVAS DEBERÁN SEPARARSE DE LA COLINDANCIA CON LOS PREDIOS VECINOS, EN LAS DISTANCIAS MÍNIMAS QUE SE FIJAN EN EL ARTÍCULO 241° DE ESTE REGLAMENTO.

LAS SEPARACIONES DEBERÁN PROTEGERSE POR MEDIO DE TAPAJUNTAS QUE IMPIDA LA PENETRACIÓN DE AGUA, BASURAS Y OTROS MATERIALES.

CAPÍTULO V. EXCAVACIONES Y CIMENTACIONES.

ARTÍCULO 290°.- DISPOSICIONES GENERALES.

PARA LA EJECUCIÓN DE LAS EXCAVACIONES Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS CIMENTACIONES SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO IA DEL TÍTULO QUINTO DE ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DE CIMENTACIONES. EN PARTICULAR SE CUMPLIRÁ LO RELATIVO A LAS PRECAUCIONES PARA QUE NO RESULTEN AFECTADAS LAS CONSTRUCCIONES Y PREDIOS VECINOS NI LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 254° DE ESTE REGLAMENTO.





ARTÍCULO 291°.- ESTADOS LÍMITE DE FALLA Y DE SERVICIO.

EN LA EJECUCIÓN DE LAS EXCAVACIONES SE CONSIDERAN LOS ESTADOS LÍMITE DE FALLA Y DE SERVICIO.

EN LA EJECUCIÓN DE LAS EXCAVACIONES SE CONSIDERAN LOS ESTADOS LÍMITE DE FALLA Y DE SERVICIO ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 259° DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 292°.- SUSPENCIÓN DE EXCAVACIONES.

SI EN EL PROCESO DE UNA EXCAVACIÓN SE ENCUENTRAN RESTOS DE FÓSILES O ARQUEOLÓGICOS, SE DEBERÁ SUSPENDER DE INMEDIATO LA EXCAVACIÓN EN ESE LUGAR Y NOTIFICAR EL HALLAZGO AL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 293°.- USO DE EXPLOSIVOS.

EL USO DE EXPLOSIVOS EN EXCAVACIONES QUEDARÁ CONDICIONADO A LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y A LAS RESTRICCIONES Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN QUE ORDENE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA.

CAPÍTULO VI. INSTALACIONES

ARTÍCULO 294°.- GENERALIDADES.

LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS, SANITARIAS, CONTRA INCENDIOS, DE GAS, VAPOR, COMBUSTIBLE, LÍQUIDOS, AIRE, ACONDICIONADO, TELEFÓNICAS, DE COMUNI8CACIÓN Y TODAS AQUELLAS QUE SE COLOQUEN EN LAS EDIFICACIONES, SERÁ LAS QUE INDIQUE EL PROYECTO, Y GARANTIZARÁN LA EFICIENCIA DE LAS MISMAS, ASÍ COMO LA SEGURIDAD DE LA EDIFICACIÓN TRABAJADORES Y USUARIOS, PARA LO CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN ESTE CAPÍTULO EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES CADA CASO.

ARTÍCULO 295°.- NORMA DE CALIDAD DE LOS MATERIALES.

EN LAS INSTALACIONES SE EMPLEARÁ ÚNICAMENTE TUBERÍAS, VÁLVULAS, CONEXIONES, MATERIALES Y PRODUCTOS QUE SATISFAGAN LAS NORMAS DE CALIDAD





ESTABLECIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 296°.- DISPOSICIONES PARA LA COLOCACIÓN DE INSTALACIONES.

LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA COLOCACIÓN DE INSTALACIONES SE SUJETARÁN A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES.

- I. EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA PROGRAMARÁ: LA LOCALIZACIÓN DE LAS TUBERÍAS DE INSTALACIONES EN LOS DUCTOS DESTINADOS A TAL FÍN EN EL PROYECTO, LOS PASOS COMPLEMENTARIOS Y LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA NO ROMPER LOS PISOS, MUROS, PLAFONES Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES.
- II. EN LOS CASOS QUE SE REQUIERE RANURAS MUROS Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES PARA LA COLOCACIÓN DE TUBERÍAS SE TRAZARÁN PREVIAMENTE LAS TRAYECTORIAS DE DICHAS TUBERÍAS, Y SU EJECUCIÓN SERÁ APROBADA POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, LAS RANURAS EN ELEMENTOS DE CONCRETO NO DEBERÁ SUSTRAER LOS RECUBRIMIENTOS MÍNIMOS DEL ACERO DE REFUERZO SEÑALADOS EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO.
- III. LOS TRAMOS VERTICALES DE LAS TUBERÍAS DE INSTALACIONES, SE COLOCARÁN A PLOMO EMPOTRADAS EN LOS MUROS O ELEMENTOS ESTRUCTURALES O SUJETOS A ESTAS, MEDIANTE ABRAZADERAS.
- IV. LAS TUBERÍAS DE AGUAS RESIDUALES ALOJADAS EN TERRENOS NATURAL SE COLOCARÁN EN ZANJAS CUYO FONDO SE PREPARARÁ CON UNA CAPA DE MATERIAL GRANULAR CON TAMAÑO MÁXIMO DE 2.5 cm.

ARTÍCULO 297°.- UNIONES Y SELLO DE INSTALACIONES.

LOS TRAMOS DE TUBERÍA DE LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS, SANITARIAS, CONTRA INCENDIO, DE GAS, VAPOR, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y DE AIRE COMPRIMIDO Y OXIGENÓ, DEBERÁN UNIRSE Y SELLARSE HERMÉTICAMENTE, DE MANERA IMPIDAN LA FUGA DEL FLUIDOS QUE CONDUZCAN, PARA LO CUAL DEBERÁN UTILIZARSE LOS TIPOS DE SOLDADURA QUE SE ESTABLECEN EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DE ESTE REGLAMENTO.





ARTÍCULO 298°.- PRUEBAS SEGÚN USO Y TIPO DE INSTALACIÓN.

LAS TUBERÍAS PARA LAS INSTALACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE APROBARÁ ANTES DE AUTORIZARSE LA OCUPACIÓN DE LA OBRA MEDIANTE LA APLICACIÓN DE AGUA, AIRE O SOLVENTES DILUIDOS, A PRESIÓN Y POR EL TIEMPO ADECUADO, SEGÚN EL USO Y TIPO DE INSTALACIÓN DE ACUERDO CON LO INDICADO EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DE ESTE REGLAMENTO.

CAPÍTILO VII ACABADOS Y FACHADAS

ARTÍCULO 299°.- COLOCACIÓN DE PLACAS EN FACHADAS.

LAS PLACAS DE MATERIALES PÉTREOS EN FACHADAS SE FIJARÁN MEDIANTE GRAPAS QUE PROPORCIONEN EL ANCLAJE NECESARIO, Y SE TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR EL PASO DE HUMEDAD A TRAVÉS DEL REVESTIMIENTO.

ARTÍCULO 300°.- APLANADOS DE MORTEROS.

LOS APLANADOS DE MORTERO SE APLICARÁN SOBRE SUPERFICIES RUGOSAS O REPELLADAS, PREVIAMENTE HUMEDECIDAS.

LOS APLANADOS CUYO ESPESOR SEA MAYOR DE TRES CENTÍMETROS DEBERÁN CONTAR CON DISPOSITIVOS DEL ANCLAJE, QUE GARANTICEN LA ESTABILIDAD DEL RECUBRIMIENTO, Y EN CASO DE SER ESTRUCTURAS, QUE GARANTICEN EL TRABAJO EN SU CONJUNTO.

ARTÍCULO 301°.- DISPOSICIONES PARA LA COLOCACIÓN DE VIDRIOS Y CRISTALES.

LOS VIDRIOS Y CRISTALES DEBERÁN COLOCARSE TOMANDO EN CUANTA LOS POSIBLES MOVIMIENTOS DE LA EDIFICACIÓN Y CONTRACCIONES OCASIONADAS POR CAMBIOS DE TEMPERATURA, LOS ASIENTOS Y SELLADORES EMPLEADOS EN LA COLOCACIÓN DE PIEZAS MAYORES DE UNO Y MEDIO METRO CUADRADO DEBERÁN ABSORBER TALES DEFORMACIONES Y CONSERVAR SU ELASTICIDAD, DEBIENDO OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO QUINTO DE ESTE REGLAMENTO, RESPECTO A LAS HOLGURAS NECESARIAS PARA ABSORBER MOVIMIENTOS SÍSMICOS.

ARTÍCULO 302°.- CARGAS POR VIENTO EN CANCELERÍA Y FACHADAS.





LAS VENTANAS, CANCELES, FACHADAS INTEGRALES Y OTROS ELEMENTOS DE FACHADAS, DEBERÁN RESISTIR LAS CARGAS OCASIONADAS POR RÁFAGAS DE VIENTO SEGÚN LO QUE ESTABLECE EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO QUINTO DE ESTE REGLAMENTO Y LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO POR VIENTO.

PARA ESTOS ELEMENTOS EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR PRUEBAS DE RESISTENCIA AL VIENTO A TAMAÑO NATURAL.

CAPÍTULO VIII. DEMOLICIONES

ARTÍCULO 303°.- PROGRAMA DE DEMOLICIÓN.

CON LA SOLICITUD DE LICENCIA DE DEMOLICIÓN CONSIDERADA EN EL TÍTULO SEGUNDO DE ESTE REGLAMENTO, SE DEBERÁ PRESENTAR UN PROGRAMA DE DEMOLICIÓN EN EL QUE SE INDICARÁ EL ORDEN Y DE FECHAS APROXIMADAS QUE SE DEMOLERÁN LOS ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN. EN CASO DE PREVER EL USO DE EXPLOSIVOS, EL PROGRAMA DE DEMOLICIÓN SEÑALARA CON TODA PRECISIÓN EL O LOS DÍAS Y LA HORA O LAS HORAS CON QUE REALIZARÁN LAS EXPLOSIONES, QUE ESTARÁN SUJETAS A LA APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA.

LAS DEMOLICIONES DE LOCALES CONSTRUIDOS O EDIFICACIONES CON ÁREA MAYOR DE 60 m2, O DE TRES O ARTÍCULO 303°.- DEMOLICIONES QUE DEBEN CONTAR CON DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

MÁS NIVELES DE ALTURA, DEBERÁN CONTAR CON UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA SEGÚN LO DISPUESTO EN L TÍTULO TERCERO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 305°.- DEMOLICIONES DE ZONAS DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARQUEOLÓGICA.

CUALQUIER DEMOLICIÓN EN ZONA DEL PATRIMONIO HISTÉRICO, ARTÍSTICO Y ARQUEOLÓGICO DE LA FEDERACIÓN Y/O DEL ESTADO, REQUERIRÁ PREVIAMENTE A LA LICENCIA DE DEMOLICIÓN, LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FEDERALES QUE CORRESPONDA Y REQUERIRÁ EN TODOS LOS CASOS, DE LA RESPONSIVA DE UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.





ARTÍCULO 306°.- PROTECCIONES PREVIAS A LA DEMOLICIÓN.

PREVIO AL INICIO DE LA DEMOLICIÓN Y DURANTE SU EJECUCIÓN SE DEBERÁN PROVEER TODOS LOS ACORDONAMIENTOS, TAPIALES, PUNTUALES O ELEMENTOS DE PROTECCIÓN DE COLINDANCIAS Y VÍA PÚBLICA QUE DETERMINE EN CADA CASO EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 307°.- DEMOLICIONES CON EXPLOSIVOS.

EN LOS CASOS AUTORIZADOS DE DEMOLICIONES CON EXPLOSIVOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL AYUNTAMIENTO O DE LA SECRETARÍA, DEBERÁ AVISAR A LOS VECINOS COLINDANTES LA FECHA Y HORA EXACTA DE LAS EXPLOSIONES, CUANDO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 308°.- PROCEDIMIENTOS DE DEMOLICIÓN.

LOS PROCEDIMIENTOS DE DEMOLICIÓN, DEBERÁN SUJETARSE A LO QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS CORRESPONDIENTES, RELATIVAS AL TÍTULO QUINTO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 309°.- PERMISO PARA EL USO DE EXPLOSIVOS EN DEMOLICIONES.

EL USO DE EXPLOSIVOS PARA DEMOLICIONES QUEDARÁ CONDICIONADO A QUE LAS AUTORIDADES FEDERALES QUE CORRESPONDAN OTORGUEN EL PERMISO PARA LA ADQUISICIÓN U USO DE EXPLOSIVOS CON EL FÍN INDICADO.

ARTÍCULO 310°.- RETIRO DE ESCOMBROS.

LOS MATERIALES, DESECHOS Y ESCOMBROS PROVENIENTES DE UNA DEMOLICIÓN DEBERÁN SER RETIRADOS EN SU TOTALIDAD EN UN PLAZO NO MAYOR DE 28 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL TÉRMINO DE LA DEMOLICIÓN Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE.

C A P Í T U L O IX SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS OBRAS.

ARTÍCULO 311°.- MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN.





DURANTE LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER CONSTRUCCIÓN, EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA O EL PROPIETARIO DE LA MISMA, SI ESTA NO REQUIERE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, TOMARÁN LAS PRECAUCIONES, ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y REALIZARÁN LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES Y LA DE TERCEROS, PARA LO CUAL DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPÍTULO Y CON LO REGLAMENTOS GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO Y DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 312°.- DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER OBRA, DEBERÁN TOMARSE LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA EVITAR LOS INCENDIOS Y PARA COMBATIRLOS MEDIANTE EL EQUIPO DE EXTINCIÓN ADECUADO.

ESTA PROTECCIÓN DEBERÁ PROPORCIONARSE TANTO AL ÁREA OCUPADA PARA LA OBRA EN SÍ, COMO A LAS COLINDANCIAS, BODEGAS, ALMACENES Y OFICINAS, EL EQUIPO DE EXTINCIÓN DE FUEGO DEBERÁ COLOCARSE EN LUGARES DE FÁCIL ACCESO Y EN LAS ZONAS DONDE SE EJECUTEN SOLDADURAS U OTRAS OPERACIONES QUE PUEDAN OCASIONAR LA ORIGINACIÓN DE INCENDIOS Y SE IDENTIFICARÁ MEDIANTE SEÑALES, LETREROS O SÍMBOLOS CLARAMENTE VISIBLES.

LOS EXTINTORES DE FUEGO DEBERÁN CUMPLIR CON LO INDICADO EN ESTE REGLAMENTO Y EN EL REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS.

LOS APARATOS Y EQUIPOS QUE UTILICEN EN LA CONSTRUCCIÓN, QUE PRODUZCAN HUMO O GAS PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN, DEBERÁN SER COLOCADOS DE MANERA QUE SE EVITE EL PELIGRO DE INCENDIO O DE INTOXICACIÓN.

ARTÍCULO 313°.- DEBERÁN USARSE REDES DE SEGURIDAD DONDE EXISTA LA POSIBILIDAD DE CAÍDA DE LOS TRABAJADORES DE LAS OBRAS, CUANDO NO PUEDAN USARSE CINTURONES DE SEGURIDAD, LÍNEAS DE AMARRE Y ANDAMIOS.

ARTÍCULO 314°.- LOS TRABAJADORES DEBERÁN USAR LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL EN LOS CASOS QUE SE REQUIERAN, DE CONFORMIDAD |CON EL REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTÍCULO 315°.- EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁN PROPORCIONARSE A LOS





TRABAJADORES SERVICIOS PROVISIONALES DE AGUA POTABLE Y UN SANITARIO PORTÁTIL. EXCUSADO O LETRINA POR CADA VEINTICINCO TRABAJADORES O FRACCIÓN EXCEDENTE DE QUINCE, Y MANTENERSE PERMANENTEMENTE UN BOTIQUÍN CON LOS MEDICAMENTOS E INSTRUMENTALES DE CURACIÓN NECESARIOS PARA PROPORCIONAR PRIMEROS AUXILIOS.

CAPÍTULO X. DISPOSITIVO PARA TRANSPORTE VERTICAL DE OBRAS.

ARTÍCULO 316°.- LOS DISPOSITIVOS EMPLEADOS PARA TRANSPORTE VERTICAL DE PERSONAS O DE MATERIALES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, DEBERÁN OFRECER ADECUADAS CONDICIONES DE SEGURIDAD.

SOLO SE PERMITIRÁ TRANSPORTAR PERSONAS EN LAS OBRAS POR MEDIO DE ELEVADORES CUANDO ESTOS HAYAN SIDO DISEÑADOS, CONSTRUIDOS Y MONTADOS CON BARANDALES, FRENO AUTOMÁTICO QUE EVITE LA CAÍDA LIBRE Y GUÍAS EN TODA SU ALTURA QUE EVITEN EL VOLTEAMIENTO, ASÍ COMO TODAS LA MEDIDAS DE SEGURIDAD ADECUADAS, SUJETÁNDOSE A LO QUE INDICAN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 317°.- LAS MÁQUINAS ELEVADORAS EMPLEADAS EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, INCLUIDOS SUS ELEMENTOS DE SUJECIÓN, ANCLAJE Y SUSTENTACIÓN, DEBERÁN:

- I. SER DE BUENA CONSTRUCCIÓN MECÁNICA, RESISTENCIA ADECUADA Y ESTAR EXENTAS DE DEFECTOS MANIFIESTOS:
- II. MANTENER EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y DE FUNCIONAMIENTO;
- III. REVISARSE Y EXAMINARSE PERIÓDICAMENTE DURANTE LA OPERACIÓN EN LA OBRA Y ANTES DE SER UTILIZADAS, PARTICULARMENTE EN SUS ELEMENTOS MECÁNICOS TALES COMO ANILLOS, DENAS, GARFIOS, MANGUITOS, POLEAS Y ESLABONES GIRATORIOS, USADOS PARA IZAR Y/O DESCENDER MATERIALES O COMO MEDIO DE SUSPENSIÓN:
- IV. INDICAR CLARAMENTE LA CARGA ÚTIL MÁXIMA DE LA MÁQUINA DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS, INCLUYENDO LA CARGA ADMISIBLE PARA CADA CASO. SI ESTA ES VARIABLE; Y





V. ESTAR PROVISTAS DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EVITAR DESCENSOS ACCIDENTALES.

LOS CABLES QUE SE UTILICEN PARA IZAR, DESCENDER O COMO MEDIOS DE SUSPENSIÓN, DEBEN SER DE BUENA CALIDAD, SUFICIENTEMENTE RESISTENTES Y ESTAR EXENTOS DE DEFECTOS MANIFIESTOS.

ARTÍCULO 318°.- ANTES DE INSTALAR GRÚAS- TORRE EN UNA OBRA, SE DEBERÁ DESPEJAR EL SITIO PARA PERMITIR EL LIBRE MOVIMIENTO DE LA CARGA Y DEL BRAZO GIRATORIO Y VIGILAR QUE DICHO MOVIMIENTO NO DAÑE EDIFICACIONES VECINAS, INSTALACIONES O LÍNEAS ELÉCTRICAS EN LA VÍA PÚBLICA.

SE DEBERÁ HACER UNA PRUEBA COMPLETA DE TODAS LAS FUNCIONES DE LAS GRÚASTORRE DESPUÉS DE SU ERECCIÓN O EXTENSIÓN Y ANTES DE QUE ENTREN EN OPERACIÓN.

SEMANALMENTE DEBERÁN REVISARSE Y CORREGIRSE, EN SU CASO, CABLES DE ALAMBRE, CONTRAVÉNTELOS, MALACATES, BRAZO GIRATORIO, FRENOS, SISTEMAS DE CONTROL DE SOBRECARGA Y TODOS LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO XI USO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 319°.- EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA ESTABLECERÁ LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEBERÁN CUBRIR LAS EDIFICACIONES CUANDO:

- I. PRODUZCAN, ALMACENEN, VENDAN O MANEJEN OBJETOS O SUSTANCIAS TÓXICAS, EXPLOSIVAS, INFLAMABLES O DE FÁCIL COMBUSTIÓN;
- II. ACUMULEN ESCOMBROS O BASURAS;
- III. SE TRATE DE EXCAVACIONES PROFUNDAS:
- IV. IMPLIQUEN LA APLICACIÓN DE EXCESIVAS, O DESCOMPENSADAS CARGAS O LA TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES EXCESIVAS A LAS CONSTRUCCIONES; Y





V. PRODUZCAN HUMEDAD, SALINIDAD, CORROSIÓN, GASES, HUMOS, POLVOS, RUIDOS, TREPIDACIONES, CAMBIOS IMPORTANTES DE TEMPERATURA, CALOR OLORES Y OTROS EFECTOS PERJUDICIALES O MOLESTOS QUE PUEDAN OCASIONAR DAÑO A TERCEROS, EN SU PERSONA, SUS PROPIEDADES O POSESIONES.

ARTÍCULO 320°.- LOS INMUEBLES NO PODRÁN DEDICARSE A USOS QUE MODIFIQUEN LAS CARGAS VIVAS, CARGAS MUERTAS, O EL FUNCIONAMIENTO ESTRUCTURAL DEL PROYECTO APROBADO. CUANDO UNA EDIFICACIÓN O UN PREDIO SE UTILICE TOTAL O PARCIALMENTE PARA ALGÚN USO DIFERENTE DEL AUTORIZADO, SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE LA LICENCIA DE CAMBIO DE USO, EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA ORDENARÁ CON BASE EN EL DICTAMEN TÉCNICO, LO SIGUIENTE.:

- I. LA RESTITUCIÓN DE INMEDIATO AL USO APROBADO, SI ESTO PUEDE HACERSE SIN NECESIDAD DE EFECTUAR OBRAS.
- II. LA EJECUCIÓN DE OBRAS, ADAPTACIONES, INSTALACIONES U OTROS TRABAJOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL INMUEBLE Y RESTITUCIÓN AL USO APROBADO, DENTRO DEL PLAZO QUE PARA ELLO SE SEÑALE.

ARTÍCULO 321°.- LOS PROPIETARIOS DE LAS EDIFICACIONES Y PREDIOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLAS EN BUENAS CONDICIONES DE ESTABILIDAD, SERVICIO, ASPECTO E HIGIENE, EVITAR QUE SE CONVIERTAN EN MOLESTIA O PELIGRO PARA LAS PERSONAS O LOS BIENES, REPARAR Y CORREGIR LOS DESPERFECTOS, FUGAS Y CONSUMOS EXCESIVOS DE LAS INSTALACIONES, Y OBSERVAR, ADEMÁS LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES.

- I. LOS ACABADOS DE LAS FACHADAS DEBERÁN MANTENERSE EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN, ASPECTO Y LIMPIEZA TODAS LAS EDIFICACIONES DEBERÁN CONTAR CON DEPÓSITOS DE BASURA.
- II. LOS PREDIOS, EXCEPTO LOS QUE SE UBIQUEN EN ZONAS QUE CAREZCAN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE URBANIZACIÓN, DEBERÁN CONTAR CON CERCAS EN SUS LÍMITES QUE NO COLINDEN CON CONSTRUCCIONES PERMANENTES DE UNA ALTURA MÍNIMA DE 2.50 m. CONSTRUIDAS CON CUALQUIER MATERIAL, EXCEPTO MADERA, CARTÓN, ALAMBRADO DE PÚAS Y OTROS SIMILARES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES;





- III. LOS PREDIOS NO EDIFICADOS DEBERÁN ESTAR LIBRES DE ESCOMBROS Y BASURA, DRENADOS ADECUADAMENTE; Y,
- IV. QUEDAN PROHIBIDAS LAS INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES PRECARIAS EN LAS AZOTEAS DE LAS EDIFICACIONES, CUALQUIERA QUE SEA EL USO QUE PRETENDA DÁRSELES.

ARTÍCULO 322°.- ES OBLIGACIÓN DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL INMUEBLE, TENER Y CONSERVAR EN BUENAS CONDICIONES LA PLACA DE CONTROL DE USO OTORGANDOLE PARA ELLO LOS CUIDADOS NECESARIOS QUE GARANTICEN QUE NO SE ALTERE SU CONTENIDO NI SE OBSTRUYA A LA VISTA DEL PÚBLICO USUARIO.

ARTÍCULO 323°.- LAS EDIFICACIONES QUE REQUIEREN LICENCIA DE USO DE SUELO CON DICTAMEN APROBATORIO, REQUERIRÁN DE MANUALES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, CUYO CONTENIDO MÍNIMO SERÁ:

- I.- TENDRÁ TANTOS CAPÍTULOS COMO SISTEMAS DE INSTALACIONES, ESTRUCTURA, ACABADOS Y MOBILIARIO TENGA LA EDIFICACIÓN:
- II.- EN CADA CAPÍTULO COMO SISTEMAS DE INSTALACIONES, ESTRUCTURA, ACABADOS Y MOBILIARIO TENGA LA EDIFICACIÓN;
- II.- EN CADA CAPÍTULO SE HARÁ UNA DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA EN CUESTIÓN Y SE INDICARÁN LAS ACCIONES MÍNIMAS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y MANTENIMIENTO CORRECTIVO.
- III.- PARA MANTENIMIENTO PREVENTIVO SE INDICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS Y MATERIALES A UTILIZAR, ASÍ COMO SU PERIODICIDAD. SE SEÑALARÁN TAMBIÉN LOS CASOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCIÓN DE PROFESIONALES ESPECIALISTAS; Y
- IV.- PARA MANTENIMIENTO CORRECTIVO SE INDICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS Y MATERIALES A UTILIZAR PARA LOS CASOS MÁS FRECUENTES, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE REQUERIRÁN LA INTERVENCIÓN DE PROFESIONALES ESPECIALISTAS.

ARTÍCULO 324°.- LOS PROPIETARIOS DE LAS EDIFICACIONES DEBERÁN CONSERVAR Y EXHIBIR, CUANDO SEAN REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES, LOS PLANOS Y MEMORIA DE DISEÑO ACTUALIZADOS Y EL LIBRO DE BITÁCORA, QUE AVALEN LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y EN SUS POSIBLES MODIFICACIONES.





ARTÍCULO 325°.- LOS EQUIPOS DE EXTINCIÓN DE FUEGO DEBERÁN SOMETERSE A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES RELATIVAS A SU MANTENIMIENTO.

- I. LOS EXTINTORES DEBERÁN SER REVISADOS CADA AÑO, DEBIENDO SEÑALARSE EN LOS MISMOS LA FECHA DE LA ÚLTIMA REVISIÓN Y CARGA Y LA DE SU VENCIMIENTO.
 - DESPÚES DE SER USADOS DEBERÁN SER RECARGADOS DE INMEDIATO Y COLOCADOS DE NUEVO EN SU LUGAR; EL ACCESO A ELLOS DEBERÁ MANTENERSE LIBRE DE OBSTÁCULOS.
- II. LAS MANGUERAS CONTRA INCENDIOS DEBERÁN PROBARSE CUANDO MENOS CADA SEIS MESES, SALVO INDICACIÓN CONTRARIA DEL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA: Y
- III. LOS EQUIPOS DE BOMBEO DEBERÁN PROBARSE POR LO MENOS MENSUALMENTE, BAJO LAS CONDICIONES DE PRESIÓN NORMAL, POR UN MÍNIMO DE TRES MINUTOS, UTILIZANDO PARA ELLO LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA NO DESPERDICIAR EL AGUA.

CAPÍTULO XII. AMPLIACIONES DE OBRA

ARTÍCULO 326°.- LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN PODRÁN SER AUTORIZADAS SI EL PLAN O PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO PERMITE EL NUEVO USO Y LA NUEVA DENSIDAD O INTENSIDAD DE OCUPACIÓN DEL SUELO, EXCEPTO QUE EL PROPIETARIO O POSEEDOR, CUENTE CON LA CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS, EN CUYO CASO SOLO SE AUTORIZARA SI LA AMPLIACIÓN TIENDE A MEJORAR LA CAPACIDAD INSTALADA.

ARTÍCULO 327°.- LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN, CUALESQUIERA QUE SEA SU TIPO DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS DE HABITABILIDAD, FUNCIONAMIENTO, SEGURIDAD, HIGIENE, PROTECCIÓN AL AMBIENTE, INTEGRACIÓN AL CONTEXTO Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA, QUE ESTABLECE EL TÍTULO CUARTO DE ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO LOS REQUERIMIENTOS DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO QUINTO DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 328°.- EN LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN NO SE PODRÁN SOBREPASAR NUNCA LOS LÍMITES DE RESISTENCIA ESTRUCTURAL, LAS CAPACIDADES DE SERVICIO DE LAS





TOMAS, ACOMETIDAS Y DESCARGAS DE LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS, ELÉCTRICAS Y SANITARIAS DE LAS EDIFICACIONES EN USO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO, PREVIA SOLICITUD Y APROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

CAPÍTULO XIII. INSTRUMENTACIÓN

ARTÍCULO 329°.- GENERALIDADES.

ES ENTENDERÁ POR INSTRUMENTACIÓN TODAS LAS MEDICIONES DE CAMPO CON EQUIPO E INSTRUMENTOS QUE SE HAGAN ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA CONSTRUCCIÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EL COMPORTAMIENTO DE LA ESTRUCTURA, LA EVOLUCIÓN DE SUS CONDICIONES DE ESTABILIDAD O DE SERVICIO Y DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS TEORÍAS QUE SE HAYAN HECHO USO EN EL PROYECTO DE LA ESTRUCTURA.

EN CASO NECESARIO LA SECRETARÍA O LA DIRECCIÓN DETERMINARÁN EL TIPO DE INSTRUMENTACIÓN QUE DEBERÁ DE COLOCAR EN LAS CONSTRUCCIONES DEL GRUPO "A" Y EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA DEBERÁ VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE; EL COMITÉ DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL DEBERÁ INDICAR LA INSTITUCIÓN QUE TENDRÁ A SU CUIDADO EL MANTENIMIENTO AL EQUIPO E INSTRUMENTOS QUE SE HAYAN COLOCADO.

TÍTULO SÉPTIMO.

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES DIVERSAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 330°.- ÓRDENES DE REPARACIÓN O DEMOLICIÓN.

CUANDO LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO TENGAN CONOCIMIENTO DE QUE UNA EDIFICACIÓN, ESTRUCTURA O INSTALACIÓN PRESENTE ALGÚN PELIGRO PARA LAS PERSONAS O LOS BIENES, PREVIO DICTAMEN TÉCNICO DE LA SECRETARÍA O DEL AYUNTAMIENTO, REQUERIRÁ A SU PROPIETARIO, CON LA URGENCIA QUE EL CASO AMERITE, QUE REALICE LAS REPARACIONES, OBRAS O DEMOLICIONES NECESARIAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY.





CUANDO LA DEMOLICIÓN TENGA QUE HACERSE EN FORMA PARCIAL, ESTA COMPRENDERÁ TAMBIÉN LA PARTE QUE RESULTE AFECTADA POR LA CONTINUIDAD ESTRUCTURAL.

JARTÍCULO 331°.- AVISO DE TERMINACIÓN DE REPARACIÓN.

UNA VEZ CONCLUIDAS LAS OBRAS O LOS TRABAJOS QUE HAYAN SIDO ORDENADOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO ANTERIOR EL PROPIETARIO DE LA CONSTRUCCIÓN O EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, DEBERÁ AVISO DE LA TERMINACIÓN A LA SECRETARIA O AL AYUNTAMIENTO QUE VERIFICARÁ LA CORRECTA EJECUCIÓN, Y QUEDANDO OBLIGADOS AQUELLOS A REALIZARLA.

ARTÍCULO 332°.- ORDEN DE DESOCUPACIÓN.

SI POR EL RESULTADO DEL DICTAMEN TÉCNICO FUERE NECESARIO EJECUTAR ALGUNO DE LOS TRABAJOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 330 DE ESTE REGLAMENTO, EN LOS QUE SE REQUERIRÁ EFECTUAR LA DESOCUPACIÓN PARCIAL O TOTAL DE UNA EDIFICACIÓN PELIGROSA PARA SUS OCUPANTES, LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO PODRÁ ORDENAR LA DESOCUPACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

EN CASO DE PELIGRO INMINENTE, LA DESOCUPACIÓN DEBERÁ EJECUTARSE EN FORMA INMEDIATA, O SI ES NECESARIO LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO PODRÁ SOLICITAR USOS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA HACER CUMPLIR LA ORDEN.

ARTÍCULO 333°.- INCONFORMIDAD DE LOS OCUPANTES.

EN CASO DE INCONFORMIDAD DEL OCUPANTE DE UNA CONSTRUCCIÓN PELIGROSA EN CONTRA DE LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR PODRÁ INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO, SI SE CONFIRMA LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN Y PERSISTE LA REINSREGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. APROBADO POR EL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE OAXACA EN SU SESIÓN DEL 15 DE JULIO DE 1993 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE 24 DE JULIO DE 1993.

IDENCIA A ACATARLA, LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO PODRÁ HACER USO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA HACER CUMPLIR LA ORDEN.





EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DENTRO DE UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LOA FECHA EN QUE SE LE HAYA NOTIFICADO AL INTERESADO LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN.

LA AUTORIDAD DEBERÁ RESOLVER EL RECURSO DENTRO DE UN PLAZO DE TRES DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL MISMO.

LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN NO PERJUZGA SOBRE LOS PREDIOS U OBLIGACIONES QUE EXISTAN ENTRE EL PROPIETARIO Y LOS INQUILINOS DEL INMUEBLE.

ARTÍCULO 334°.- CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD.

LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CLAUSURAR COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, DE ACUERDO CON LA LEY DE OBRAS TERMINADAS O EN EJECUCIÓN CUANDO OCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 338° Y 339° DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 335°.- MEDIOS Y SANCIONES PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO.

INSPECCIÓN.

LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO PODRÁ REALIZAR INSPECCIONES EN EDIFICACIONES, FRACCIONAMIENTOS, SUBDIVISIONES, LOTIFICACIONES EN PROCESO O TERMINADAS CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

LOS PROPIETARIOS O SUS REPRESENTANTE, LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, LOS AUXILIARES DE ESTOS CORRESPONSABLES, LOS OCUPANTES DE LOS LUGARES DONDE SE VAYA A PRACTICAR LA INSPECCIÓN, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES DE PERMITIR EL ACCESO AL INMUEBLE DE QUE SE TRATE.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES.

ARTÍCULO 336°.- INFRACCIONES AL REGLAMENTO.

CUANDO COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE COMPRUEBE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.





LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE NOTIFICARÁ A LOS INFRACTORES CUANDO ASÍ PROCEDIERA, LAS IRREGULARIDADES O VIOLACIONES EN QUE SE HUBIERE INCURRIDO, OTORGÁNDOLES UN TÉRMINO QUE PODRA VARIAR DE VEINTICUATRO HORAS A TREINTA DÍAS, SEGÚN LA URGENCIA O GRAVEDAD DEL CASO PARA QUE SEAN CORREGIDAS.

ARTÍCULO 337°.- RESPONSABILIDADES.

PARA EFECTO DEL PRESENTE REGLAMENTO LOS PROPIETARIOS Y LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, SERÁN RESPONSABLES POR LAS VIOLACIONES EN QUE INCURRAN A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y LES SERÁN IMPUESTAS LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES PREVISTAS POR LA LEY Y POR EL PROPIO REGLAMENTO.

LAS SANCIONES PODRÁN SER IMPUESTAS CONJUNTA O SEPARADAMENTE A LOS RESPONSABLES.

ARTÍCULO 338°.- INCUMPLIMIENTO DE ÓDENES.

EN CASO DE QUE EL PTROPIETARIO DE UN PREDIO O DE UNA EDIFICACIÓN NO CUMPLA CON LAS ÓRDENES GIRADAS CON BASE EN ESTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO, PREVIO DICTAMÉN QUE EMITA U ORDENE, ESTARA FACULTADA PARA EJECUTAR, A COSTA DEL PROPIETARIO, LAS OBRAS, REPARACIONES O DEMOLICIONES QUE HAYA ORDENADO PARA CLAUSURAR Y PARA TOMAR LAS DEMÁS MEDIDAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, PUDIENDO HACER USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO LA EDIFICACIÓN DE UN PREDIO SE UTILICE TOTAL O PARCIALMENTE PARA ALGÚN USO DIFERENTE AL AUTORIZADO, SIN HABER CUMPLIDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46° DE ESTE REGLAMENTO.
- II. COMO MEDIDA DE SEGURIDAD EN CASO DE PELIGRO GRAVE O INMINENTE.
- III. CUANDO EL PROPIETARIO DE UNA CONSTRUCCIÓN SEÑALADA COMO PELIGROSA NO CUMPLA CON LAS ÓRDENES GIRADAS CON BASE EN LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO, DENTRO DEL PLAZO FIJADO PARA TAL EFECTO.
- IV. CUANDO SE INVADA LA VÍA PÚBLICA CON UNA CONSTRUCCIÓN.





V. CUANDO NO RESPETEN LAS AFECTACIONES Y LAS RESTRICCIONES FÍSICAS Y DE USO IMPUESTAS A LOS PREDIOS EN LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO, SI EL PROPIETARIO DEL PREDIO EN EL QUE EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA SE VE OBLIGADO A EJECUTAR OBRAS O TRABAJOS CONFORME A ESTE ARTÍCULO, SE NEGARA A PAGAR EL COSTO DE DICHAS OBRAS, EFECTUARÁ EL COBRO POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO, A TRÁVES DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 339°.- SUSPENSIÓN O CLAURUSA DE OBRAS EN EJECUCIÓN.

INDEPENDIENTEMENTE DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO, LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO PODRÁ SUSPENDER O CLAUSURAR LAS OBRAS EN EJECUCIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS.

- I. CUANDO PREVIO DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO U ORDENADO POR LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO SE DECLARE EN PELIGRO INMINENTE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN.
- II. CUANDO LA EJECUCIUÓN DE UNA OBRA O DE UNA DEMOLICIÓN SE REALICE SIN LAS DEBIDAS PRECAUSIONES Y PONGA EN PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS O PUEDA CAUSAR DAÑOS A BIENES DEL ESTADO, DEL MUNICIPIO O DE TERCEROS.
- III. CUANDO LA CONSTRUCCIÓN NO SE AJUSTE A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS PROTECCIONES QUE HAYA INDICADO LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO, CON BASE EN ESTE REGLAMENTO.
- IV. CUANDO NO SE DE CUMPLIMIENTO NA ORDEN DE LAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 330° DE ESTE ORDENAMIENTO DEL PLAZO QUE SE HAYA FIJADO PARA TAL EFECTO.
- V. CUANDO LA CONSTRUCCIÓN NO SE AJUSTE A LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS EN LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO.
- VI. CUANDO LA CONSTRUCCIÓN SE EJECUTE SIN APEGARSE AL PROYECTO APROBADO O FUERA DE LAS CONDICIOMNES PREVISTAS POR ESTE REGLAMENTO Y POR SUS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS.





- VII. CUANDO SE OBSTACULICE REITERADAMENTE O SE IMPIDA EN ALGUNA FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN O SUPERVISIÓN REGLAMENTARIA DEL PERSONAL AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO.
- VIII. CUANDO LA OBRA SE EJECUTE SIN LICENCIA.
- IX. CUANDO LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SEA REVOCADA O HAYA FENECIDO SU VIGENCIA.
- X. CUANDO LA OBRA SE EJECUTE SIN VIGILANCIA REGLAMENTARIA DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA.

NO OBSTANTE EL ESTADO DE SUSPENSIÓN O CLAUSURA, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VI DE ESTE ARTÍCULO LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO PODRÁ ORDENAR SE LLEVEN A CABO LAS OBRAS QUE PROCEDAN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, PARA CESAR EL PELIGRO Y PARA CORREGIR O REPARAR LOS DAÑOS, QUEDANDO EL PROPIETARIO OBLIGADO A REALIZARLAS.

EL ESTADO DE CLAUSURA O SUSPENCIÓN TOTAL O PARCIAL IMPUESTO CON BASE EN ESTE ARTÍCULO, NO SERÁ LEVANTADA EN TANTO NO SE REALICEN LAS CORRECCIONES ORDENADAS Y SE HAYAN PAGADO LAS MULTAS DERIVADAS DE LAS VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 340°.- CLAUSURA DE OBRAS TERMINADAS.

INDEPENDIENTEMENTE DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE HAYA LUGAR, LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CLAUSURAR LAS OBRAS TERMINADAS CUANDO OCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS.

- I. CUANDO LA OBRA SE HAYA EJECUTADO SIN LICENCIA.
- II. CUANDO LA OBRA SE HAYA EJECUTADO ALTERANDO EL PROYECTO APROBADO FUERA DE LOS LÍMITES DE TOLERANCIA O SIN SUJETARSE A LO PREVISTO POR ESTE REGLAMENTO Y POR LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS.
- III. CUANDO SE USE UNA CONSTRUCCIÓN O PARTE DE ELLA PARA UN USO DIFERENTE DEL AUTORIZADO.





EL ESTADO DE CLAUSURA DE LAS OBRAS PODRÁ SER TOTAL O PARCIAL Y NO SERÁ LEVANTADO HASTA EN TANTO NO SE HAYAN REGULARIZADO LAS OBRAS O EJECUTADO LOS TRABAJOS ORDENADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52° PARRAFO TERCERO DE ESTE ORDENAMIENTO.

CAPÍTULO III. SANCIONES

ARTÍCULO 341°.- SANCIONES PECUNIARIAS.

LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO, SANCIONARÁ CON MULTAS A LOS PROPIETARIOS, A LOS DIRECTORES RESPONSABLE DE OBRA Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES COMPROBADAS EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO.

LA IMPOSICIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES NO EXIMIRÁ AL INFRACTOR DE LA OBLIGACIÓN DE CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE HAYA DADO MOTIVO AL LEVANTAMIENTO DE LA INFRACCIÓN.

LAS SANCIONES QUE SE IMPOGAN SERÁN NINDEPENDIENTES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ORDENE LA AUTORIDAD EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 342°.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA FIJAR LA SANCIÓN DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES PERSONALES DEL INFRACTOR, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LAS MODALIDADES Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA MISMA SE HAYA COMETIDO.

ARTÍCULO 343°.- SANCIONES AL DIRECTOR RESPONSABLE, AL PROPIETARIO O A OTRAS PERSONAS.

SE SANCIONARÁ AL DIRECTOR RESPONBSABLE DE OBRA, AL PROPIETARIO O A LA PWRSONA QUE RESULTE RESPONSABLE CON MULTAS DE HASTA DE 90 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO.





- I. CUANDO EN CUALKQUIER OBRA O INSTALACIÓN EN PROCESO NO MUESTRE A SOLICITUD DEL INSPECTOR, LOS PLANOS AUTORIZADOS Y LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.
- II. CUANDO SE INVADA CON MATERIALES, OCUPEN O USEN LA VÍA PÚBLICA, O CUANDO HAGAN CORTES EN BANQUETAS Y ARROYOS Y GUARNICIONES SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE EL PERMISO CORRESPONDIENTE.
- III. CUANDO OBSTACULICEN LAS FUNCIONES DE LOS INSPECTORES DE LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO SEÑALADAS EN ESTE ORDENAMIENTO.
- IV. CUANDO REALICEN EXCAVACIONES U OTRAS OBRAS QUE AFECTEN LA ESTABILIDAD DEL PROPIO INMUEBLE O DE LAS CONSTRUCCIONES Y PREDIOS VECINOS, O DE LA VÍA PÚBLICA.
- V. CUANDO VIOLEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y PREDIOS.

IGUAL SANCIÓN SE APLICARÁ AL PROPIETARIO O AL DIRECTOR RESPONSABLE Y CORRESPONSABLES EN SU CASO CUANDO NO DE AVISO DE LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 344°.- SANCIONES A LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.

SE SANCIONARÁ CON MULTA DE HASTA 90 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO A LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA QUE INCURRAN EN LAS SIGUIENTES SANCIONES.

- I. CUANDO NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA OBTENER EL REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA O CORRESPONSABLE EN SU CASO, Y
- II. CUANDO EN LA EJECUSIÓN DE UNA OBRA VIOLEN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO.

SE SANCIONARÁ CON MULTA DE HASTA 90 DÍAS DE ACUERDO AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, A LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA QUE INCURRAN EN LAS SIGUIENTES INFRACCIONES:





- I. CUANDO EN LA OBRA UTILICEN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, SIN AUTORIZACIÓN PREVIO DE LA SECRETARÍA O DEL AYUNTAMIENTO.
- II. CUANDO NO ACATEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS CONTENIDAS, EN EL TÍTULO III DE ESTE REGLAMENTO EN LA EDIFICACIÓN QUE SE TRATE.
- III. CUANDO EN LA CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRA, O PARA LLEVAR A CABO EXCAVACIONES, USEN EXPLOSIVOS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.
- IV. CUANDO EN UNA OBRA NO TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA A LA QUE PUEDA CAUSAR DAÑO.
- V. CUANDO PARA OBTENER ALGUNA LICENCIA, PRESENTE DOCUMENTOS OFICIALES ALTERADOS, SIN PERJUICIO A LA RESPONSABILIDAD QUE ESTO ORIGINE.

ARTÍCULO 345°.- SANCIONES A LOS PROPIETARIOS.

SE SANCIONARÁ A LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES CON MULTA DE HASTA 10% DEL VALOR DEL INMUEBLE A LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRAS, HASTA COINCO VECES EL IMPORTE DE LOS DERECHOS DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS.

- I. CUANDO SE ESTEN REALIZANDO OBRAS O INSTALACIONES SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO, Y
- II. CUANDO SE HUBIEREN REALIZADO OBRAS, INSTALACIONES SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE, Y LAS MISMAS NO SE HUBIERAN REGULARIZADO.

ARTÍCULO 346°. SANCIONES A LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRAS A LOS PROPIETARIOS Y A OTRAS PERSONAS.





SE SANCIONARÁ AL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, AL PROPIETARIO O A LA PERSONA QUE RESULTE RESPONSABLE.

- I. CON MULTA DE HASTA 90 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO EN LOS SIGUIENTES CASOS.
 - a) CUANDO EN UNA OBRA O INSTALACIÓN NO RESPETEN LA PREVICIONES CONTRA INCENDIOS, PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO.
 - b) CUANDO PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O DURANTE LA EJECUCIÓN Y USO DE LA EDIFICACIÓN HAYAN HECHO USO A SABIENDAS DE DOCUMENTOS FALSOS; Y
- II. CON UNO A CINCO TANTOS DEL IMPORTE DE LOS DERECHOS DE LICENCIA.
 - a).- CUANDO UNA OBRA, EXEDIENDO LAS TOLERANCIAS PREVÍAS EN ESTE REGLAMENTO NO COINCIDAN CON EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO O DISEÑO ESTRUCTURAL AUTORIZADOS Y
 - b).- CUANDO EN UN PREDIO O EN LA EJECUSIÓN DE CUALQUIER OBRA NO SE RESPETEN LAS RESTRICCIONES, AFECTACIONES O USOS AUTORIZADOS SEÑALADOS EN LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO.

ARTÍCULO 347°.- SANCIONES POR VIOLACIONES NO PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

LAS VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO NO PREVISTAS EN LOS ARTÍCULO QUE ANTECEDEN, SE SANCIONARÁN CON MULTA DE HASTA 180 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 348°.- SANCIONES EN CASO DE REINCIDENCIA.

AL INFRACTOR REINCIDENTE SE LE APLICARÁ EL DOBLE DE LA SANCIÓN QUE LE HUBIERA SIDO IMPUESTA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE CONCIDERA REINCIDENTE EL INFRACTOR QUE INCURRE EN OTRA FALTA IGUAL A CUALQUIER OTRA FALTA AQUELLA POR LA QUE HUBIERA SIDO SANCIONADO CON ANTERIORIDAD, DURANTE LA EJECUSIÓN DE LA MISMA OBRA O DE OTRA.





ARTÍCULO 349°.- SANCIONES POR OPONERSE O IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE ORDENES DE LA DIRECCIÓN.

A QUIEN SE IMPONGA O IMPIDA EL CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO, SE LE SANCIONARÁ CON ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR SETENTA Y DOS HORAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY.

CAPÍTULO IV. REVOCACIÓN

ARTÍCULO 350°.- REVOCACIÓN DE LICENCIA.

LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO PODRÁ REVOCAR TODA AUTORIZACIÓN DE LICENCIA, PERMISO O ALINEAMIENTO CUANDO:

- I. SE HAYAN DICTADO CON BASE EN INFORMES O DOCUMENTOS FALSOS O ERRÓNEOS, O EMITIDOS CON DOLO O ERROR.
- II. SE HAYAN DICTADO EN CONTRAVENCIÓN AL TEXTO EXPRESO DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE ESTE REGLAMENTO, O DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN.
- III. SE HAYAN EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. LA REVOCACIÓN SERÁ PRONUNCIADA POR LA AUTORIDAD DE LA QUE HAYA EMANADO EL ACTO O RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE, O EN SU CASO, POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE DICHA AUTORIDAD.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

ARTÍCULO 351.- RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

LOS ACTOS QUE REALICEN LAS AUTORIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO, LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LAS DECLARATORIAS EN VIGOR, PODRÁN SER IMPUGNADOS POR LOS AFECTOS CON EL ACTO DE AUTORIDAD POR MEDIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ARTÍCULO 352°.- TRAMITACIÓN DEL RECURSO.





LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES NORMAS.

- I. EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN DEL DECRETO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD O DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUGNE.
- II. LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES, DEBERÁN REALIZARSE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS PARA ESTE EFECTO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, DEBIENDO, ADEMÁS HACER DEL CONOCIMIENTO DEL INTERESADO EL DERECHO QUE TIENE AL INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PARA COMBATIR DICHA RESOLUCIÓN Y EL PLAZO PARA INTERPONERLO; LA OMISIÓN DE LO AQUÍ PREVISTO DUPLICARÁ EL PLAZO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR.

TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, PRECLUYE PARA LOS INTERESADOS EL DERECHO AL INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

III. SE INTERPONDRÁ POR EL RECURRENTE MEDIANTE ESCRITO EN EL QUE DEBERÁ MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS AGRAVIOS QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN LE CAUSE, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE SE PROPONGA RENDIR Y ACOMPAÑANDO COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, LA FALTA DE PROTESTA INDICADA SERÁ CAUSA DE DESECHAMIENTO DEL RECURSO.

LA MANIFESTACIÓN DE HECHOS FALSOS SE SANCIONARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

- IV. INTERPUESTO EL RECURSO, LA AUTORIDAD, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, RESOLVERÁ SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO.
- V. ADMITIDO EL RECURSO SE ABRIRÁ EL TERMINO PROBATORIO DE DIEZ DÍAS HÁBILES; PARA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, SE ESTARÁ A LO





ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO Y A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES.

- a) EN EL RECURSO NO SERÁ ADMISIBLE LA PRUEBA DE CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES.
- b) SI DENTRO DEL TRAMITE QUE HAYA DADO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, EL INTERESADO TUBO OPORTUNIDAD RAZONABLE DE RENDIR PRUEBAS, SOLO SE ADMITIRÁ EN EL RECURSO LAS QUE HUBIERE ALLEGADO EN TAL OPORTUNIDAD.
- c) SE TENDRÁ POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS DE DOCUMENTOS, SI ESTOS NO SE ACOMPAÑAN AL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO Y EN NINGÚN CASO SERÁN RECABADAS POR LA AUTORIDAD, SALVO QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE HAYA ORIGINADO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.
- d) LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL RECURRENTE DEBERÁ RELACIONARLAS CON CADA UNO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y SIN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO SERÁN DESECHADAS:
- e) LAS PRUEBAS QUE HUBIERE OFRECIDO EL RECURRENTE DEBERÁN SER PERTINENTES E IDÓNEAS PARA DILUCIDAR LOS AGRAVIOS QUE ESTE ALEGUE.
- f) SI POR LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS FUERE NECESARIO AMPLIAR EL TERMINO PROBATORIO, SE CONCEDERÁ UN NUEVO E IMPRORROGABLE TERMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA SU DESAHOGO.
- VI. CONCLUIDO EL TÉRMINO PROBATORIO, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES SE CITARÁ PARA AUDICIENCIA DE ALEGATOS CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA RESOLVER.
- VII. VENCIDO EL PLAZO DE ALEGATOS, LA AUTORIDAD SEGÚN EL CASO, DICTARA RESOLUCIÓN EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS HÁBILES; SI NO SE DICTA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO SEÑALADO, SE ENTENDERÁ DENEGADA LA R3ECONSIDERACIÓN.





CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHE EL RECURSO, NO SE ADMITIRÁ NINGÚN OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 353°.- PARA EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, LOS TÉRMINOS SE COMPUTARAN EN DÍAS HÁBILES, LAS NOTIFICACIONES DEBERÁN REALIZARSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE HABERSE PRONUNCIADO LAS RESOLUCIONES QUE LAS MOTIVEN, SURTIENDO SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SEAN HECHAS.

LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO TENDRÁ COMO EFECTO, EL DE MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN.

ARTÍCULO 354°.- LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FÍN AL RECURSO, VERSARÁ SOBRE LA CONFIRMACIÓN Y MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

ARTÍCULO 355°.- LOS CASOS NO PREVISTOS POR ESTE REGLAMENTO O POR SUS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, SERÁN RESUELTOS POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA, SIEMPRE SALVAGUARDANDO LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR, AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ABROGA EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA EL ESTADO DE OAXACA DEL 18 DE MAYO DE 1978, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 20 DE MAYO DE 1978.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES COMPRENDIDAS EN OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS CUYO CONTENIDO SE OPONGA A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO CUARTO.- LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS CUYO TRAMITÉ SE INICIO BAJO LA VIGILANCIA DEL ANTERIOR REGLAMENTO, SE SUJETARÁ A ESTE HASTA SU RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO QUINTO.- SE CONCEDE EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR EL PRESENTE ORDENAMIENTO PARA QUE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EDIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL CAPITULO VI, TITULO CUARTO DEL PRESENTE CUERPO





NORMATIVO, REALICEN LAS OBRAS E INSTALEN LOS EQUIPOS NECESARIOS PARA PREVENIR INCENDIOS.

ARTICULO SEXTO.- SE CONCEDE EL PLAZO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTE REGLAMENTO PARA QUE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LOS INMUEBLES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 53 DE ESTE ORDENAMIENTO, OBTENGAN EL VISTO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN CORRESPONDIENTE.

FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL18 DE FEBRERO DE 1998.